

ACTA No. 039

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE BIODIVERSIDAD Y
RECURSOS NATURALES**

SESIÓN No. 039-CEPBRN-2021

MIERCOLES 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, 09H00

MODALIDAD PRESENCIAL

Señor:
WASHINGTON VARELA SALAZAR
PRESIDENTE

Señor:
PACO RICAURTE ORTÍZ
SECRETARIO RELATOR

I. Constatación del quórum

En la Asamblea Nacional a través de modalidad presencial, siendo las nueve horas del día diez de noviembre de dos mil veintiuno, concurren a la sesión número treinta y nueve de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, los siguientes asambleístas:

No.	ASAMBLEÍSTA	PRESENTE	AUSENTE
1	Gissella Cecibel Molina Álvarez		X
2	Juan Cristóbal Lloret Valdivieso	X	
3	Fredy Ramiro Rojas Cuenca	X	
4	Pedro Aníbal Zapata Rumipamba	X	
5	Rebeca Viviana Veloz Ramírez	X	
6	María Vanessa Álava Moreira	X	
7	Efrén Noé Calapucha Grefa	X	
8	Ligia Del Consuelo Vega Olmedo	X	
9	Washington Julio Darwin Varela Salazar	X	
	TOTAL:	8	1

El señor asambleísta Washington Varela Salazar, Presidente de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales, saluda a las y los asambleístas integrantes de la Comisión.

II. Constatación de las principalizaciones o pedidos de excusas.

En la presente sesión no existen constataciones de principalizaciones ni pedidos

de excusa.

III. Lectura y aprobación del orden de día.

El Asambleísta Washington Varela, en calidad de Presidente de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales, solicita que por Secretaría se dé lectura del orden del día:

1. Comparecencia de la señora Ministra de Gobierno Dra. Alexandra Vega Puga, conforme resolución de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales, adoptada en sesión 028-CEPBRN-2021.
2. Conocimiento y aprobación de la agenda territorial para la realización de las mesas consultivas en cumplimiento de la Resolución CAL-2021-2023-051, sobre el “PLAN DE EVALUACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE PLANIFICACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA”.
3. Inicio del análisis y debate de los artículos del Proyecto de Reforma a la ley de Minería, dentro del proceso de elaboración del informe para primer debate.

El señor Presidente de la Comisión pone a disposición del Pleno de la Comisión el orden del día.

Al no existir solicitudes de modificación del orden del día, el Presidente de la Comisión dispone continuar con el desarrollo de la presente sesión.

IV. Detalle de los recesos, reinstalaciones y clausura.

No existen recesos y reinstalaciones en la presente sesión.

V. Detalle de las comisiones generales o comparecencias.

No asistió a la comparecencia.

VI. Primer punto del orden del día:

1. Comparecencia de la señora Ministra de Gobierno Dra. Alexandra Vega Puga, conforme resolución de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales, adoptada en sesión 028-CEPBRN-2021.
 - a. **Breve reseña de los documentos sobre los que se conoce y resuelve**

No existen documentos en el primer orden del día.

b. Redacción simplificada de las deliberaciones realizadas por las y los Asambleístas.

(Interferencia de audio desde el minuto 2:30 hasta el minuto 7:50)

Se da lectura al Oficio Nro. AN-CBRN-2021-0102-O, emitido hacia la señora ministra de gobierno.

Se da lectura al Oficio Nro. MDG -2021-2536-OF emitido por la señora ministra de gobierno con el asunto de solicitud de aplazar la convocatoria de Comparecencia a la Comisión Especializada Permanente de Bioseguridad y Recursos Naturales.

c. Resoluciones adoptadas de ser el caso.

No existen resoluciones adoptadas en la presente sesión.

d. Detalle de la votación de cada Asambleísta de ser el caso.

No existe votación en la presente sesión.

VII. Segundo punto del orden del día.

2. Conocimiento y aprobación de la agenda territorial para la realización de las mesas consultivas en cumplimiento de la Resolución CAL-2021-2023-051, sobre el “PLAN DE EVALUACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE PLANIFICACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA”.

a. Breve reseña de los documentos sobre los que se conoce y resuelve:

Aprobación de la agenda territorial para la realización de mesas consultivas sobre el Plan de Evaluación de la Ley Orgánica de Planificación de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

b. Redacción simplificada de las deliberaciones realizadas por las y los Asambleístas.

Andrés Moyón, Asesor UTL:

Dentro de los temas que trataremos el día de hoy es la agenda en el territorio, dentro de la agenda se encuentra la socialización proceso de evaluación, mesas itinerantes y la aplicación en encuestas en el territorio. Dentro del sistema de participación ciudadana en la evaluación de la ley participarán; 10 personas por parte de la Presidencia AN y Comisión Especializada, 60 personas por parte de la ciudadanía en cada territorio, 20 personas representantes de Instituciones Públicas y GADs y, 6 personas técnicas para la evaluación de la Ley. Se da lectura al Cronograma de Visitas en Territorio. Cualquier duda estamos a las órdenes.

Dra. Jasmín Moyano, Asesora de la Comisión:

Como se ha manifestado señores asambleístas ese es el cronograma, es muy importante la evaluación de la ley, este proceso se debe realizar en sistema propio estando en territorio con la recepción de la ciudadanía y para eso se requiere la aprobación de la resolución con el objetivo de desplazamiento a las diferentes provincias, las fechas han sido en función de las agendas de la Comisión y del Pleno de la Asamblea. Hay informar de lo que se ha podido revisar en la articulación hecha se verifica que si existen ciertos incumplimientos en estos procesos.

As. Washington Varela, presidente de la Comisión:

Es importante mencionar que el próximo proyecto que realicemos sea para Galápagos tal y como lo solicita el señor asambleísta de la provincia. Esta es una evaluación que se realiza por parte del equipo técnico y esas son las condiciones por las que se va a dar este proceso que será presentado por medio de la resolución.

As. Juan Cristóbal Lloret:

Me parece interesante la propuesta por esta comisión, para poder generar la evaluación de la Ley Amazónica. En cuanto a las leyes que se están planteando en el cronograma de trabajo por lo que señor presidente de la evaluación del equipo técnico junto con la comisión seguramente saldrán una serie de conclusiones y recomendaciones, sin embargo tendremos problemas con los tiempos y que se debe realizar el informe del primer debate. Valdría la pena tener retroalimentación de algunas conclusiones de la ley y otros ámbitos y aspectos de la Ley Especial Amazónica, ya que en esta ley se establecen una serie de valores, condicionamientos de orden económico, mismos que se pueden evaluar. Derivándose para dos acciones de la comisión; primera, acción de fiscalización y en ámbitos de reformatión. Considero que hay que implementar el cambio de lo presentado. Me parece importante lo preparado pero si se debe aumentar este tema para el primer debate para ver con los criterios si es de orden legislativo para poder corregir o falta de cumplimiento de alguna autoridad que deriva de un proceso de fiscalización. Es importante tener un informe antes de emitir a la Asamblea Nacional sobre el primer debate. Hasta aquí mi intervención y quisiera conocer la resolución propuesta.

As. Consuelo Vega, Vicepresidenta de la Comisión:

Concuerdo con lo mencionado por parte del compañero Lloret, el tema económico no se está cumpliendo, un elemento importante sería llamar a los señores ministros de energía, el tema del banco central, ministro de finanzas y Petroecuador, con la finalidad de transparentar el tema de recursos económicos que es un elemento importante en el tema de la evaluación.

Dra. Jasmín Moyano, Asesora de la Comisión:

Efectivamente ya tenemos especificado aquello y para ello el día viernes de esta semana tenemos un barrido de revisión para valorar las falencias, mismas que serán entregados a ustedes para el informe del primer debate de la ley, hemos verificado que en temas de recursos hay novedades, esto se encuentra dentro del

plan de evaluación señor presidente.

As, Washington Valera, Presidente de la Comisión:

Dispuesto a la solicitud de la información respectiva en este caso a Petroecuador que es el principal ejecutor de recursos. Nos hemos dado cuenta que en la Amazonía hay 25 empresas, mismo que se verifica que no se está cumpliendo. De la misma manera al IESS para la verificación de quienes han sido contratados y de dónde. Ponemos a consideración la resolución.

Se da lectura por medio de Secretaría a la Resolución CEPBRN 2021-2023 – 024.

c. Resoluciones adoptadas.

Resolución CEPBRN-2021-2023-024, mediante la cual se aprueba la agenda de seguimiento y evaluación a la Ley Orgánica para la Planificación de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, a realizarse en las provincias de Sucumbíos, Orellana, Pastaza, Napo, Zamora Chinchipe y Morona Santiago.

d. Detalle de la votación de cada Asambleísta de ser el caso.

Por disposición del presidente de la Comisión, el secretario relator procede a tomar votación de la resolución planteada, conforme al siguiente detalle:

Asambleísta	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	BLANCO
As Gissella Cecibel Molina Álvarez:				
As Juan Cristóbal Lloret Valdivieso:	X			
As Fredy Ramiro Rojas Cuenca:	X			
As Pedro Aníbal Zapata Rumipamba:	X			
As Rebeca Viviana Veloz Ramírez:	X			
As María Vanessa Álava Moreira:	X			
As Efrén Noé Calapucha Grefa:	X			
As Ligia Del Consuelo Vega Olmedo:	X			
As Washington Varela Salazar:	X			
Total	8	0	0	0

Se aprueba la resolución CEPBRN 2021- 2023-024, con 8 (ocho) votos a favor.

Asambleísta ausente en la sesión: 1 (uno) Gissella Cecibel Molina Álvarez.

VIII. Tercer punto del orden del día:

3. Inicio del análisis y debate de los artículos del Proyecto de Reforma a la ley de Minería, dentro del proceso de elaboración del informe para primer debate.

a. Breve reseña de los documentos sobre los que se conoce y resuelve

Debate del articulado del Proyecto de Reforma a la Ley de Minería, dentro del proceso de elaboración del informe para el primer debate.

b. Redacción simplificada de las deliberaciones realizadas por las y los Asambleístas.

As. Washington Varela, presidente de la Comisión:

Se ha determinado un tiempo por medio de la presidencia, como fecha máxima el 18 de noviembre del informe del primer debate, con el análisis de los artículos y criterios técnicos que deben ser incorporados al informe del primer debate.

Dr. Rusbel Chapalbay, Asesor de la Comisión:

Buenos días, en efecto queremos poner a consideración de todos la contribución técnica para el debate de los asambleístas sobre el articulado de la Reformatoria de la Ley de Minería, soy el porta vos del equipo de asesoría. Vamos a iniciar este debate de los artículos en reforma de la Ley de Minería. Hemos preparado las fichas técnicas que serán puestas a su consideración. Vamos a dar inicio con las reglas y antecedentes para este debate.

ANTECEDENTES:

- RESOLUCION CEPBRN 2021-2023-021, de 18.10.21 la comisión solicita presidencia de la Asamblea Nacional prórroga de 60 días para presentar el informe de primer debate.
- Memorando Nro. AN-SG-2021-3720-M, de 08.11.21 la presidencia de AN autoriza una prórroga por 30 días para entregar el mencionado informe, hasta el 18 de noviembre.
- Equipo asesor de la Mesa Consultiva de Trabajo procedió con el análisis de 48 artículos, disposiciones generales, transitorias y finales.

Se procederá a dar lectura de cada una de las fichas técnicas compuesta de: Artículo vigente + artículo de reforma + aportes de actores + análisis técnico + análisis sobre Consulta Prelegislativa + análisis Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción Minera.

Las metas que tenemos son:

- Sesión de 10.11.21. Debatir y aprobar 27 artículos.
- Siguiendo sesión (fecha por definir). Debatir y aprobar 21 artículos y disposiciones generales, transitorias y finales.

Próximos pasos:

- Equipo de Secretaría de Comisión redacta propuesta de informe de primer debate (15-16.11.21)
- Miércoles 17.11.21 en sesión de Comisión se presenta la propuesta de informe para su aprobación.
- Jueves 18.11.21 la Comisión entrega de manera oficial el informe para primer debate de reforma de la Ley de Minería.

As. Consuelo Vega, Vicepresidenta de la Comisión:

Gracias compañero, esta es la metodología que se va a utilizar y sobre todo las fechas establecidas para el articulado en reforma para la Ley Minera. Sigamos compañero Rusbel.

Dr. Rusbel Chapalbay, Asesor de la Comisión:

Iniciamos con el espacio para que el señor secretario de lectura a cada una de las fichas, recuerden que en cada ficha contiene un artículo. Tienen en cada una de sus mesas de trabajo para que puedan seguir con la lectura. Muchas gracias.

Dr. Paco Ricaurte, Secretario Relator de la Comisión:

Con su venia señor presidente y señora vicepresidenta, procedo a dar lectura de la primera ficha.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
Art. 3.- Normas supletorias.- Son aplicables en materia minera, en la relación Estado - particulares, y de éstos entre sí, la normativa: Administrativa, Contencioso-Administrativa; de soberanía alimentaria; tributaria; penal; procesal penal; de empresas públicas; societaria; civil; procesal	ARTICULO DE REFORMA: Sin propuesta de reforma por iniciativa de Asambleístas
	APORTACIONES DE LOS ACTORES A LA REFORMA: COLEGIO DE ING GEOLOGOS DEL AZUAY: Art. 3.- Normas supletorias.- Son aplicables en materia minera, en la relación Estado - particulares, y de éstos entre sí, la normativa: Administrativa, Contencioso-Administrativa; de soberanía alimentaria; tributaria; penal; de empresas públicas; societaria; civil; de gobiernos autónomos

<p>civil; de gobiernos autónomos descentralizados; de patrimonio cultural y más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la presente ley.</p>	<p>descentralizados; de patrimonio cultural; así como, el Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, Código Orgánico del Ambiente, Ley de Registro, Ley de datos Públicos; y más normativa de la legislación positiva ecuatoriana al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la presente ley.</p>
<p>ANÁLISIS DEL ART. 3</p> <p>Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:</p> <p>La norma supletoria se aplica en ausencia de otra directamente aplicable (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico RAE).</p> <p>La reforma propuesta detalla los nombres específicos de los marcos normativos ahora vigentes y que actuarían como norma supletoria; al especificar los nombres de los cuerpos legales es posible que éstos entren en reforma en el futuro y se modifiquen lo que decantaría en una desactualización de la presente Ley de Minería. Se recomienda describir las normas supletorias desde un enfoque general e incorporar al texto la normativa de carácter internacional del cual Ecuador es suscriptor en materia ambiental, y de prohibición de uso de químicos para minería por ejemplo Acuerdo de Escazú y Convenio de Minamata.</p> <p>Criterio sobre Consulta Prelegislativa: Por la naturaleza del artículo sobre normas supletorias, no ha lugar a consulta prelegislativa la cual tiene relación con los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas, montubios y afro ecuatorianos.</p> <p>Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:</p> <p>De igual forma, por la naturaleza del artículo no existe relación directa con el Decreto Ejecutivo 151.</p>	
<p>DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:</p> <p>Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales: (En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as asambleístas)</p> <p>Decisión en consenso asambleístas Varela, Vega, Rojas, Zapata, Calapucha: Acoger el criterio técnico, incluir un segundo inciso al artículo vigente.</p>	

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(Las y los Asambleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

Art. 3.- Normas supletorias.- Son aplicables en materia minera, en la relación Estado - particulares, y de éstos entre sí, la normativa: Administrativa, Contencioso-Administrativa; de soberanía alimentaria; tributaria; penal; procesal penal; de empresas públicas; societaria; civil; procesal civil; de gobiernos autónomos descentralizados; de patrimonio cultural y más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la presente ley.

Además serán aplicables los Convenios Internacionales en materia minera y ambiental ratificados por el Ecuador.

En consideración señores asambleístas.

Dra. Jasmín Moyano, Asesora de la Comisión:

Como pueden ver no existe propuestas por parte de los asambleístas, estos aportes vienen de la ciudadanía, esto puede mantenerse como está el artículo 3.

Dr. Rusbel Chapalbay, Asesor de la Comisión:

Este punto es importante el aporte técnico por ejemplo en este caso, hemos dicho que se mantenga de manera general la descripción de los cuerpos normativos porque a veces son reformados cambian de nombre y si aquí consta con el nombre específico se estaría desactualizado este artículo y lo otro es que hace falta incorporar a la norma supletoria los convenios internacionales suscritos por el Ecuador y que tienen relación con la materia de minería o con los temas ambientales, en función de eso ponemos a consideración para que se incorpore en el artículo estos aportes técnicos, para modificarlo y que quede así señores asambleístas.

As. Washington Varela, presidente de la Comisión:

Dado este criterio técnico yo creo que se debe mantener el articulado, que opinan compañeros.

As. Freddy Rojas:

Voy a discrepar un poco, cual es el objetivo de fundamental de escuchar a la gente en territorio, el espíritu es el coger lo que dice tal o cual sector sino no tendría caso dejar a un lado este aporte del colegio de geólogos del Azuay, como no tendría caso el ir a cualquiera comunidad, con toda alegoría ellos se expresan y dicen y cuando llega a la mesa vamos a dejar a un lado, estamos haciendo lo mismo si dejamos de lado este criterio técnico de los ingenieros geólogos del Azuay, de quienes en territorio viven, pasan y sienten este tema de minería, lo mismo pasaría de cualquier ley que sea aplicada en territorio, considero conversar y analizar este tema, y que tomemos la mejor decisión del criterio de los geólogos en territorio. Ese es mi criterio colegas asambleístas.

Dr. Rusbel Chapalbay, Asesor de la Comisión:

No estamos dejando de lado la propuesta del Colegio de ingenieros del Azuay, por el contrario se dice que se debe acoger pero que suscribamos los textos normativos desde un punto de vista general, y sumado a eso incorporaremos los elementos internacionales que deberían actuar como norma supletoria, lo que hemos dicho es tuvimos el nombre específico de la ley y que esa ley cambie el nombre, lo que planteamos es que se mantenga esa temática supletoria descrita simplemente de forma general, por ejemplo para no llamar al Código de la Niñez simplemente poner la legislación de los infantes por decirle de alguna manera, esa es la propuesta nada más estimados asambleístas.

As. Pedro Zapata

Yo creo que está claro este tema, está el artículo 3 sobre la ley vigente y una propuesta del colegio de ingenieros geólogos del Azuay, la mesa técnica manifiesta que debería incorporarse todo lo que tiene que ver con convenios internacionales como norma supletoria, modificándose en este sentido y también con el criterio de los ingenieros. Cuál sería la propuesta en sí para aprobarla, es la pregunta. Como quedaría el artículo 3 reformado para ver si votamos o no.

Dr. Rusbel Chapalbay, Asesor de la Comisión

El siguiente punto de debate habíamos recibido nosotros lineamientos en la reunión pasada, era presentar el criterio técnico para que los señores asambleístas debatan y nos den a nosotros los lineamientos, los puntos de vista para en función de esos lineamientos redactar el artículo porque es lógico suponer la redacción y ese es el ejercicio legislativo de los señores asambleístas en base al informe técnico, se plantean los lineamientos y nosotros redactamos para proponer y luego ustedes aprueba.

La idea que planteamos es decidir si es que la propuesta del Colegio de ingenieros geólogos en este momento es acogida y se redacta el artículo con los criterios técnicos o simplemente el artículo se queda tal y cual está vigente. Estas opciones tenemos, la primera acoger la propuesta de la ciudadanía, la segunda redactar el artículo con recomendación técnica de la mesa o la tercera es dejar el artículo como esta. Estas son las 3 opciones señores asambleístas.

As. Washington Varela, presidente de la Comisión:

Entonces acogemos el criterio del equipo técnico, para que inmediatamente se pueda redactar bajo ese aspecto y se podría aprobar inmediatamente.

Dr. Rusbel Chapalbay, Asesor de la Comisión:

Gracias señor presidente en este momento se procede a redactar el artículo y luego lo presentamos para la aprobación definitiva al final de la sesión.

Dra. Jasmín Moyano, Asesora de la Comisión:

Incorpórele señor secretario artículo 3 y tratados internacionales.

As. Viviana Veloz

Pero los convenios internacionales no son normas supletorias.

Dr. Rusbel Chapalbay, Asesor de la Comisión:

Si me permiten como lo dice la señora asambleísta, los convenios internacionales son de aplicación directa sin embargo para la colectividad que pueda leer en ese artículo sería ilustrativo para que se considere que jamás en una ley con respecto a la materia también existe convenios internacionales, eso daría una interpretación daría a conocer la capacidad de aplicar el convenio internacional o simplemente no se lo pondría, la intención ha sido incorporar al artículo que también existen normativa internacional en la materia y debía ser observada.

Dr. Paco Ricaurte, Secretario de la Comisión

Me permiten señor presidente y señores asambleístas hacer un comentario. En la constitución menciona que fueron los convenios internacionales y estaría la normativa que esto que menciona la señora asambleísta efectivamente está en aplicación directa pero para el texto de esta ley en la minería por eso dice en la última parte en todo lo que sea aplicable que no contradiga esta norma, es decir hace una mención nada más que también en lo que no consta que tenga que ser aplicado obviamente los convenios internacionales esto solamente que para que se considere es un tema de explicación de que existe la obligación de acatar la normativa internacional que no conste en la ley de minería solamente con eso.

As. Juan Cristóbal Lloret

Gracias señor presidente, se recoge precisamente y señala el espíritu digamos de se puede incorporar a parte de la norma específica norma supletoria no se puede cómo está planteando el Colegio de geólogos del Azuay, por ejemplo no se puede colocar en el artículo norma específica aparte de la norma de la de la ley de minería todas las otras materias que correspondan al tema entonces que nosotros ponemos y hace un momento ha sido una reflexión desde el señor secretario el que nosotros ponemos también tiene que ser norma supletoria el código orgánico integral penal qué pasa si el día de mañana nuevamente se forma el nombre ya no se llama código orgánico integral penal se llama Código Penal nada más automáticamente pierde vigencia, este este artículo entonces no se puede poner cada una de las normas porque no teníamos que poner todas las normas con las cuáles tenga alguna materia que ver con el tema minero con el tema medioambiental y aquí sería una lista enorme de las normas, entonces tiene que guardar generalidad y concordancia me parece que es importante y yo creo que la ley vigente guarda esta concordancia, no se puede poner norma específica como plantea el Colegio de Ingenieros geólogos del Azuay porque si no tendríamos que mencionar basta que una norma de nombre y ya desde el nombre del actualiza precisamente este tema.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión

Pienso que está claro inclusive lo que ha manifestado el equipo asesor lo que si sería bueno para que Del territorio y es que se les envíe después de eso una carta por ejemplo al Colegio de Ingenieros civiles del Azuay, indicándoles de que se fundamenta que se quieren lo mismo que estaba escrito debido a lo que se argumentaba en este momento no resolver sobre el tema de poder internar la normativa o los convenios han tratado internacional.

David Carrillo, Equipo técnico:

Una sugerencia que yo les hacía estaba tratando de una norma supletoria, ustedes ven a la parte final del artículo dice que esa normativa que están citando será aplicado siempre y cuando la ley de minería no contenga una norma específica, no le podemos poner a una norma internacional a ese grupo ya que una norma internacional jerárquicamente es superior, entonces no podríamos desconocer de este convenio si hay una norma en la ley final. Pero se podría poner como segundo inciso “Además serán aplicables los Convenios Internacionales en materia minera y ambiental ratificados por el Ecuador”.

Dra. Jasmín Moyano, Asesora de la Comisión:

Se incorpora un inciso.

Dr. Rusbel Chapalbay, Asesor de la Comisión:

Disculpe que interrumpa señor presidente, les proponemos lo siguiente como equipo técnico, permítanos redactar y ustedes sigan analizando. Y al final damos el texto final y hacemos la votación nominal. Artículo por artículo con el texto definitivo del artículo.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión

Perfecto vamos al siguiente

Dr. Paco Ricaurte, Secretario Relator de la Comisión

Con su venia señor presidente, se da lectura al artículo 7.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
<p>Art. 7.- Competencias del Ministerio Sectorial. - Corresponde al Ministerio Sectorial:</p> <p>a. El ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;</p> <p>b. Ejercer la representación del Estado en materia de política minera;</p> <p>c. Evaluar las políticas, planes y proyectos para el desarrollo,</p>	<p>ARTICULO DE REFORMA:</p> <p>Sin propuesta de reforma por iniciativa de Asambleístas</p> <hr/> <p>APORTACIONES DE LOS ACTORES A LA REFORMA:</p> <p>PROPUESTA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:</p> <p>Art. 7 (...)</p> <p>j. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de metálicos, no metálicos y libres aprovechamientos.</p>



<p>administración, regulación y gestión del sector minero;</p> <p>d. Ejecutar, de manera desconcentrada, la política pública definida para el desarrollo del sector;</p> <p>e. Promover en coordinación con instituciones públicas y/o privadas, universidades y escuelas politécnicas, la investigación científica y tecnológica en el sector minero;</p> <p>f. Definir, en coordinación con la entidad rectora de la planificación nacional, el Plan Nacional de Desarrollo del sector minero;</p> <p>g. Supervisar el cumplimiento de los objetivos, las políticas y las metas definidas para el sector que ejecutan las personas naturales y jurídicas públicas y/o privadas;</p> <p>h. Establecer los parámetros e indicadores para el seguimiento, supervisión y evaluación de la gestión de las empresas públicas e informar al Ejecutivo sobre los resultados de tal ejecución y medición;</p> <p>i. Crear los Consejos Consultivos que permitan la participación ciudadana para la toma de decisiones en las políticas mineras;</p> <p>j. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros; y,</p>	
--	--

k. Las demás establecidas en las leyes y decretos ejecutivos vigentes, así como en el reglamento de esta ley.	
<p>ANÁLISIS DEL ART. 3</p> <p>Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:</p> <p>La reforma describe el tipo de minería metálica, no metálica y libre aprovechamiento para ejercer de manera específica las competencias del Ministerio Sectorial de otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros. Dicha descripción del tipo de minería es viable y por lo tanto se recomienda acoger la reforma propuesta.</p> <p>Criterio sobre Consulta Prelegislativa:</p> <p>Por la naturaleza del artículo sobre competencias del Ministerio Sectorial, no ha lugar a consulta prelegislativa la cual tiene relación con los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas, montubios y afro ecuatorianos.</p> <p>Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:</p> <p>De igual forma, por la naturaleza del artículo no existe relación directa con el Decreto Ejecutivo 151.</p>	

En consideración señores asambleístas.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión

En consideración de los señores asambleístas se acoge el criterio. Siga por favor.

Dr. Paco Ricaurte, Secretario Relator de la Comisión

Con su venia señor presidente, se da lectura al artículo 9.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
<p>Art. 9.- Atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero. - Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, las siguientes:</p> <p>a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley,</p>	<p>ARTICULO DE REFORMA:</p> <p>Ex Asambleísta Rene Yandún:</p> <p>Agregase un literal q) en el artículo 9 con el siguiente texto:</p> <p>q) “Realizar la medición de la calidad y cantidad de los minerales que produce la</p>

<p>sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera;</p>	<p>actividad minera a mediana y gran escala, dentro del territorio nacional”.</p>
<p>b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley;</p> <p>c) Emitir informes de los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras, de autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, tratamiento fundición y refinación; y de la suscripción de contratos de explotación, por parte del Ministerio Sectorial;</p> <p>d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos;</p> <p>e) Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones de las unidades desconcentradas que llegaren a su conocimiento;</p> <p>f) Conocer, tramitar y resolver, en los procesos de amparo administrativo;</p> <p>g) Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos y títulos mineros;</p> <p>h) Vigilar que en las actividades mineras que ejecutan los titulares de los derechos mineros, no se encuentren trabajando, o prestando servicios a cualquier</p>	<p>APORTACIONES DE LOS ACTORES A LA REFORMA:</p> <p>PROPUESTA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANCISIÓN ECOLÓGICA:</p> <p>Art. 9</p> <p>1.- Incluir la palabra “actualizado” en el literal d</p> <p>d) Llevar un registro y catastro actualizados y acorde a la normativa vigente de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos;</p> <p>2.- En el literal g): "así como de los subcontratistas"</p> <p>g) Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos y títulos mineros; así como de los subcontratistas. (MAATE, Zonal 8, Napo-Orellana)</p> <p>3.- Añádase en el literal q)</p> <p>q) Verificar que las concesiones mineras cuenten con los actos administrativos previos al inicio de la actividad minera.</p> <p>PROPUESTA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:</p> <p>c) Emitir informes de los procesos de otorgamiento, conservación, y extinción de concesiones mineras; minería artesanal, licencias de comercialización; de autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, tratamiento, fundición y refinación; libres aprovechamientos; suscripción de contratos de explotación; y contratos de operación, por parte del ministerio sectorial.</p>



<p>título, niños, niñas y adolescentes y velar por el cumplimiento del artículo 43 de la Constitución de la República;</p> <p>i) Sancionar con lo establecido en la presente ley y su reglamento a los titulares de la actividad minera, si de la observación a que se refiere el literal h) que antecede, se estableciere que existen niños, niñas y adolescentes trabajando e informar a las autoridades competentes en materia de niñez y adolescencia, y laboral, sobre la inobservancia a la normatividad vigente;</p> <p>j) Designar un interventor en los casos que la ley lo determine;</p> <p>k) Fijar los derechos de concesión en el sector minero de conformidad con lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos, así como recaudar los montos correspondientes por multas y sanciones;</p> <p>l) Ejercer el control técnico y aplicar las sanciones del caso para asegurar la correcta aplicación de las políticas y regulaciones del sector;</p> <p>m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley;</p> <p>n) Vigilar, evaluar y divulgar el comportamiento del mercado y</p>	
--	--



<p>las estadísticas del sector minero;</p> <p>o) Otorgar las licencias de comercialización de sustancias minerales determinadas en la presente ley; y,</p> <p>p) Las demás que le correspondan conforme a esta ley y los reglamentos aplicables.</p> <p>El Estatuto de la Agencia de Regulación y Control determinará las competencias de las Agencias Regionales que se creen, en el marco de las atribuciones contenidas en la presente ley.</p>	
<p>ANÁLISIS DEL ART. 9</p> <p>Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:</p> <p>Las propuestas de reforma planteadas por el MAATE contribuyen a que la Agencia de Regulación y Control fortalezca su accionar en cuanto a los registros y castros actualizados lo que implica un manejo técnico permanente y disponible a la sociedad en general. Así mismo, fortalece la acción de control no solo a los titulares mineros, sino también a los subcontratistas de aquellos. De igual manera, es viable la incorporación del literal q) como atribución de la Agencia de Regulación y Control referente a que se verifique la existencia de actos administrativos previos para iniciar la actividad minera, lo que implica una coordinación entre los entes rectores de energía y ambiente.</p> <p>Estos aportes de reforma contribuyen a superar la falta de información accesible y permanente sobre el registro y catastro minero; a disminuir la impunidad producto de las acciones de minería no adecuada por parte de los subcontratistas; y, a mejorar la coordinación y control interministerial para que la actividad minera a más de contar con la concesión respectiva se verifique la existencia de los actos administrativos previos para la operación minera.</p> <p>En lo referente a incorporar en el texto normativo la atribución de Realizar la medición de la calidad y cantidad de los minerales que produce la actividad minera a mediana y gran escala, dentro del territorio nacional; es viable, ya que es importante para el Estado ecuatoriano contar con la información fidedigna y exacta para que el Estado pueda cuantificar los valores que corresponden a regalías, impuestos y demás rubros fiscales que beneficie al país.</p>	

Criterio sobre Consulta Prelegislativa:

Por la naturaleza del artículo sobre competencias de la Agencia de Control, no ha lugar a consulta prelegislativa.

Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:

La reforma sobre el registro y catastro minero contribuye al artículo 9 del Decreto Ejecutivo 151 el que solicita el análisis del estado actual del funcionamiento de las herramientas tecnológicas del registro minero y determinará cuáles son las necesidades inmediatas en materia técnica y económica para que el proceso de otorgamiento de concesiones mineras garantice la seguridad jurídica, transparencia y eficiencia necesaria.

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:
(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as asambleístas)

Decisión en consenso: Acoger el criterio técnico

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(Las y los Asambleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

En consideración señores asambleístas.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión

En consideración de los señores asambleístas se acoge el criterio.
Siga por favor.

Dr. Paco Ricaurte, Secretario Relator de la Comisión

Con su venia señor presidente, se da lectura al artículo 15.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
Agréguese los tres artículos después del Art. 15 vigente:	ARTICULOS DE REFORMA: Ex Asambleísta Elio Peña:

	<p>Incorpórese luego del artículo 15 de la Ley de Minería, los siguientes artículos:</p> <p>:</p> <p>Art. 15.1 Registro Minero.- El Registro Minero constituye un sistema de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial, que haya causado estado en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, así como de los demás actos y contratos contemplados en la presente Ley, que permita llevar un control sistemático y adecuado de los mismos.</p> <p>Art. 15.2 Catastro Minero.- Es la base de datos alfanuméricos y gráfica de los derechos mineros que permite a las entidades determinadas en la presente Ley, la supervisión y control de esta información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio. Con fundamento en dicho catastro, se emitirán los informes técnicos respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en la Ley y los reglamentos.</p> <p>Art. 15.3 Sistema Único de Registro y Catastro Minero.- La Agencia de Regulación y Control Minero, la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Única del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados de nivel cantonal, deberán articular un solo sistema de registro y catastro minero, que estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, con el objetivo de realizar una correcta planificación del sector minero mediante un adecuado cruce de información de que dispongan cada una de estas instituciones, conforme sus competencias.</p> <p>APORTACIONES DE LOS ACTORES A LA REFORMA:</p> <p>PROPUESTA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANCISIÓN ECOLÓGICA:</p> <p>Art. 15.3.- Créase el Sistema Único de Registro y Catastro Minero, a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, que se constituirá con la información proveniente de la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Única del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados de nivel cantonal.</p>
--	--

El Sistema Único de Registro y Catastro Minero, tendrá por objeto realizar una correcta planificación del sector minero mediante un adecuado cruce de información que disponga cada una de estas instituciones, conforme con sus competencias, para lo cual dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones del ente rector de la cartografía del Ecuador.

PROPUESTA DEL CONGOPE:

Art. 15.3 refórmese por el siguiente numeral:

Art. 15.3 Sistema Único de Registro y Catastro Minero.- La Agencia de Regulación y Control Minero, la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Única del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados de nivel cantonal, deberán articular un solo sistema de registro y catastro minero, que estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, para la correcta planificación del sector minero, otorgar las autorizaciones administrativas correspondientes en los plazos establecidos y un adecuado cruce de información de que dispongan cada una de estas instituciones, conforme sus competencias.

PROPUESTA DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE MORASPUNGO

Art. 15 En virtud de la aplicación del Acuerdo de Escazú, se sugiere establecer que la información producto de la elaboración y actualización de dichos registros serán publicados en los portales de las respectivas agencias e instituciones emisoras de la información, garantizando el acceso público a la información ambiental que se produzca a nivel nacional.

PROPUESTA DE ECOCIENCIA

Art. 15 Añadir, al final de la última frase:

Y serán de acceso público a través del portal de las instituciones y agencias, para uso y referencia de veedores y ciudadanos en general.

PROPUESTA DE COMISION DE MEDIO AMBIENTE CANTON PANGUA

	<p>Art 15, añádanse 3 artículos adicionales, con el siguiente texto (...)</p> <p>La elaboración y actualización del Registro Minero, Catastro Minero y Sistema Único de Registro y Catastro Minero, se financiarán con los recursos asignados del Presupuesto General del Estado.</p>
<p>ANÁLISIS DE LOS ARTS. 15.1; 15.2; 15.3:</p> <p>Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:</p> <p>Art. 15.1: La creación del registro minero como sistema facilitará el control adecuado de la actividad minera en el país. De igual forma fortalecerá el ejercicio efectivo de la Agencia de Regulación y Control de las atribuciones establecidas en el Art. 9 de la presente ley utilizando la tecnología adecuada descrita en el artículo 15.2 de la reforma planteada.</p> <p>En lo referente al art. 15.3 sobre el Sistema único de Registro y Catastro Minero se dispone una articulación entre la Agencia de Regulación y Control Minero, la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Única del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados de nivel cantonal permitiendo una mejor planificación y cruce de información. Además, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica plantea incluir a otro actor con facultad de rectoría en cartografía en el país.</p> <p>La reforma también incluye la necesidad de que el Sistema único de Registro y Catastro Minero sea público y accesible a las personas en general y que para su funcionamiento se debe contar con recursos provenientes del presupuesto general del Estado.</p> <p>En tal virtud, desde el punto de vista técnico se sugiere que la reforma planteada sea acogida, ya que aporta a un trabajo coordinado interinstitucionalmente, con uso de tecnología moderna, que permitirá el cumplimiento del derecho a acceso a información en línea y con financiamiento propio, elementos estos que configuran un sistema de gestión y control.</p> <p>Criterio sobre Consulta Prelegislativa:</p> <p>Por la naturaleza del artículo sobre el Sistema único de Registro y Catastro Minero, no ha lugar a consulta prelegislativa.</p> <p>Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:</p> <p>La reforma sobre Sistema único de Registro y Catastro Minero contribuye a la operativización del Decreto Ejecutivo 151 en el art. 4, literal f) sobre estadísticas y proyecciones del sector minero; art. 7 sobre la transparencia de la información del sector minero; art. 9 y 10 sobre el uso y estado actual del funcionamiento</p>	

de las herramientas tecnológicas en miras de la reapertura del Catastro Minero en el país.

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:
(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as assembleístas)

Decisión en consenso: Acoger el criterio técnico

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:
(Las y los Assembleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

En consideración señores assembleístas.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión:

Existen propuestas de muchos participantes no, si algunos criterios si consideramos que es muy importante que los incluya de esa manera el trabajo en territorio no es un trabajo muerto.

Equipo técnico:

Una sugerencia nada mas ya se encuentra en el Reglamento a la ley minera entonces yo no sé si habría alguna problemática con el reglamento pero es una cosa de otro nivel esto ya está en vigencia tal vez lo que sí habría que fortalecer es del 15.3 por el tema de la coordinación es muy muy importante. Si se requiere que sea nivel de ley al menos de 15.3 digamos que es de vital importancia para que exista la correcta coordinación entre el Gobierno Central y gobiernos locales pero los dos son copias textuales del Reglamento.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión

Están dentro de todo caso está incorporado ahora y que está mal tiempo establece que el espíritu de la ley no iba normatividad si le da más fuerza. Seguimos por favor se acoge el criterio.

Dr. Paco Ricaurte, Secretario Relator de la Comisión

Con su venia señor presidente, se da lectura al artículo 16.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
	ARTICULO DE REFORMA:



<p>Art. 16.- Dominio del Estado sobre minas y yacimientos.- (Sustituido por el Art. 2 de Ley s/n, R.O. 037-2S, 16-VII-2013).- Son de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. El dominio del Estado sobre el subsuelo se ejercerá con independencia del derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales que cubren las minas y yacimientos.</p> <p>La explotación de los recursos naturales y el ejercicio de los derechos mineros se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo, a los principios del desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas</p>	<p>Ex Asambleísta Gabriela Larreategui:</p> <p>Artículo 1.- Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 16 por el siguiente:</p> <p>La explotación de los recursos naturales y el ejercicio de los derechos mineros se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo, en el que deberá participar el Ministerio del Ambiente, Defensoría del Pueblo y sociedad civil; a los principios del Desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas exploradas y explotadas. Su exploración y explotación racional se realizará en función de los intereses nacionales, por personas naturales o jurídicas, empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, otorgándoles derechos mineros, de conformidad con esta ley.</p> <p>APORTACIONES DE LOS ACTORES A LA REFORMA:</p> <p>Ministerio del Ambiente:</p> <p>Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 16 por el siguiente:</p> <p>Se prohíbe toda actividad minera metálica y no metálica en cualquiera de sus fases dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas declaradas como intangibles, bosques protectores y ecosistemas frágiles, con las excepciones establecidas en la Constitución de la República.</p> <p>Se prohíbe toda actividad minera metálica en cualquiera de sus fases en centros urbanos y poblados.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del ministerio rector y los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas y acciones correspondientes con el objeto de velar por el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Las restricciones de las actividades mineras en el dominio hídrico público y sus ecosistemas asociados, serán las que establezca la Autoridad Única del Agua conforme la Constitución y la Ley.</p>
--	--



<p>explotadas. Su exploración y explotación racional se realizará en función de los intereses nacionales, por personas naturales o jurídicas, empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, otorgándoles derechos mineros, de conformidad con esta ley.</p> <p>La exploración y explotación de los recursos mineros estará basada en una estrategia de sostenibilidad ambiental pública que priorizará la fiscalización, contraloría, regulación y prevención de la contaminación y remediación ambiental, así como el fomento de la participación social y la veeduría ciudadana.</p>	<p>OBSERVACIONES DE LA AS. ANA BELEN CORDERO:</p> <p>Art.16 de la Ley de Minería:</p> <p>Las prohibiciones son las establecidas en la Constitución de la República.</p> <ol style="list-style-type: none">1.- AREAS PROTEGIDAS.2.-ZONAS INTANGIBLES.3.- CENTROS URBANOS
<p>ANÁLISIS DEL ART. 16</p> <p>Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:</p> <p>Revisado el espíritu del articulado, la propuesta de reforma no es pertinente por cuanto el ente rector es el Ministerio de Energía y no el Ministerio del Ambiente como se refiere en el texto del articulado.</p> <p>La propuesta no debe ser acogida y el aporte del MAATE debe ser trasladado por su alcance al artículo 25 de la ley.</p> <p>Criterio sobre Consulta Prelegislativa:</p> <p>Revisada la normativa del articulado no se encaja en una afectación a los derechos colectivos de comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y la comuna Art. 57, numeral 17 CRE; Arts. 109.1 LOFL</p>	

Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:

Se ratifica que el ente rector en la política minera es el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:
(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as assembleístas)

Decisión en consenso: Acoger el criterio técnico (“La propuesta no debe ser acogida y el aporte del MAATE debe ser trasladado por su alcance al artículo 25 de la ley”)

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:
(Las y los Assembleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

En consideración señores assembleístas.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión

En consideración compañeros. Acogemos la propuesta técnica por parte de la comisión y el artículo queda igual. Sigamos por favor.

Dr. Paco Ricaurte, Secretario Relator de la Comisión

Con su venia señor presidente, se da lectura al artículo 17.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
Capítulo IV DE LOS SUJETOS DE DERECHO MINERO Art. 17.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras,	NO HAY PROPUESTA DE REFORMA DE ASAMBLEISTAS
	APORTACIONES DE LOS ACTORES A LA REFORMA: (si el texto es amplio, favor hacer un resumen ejecutivo)

<p>contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.</p>	<p>COLEGIO DE ING. GEOLOGOS DEL AZUAY CIGMA</p> <p>AGREGAR INCISO EN EL ART. 17</p> <p>Art. 17.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.</p> <p>Para la obtención de un derecho minero, exceptuados los contratos de explotación que celebra el Estado; las solicitudes se las realizará por medio del Geo portal Minero habilitado por el Ministerio Sectorial, la validación servirá para determinar el derecho preferente.</p> <p>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES</p> <p>Art. 17 Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias, permisos y autorizaciones</p>
<p>ANÁLISIS DEL ART. 17</p> <p>Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:</p> <p>Este articulado si bien no propone un ex asambleísta, pero a la fecha la sociedad civil hace un buen aporte al articulado sobre los derechos mineros que a la descripción suma que los derechos mineros sean otorgados y validados mediante un GEO PORTAL del Ministerio sectorial, hecho que mejora y simplifica los trámites y se debe acoger el aporte.</p> <p>Por otro lado, el aporte del ARCON, aporta con retirar con lo relacionado a de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización, hecho que no es pertinente porque deja a la discreción de que instancia otorgaría, es decir no se acoge.</p> <p>Criterio sobre Consulta Prelegislativa:</p> <p>Revisada la normativa del articulado no se encaja en una afectación a los derechos colectivos de comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas Art. 57, numerales 17 CRE; Arts. 109.1 LOFL</p>	

Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:

Se ratifica que el ente rector en la política minera es el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:
(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as assembleístas)

Decisión en consenso: Acoger el criterio técnico (agregar un segundo inciso)

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:
(Las y los Assembleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

En consideración señores assembleístas.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión:

En consideración compañeros.

Dra. Jasmín Moyano, Asesora de la Comisión:

En este articulado podemos Definición de la del proceso de lo administrativamente de lo que establece las concesiones y por su parte el Colegio de Ingenieros de geología pide que se incorpore para la obtención de un derecho minero, se exceptúan los contratos de explotación que celebra el estado entonces no sé por qué razón ellos piden que se excluye la obtención del derecho minero de la explotación cuando es parte de los derechos mineros y a su vez lo que plantea también es que estos procesos de solicitud se realice por un por medio del geo portal minero o sea eso sí a criterio de la comisión si le vemos importante que es transparente y que se simplifiquen los amantes de esta mediante fusión portal.

Por el otro lado el aporte de la agencia de regulación y control buena limita la fracción al artículo 17 y le deja a discreción la parte de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio que plantea de que solo se quede hasta exclusivamente los derechos mineros, se tienen aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras contratos de explotación licencias permisos y autorizaciones y ahí le mutilan y le deja la parte de las autorizaciones de instalación y operación entonces aplicaría de la comisión a dónde va eso quién se

va a encargar de otorgar este tipo de autorizaciones y por esa razón no se acoge la propuesta de la agencia y el articulado proponemos que se mantenga y que lo que sea es de que este tipo de derechos mineros sean mediante el un geo portal que el Ministerio sectorial lo determine desde la Corte, es decir dentro del artículo debería incorporarse un inciso que diga que los derechos mineros se otorgarán mediante un sistema de geo portal del ente rector ese es el la explicación de esto.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión

Acogemos la sugerencia de la comisión, seguimos por favor.

Dr. Paco Ricaurte, Secretario Relator de la Comisión

Con su venia señor presidente, se da lectura al artículo 20.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
<p>Capítulo I “de las capacidades, inhabilidades o nulidades” de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, entre otros.</p> <p>Art. 20.- Personas inhabilitadas.- Se prohíbe el otorgamiento de concesiones mineras a personas que tengan o hayan tenido conflictos de interés o puedan hacer uso de información privilegiada, las personas naturales o jurídicas vinculadas a los organismos de decisión de la actividad minera, sea a través de su participación directa o de sus accionistas y sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o ex funcionarios del ministerio de recursos naturales, ministerio de</p>	<p>ARTICULO DE REFORMA:</p> <p>ex Asambleístas Marcelo Simbaña Villarreal y René Yandún Pozo</p> <p>En el artículo 20, añádase dos párrafos con los siguientes textos:</p> <p>“Quedan también inhabilitados quienes ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ministros y viceministros de Estado.</p> <p>Las y los servidores y funcionarios que trabajen en sectores estratégicos y tengan acceso a información privilegiada, obligatoriamente suscribirán acuerdos de confidencialidad de información con una duración de al menos cinco años posterior a su desvinculación y serán responsables por sus acciones y omisiones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la Ley.”</p>
	<p>APORTACIONES DE LOS ACTORES A LA REFORMA:</p> <p>Ministerio del Ambiente:</p> <p>Acepta la propuesta</p> <p>COLEGIO DE ING. GEOLOGOS DEL AZUAY (CIGMA)</p> <p>SUSTITUIR EL ARTICULO ART. 20:</p> <p>Art. 20.- Personas inhabilitadas.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución</p>

<p>energía y minas, ministerio de minas y petróleos o de sus parientes inmediatos hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y las personas naturales o jurídicas vinculadas a las instituciones de decisión del sector minero, señaladas en el Título IV “de los contratos”</p>	<p>de la República, se prohíbe el otorgamiento de concesiones mineras a personas que tengan o hayan tenido conflictos de interés o puedan hacer uso de información privilegiada, las personas naturales o jurídicas vinculadas a los organismos de decisión de la actividad minera, sea a través de su participación directa o de sus accionistas y sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o ex funcionarios del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, Ministerio de Minería, Enami, de la Agencia de Regulación y Control Minero e IIGEM o de sus parientes inmediatos hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y las personas naturales o jurídicas vinculadas a las instituciones de decisión del sector minero, señaladas en el Título IV "de los contratos" Capítulo I "de las capacidades, inhabilidades o nulidades" de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, entre otros. Inhabilidad que se mantendrá hasta 2 años posteriores al haber cesado de sus cargos.</p> <p>DEFENSORIA DEL PUEBLO</p> <p>En el marco de la protección de los derechos de la naturaleza se sugiere incluir inhabilitadas para realizar actividades mineras a quienes hayan sido declaradas culpables de cometer delitos contra la naturaleza.</p>
<p>ANÁLISIS DEL ART. 20:</p> <p>Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:</p> <p>El equipo Asesor ha considerado luego del análisis respectivo que la propuesta debe ser acogida con el fin de fortalecer el control y la restricción de actores que posean información privilegiada o que por su cargo incurran en un conflicto de intereses y favorecerse de tal situación el o sus familiares hasta el 4to grado de consanguinidad y 2do de afinidad, causando una situación ajena a la Constitución que garantiza la igualdad de las personas ante la ley.</p> <p>Criterio sobre Consulta Prelegislativa:</p> <p>Revisada la normativa del articulado no se encaja en una afectación a los derechos colectivos de comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas Art. 57, numerales 17 CRE; Arts. 109.1 LOFL</p>	

Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:

Se ratifica que el ente rector en la política minera es el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:
(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as asambleístas)

Decisión en consenso: Acoger el criterio técnico

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:
(Las y los Asambleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

En consideración señores asambleístas.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión

En consideración, tienen la palabra señores compañeros. Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma. Se acoge el criterio técnico.

Dr. Paco Ricaurte, Secretario Relator de la Comisión:

Se da lectura al artículo 25.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO. ART. 26,27,43 53
<p>Art. 25.- De las áreas protegidas. - Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en áreas protegidas. Excepcionalmente</p>	<p><u>OBSERVACIONES DE LA ASAMBLEISTA. ANA BELEN CORDERO</u></p> <p>Art.16 de la Ley de Minería: Las prohibiciones son las establecidas en la Constitución de la República.</p> <p>1.-AREAS PROTEGIDAS.</p>

<p>dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República, y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad a lo determinado en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador.</p>	<p>2.-ZONAS INTANGIBLES. 3.- CENTROS URBANOS</p> <p><u>PROPUESTA MAATE</u></p> <p>Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 16 por el siguiente: (artículo que debe ser reconsiderado)</p> <p>Se prohíbe toda actividad minera metálica y no metálica en cualquiera de sus fases dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas declaradas como intangibles, bosques protectores y ecosistemas frágiles, con las excepciones establecidas en la Constitución de la República.</p> <p>Se prohíbe toda actividad minera metálica en cualquiera de sus fases en centros urbanos y poblados.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del ministerio rector y los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas y acciones correspondientes con el objeto de velar por el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Las restricciones de las actividades mineras en el dominio hídrico público y sus ecosistemas asociados, serán las que establezca la Autoridad Única del Agua conforme la Constitución y la Ley</p> <p><u>PROPUESTA DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE MORASPUNGO</u></p> <p>Art. 25.- Es necesario aplicar los estándares constitucionales e internacionales con respecto a la conceptualización del término “áreas protegidas”. En este aspecto se deben tomar en cuenta otras zonas naturales como los denominados Bosques Protectores y otros ecosistemas frágiles; siendo estos lugares de importancia ecológica que requieren de especial administración y regulación para cumplir objetivos de conservación específicos.</p>
--	---

	<p>COMISION DE MEDIO AMBIENTE CANTON PANGUA</p> <p>Sustitúyase el art. 25 por el siguiente texto.</p> <p>Art. 25 DE LAS AREAS PROTEGIDAS. - Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional, de conformidad a lo determinado en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p><u>PROPUESTA DE CONGA Y CONAGOPARE</u></p> <p>Art. 25.- Sustitúyase por el siguiente. - De las áreas protegidas. - Se prohíbe la actividad extractiva de los recursos no renovables de áreas protegidas, bosques protectores y ecosistemas frágiles y zonas de amortiguamiento. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la república, y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad a lo establecido en el Art. 407 de la Constitución de la república.</p>
<p>ANÁLISIS DEL ART. 25</p> <p>Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:</p> <p>El equipo Asesor ha considerado luego del análisis respectivo que la propuesta de la reforma debe ser integral y con espíritu protector de los derechos Constitucionales de la Naturaleza garantizados en los Artículos 71,72, 73 y 74 con el objeto de impedir la actividad minera en zonas intangibles, en las cuales ya se prohíben las actividades extractivas, así también en zonas de recarga hídrica y ecosistemas frágiles, este sentido la propuesta del Ministerio de Ambiente Agua y Transición ecológica abarca conceptos y principios jurídicos que favorecen y fortalecen la reforma.</p> <p>Criterio sobre Consulta Prelegislativa:</p> <p><i>La presente reforma al ser una disposición que incluye nuevas zonas en las cuales se prohíbe la actividad minera es necesario una CONSULTA PRELEGISLATIVA por cuanto si es posible que se afecten derechos colectivos de comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el</i></p>	

pueblo montubio y las comunas conforme el Art. 57, numeral 17 CRE; Art. 109.1 LOFL)

Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:

El Decreto Ejecutivo 151 en su artículo 4 literal b) trata sobre la generación de procesos de consulta previa, libre e informada, por tanto, no existe contraposición con dicho Decreto Ejecutivo.

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as assembleístas)

- Decisión en consenso: Incorporar zonas urbanas (As. Varela)– Acoger criterio técnico

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(Las y los Assembleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

En consideración señores Assembleístas.

ASAMBLEÍSTA WASHINGTON VARELA SALAZAR, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN:

La pregunta aquí a los compañeros asesores es y qué criterio tienen sobre las otras aportaciones, en este caso de la junta administradora de Agua Potable Moraspungo.

Señor presidente si me permite los conceptos tanto del cantón Pagua como el cantón Moraspungo y CONAGOPARE, textualmente Moraspungo dice que no se realice en áreas protegidas, en bosques protectores o ecosistemas frágiles, cantón Pagua pide que no se realice en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles con el cumplimiento de la de la disposición de la constitución.

La propuesta integral del MATE dice; Se prohíbe toda actividad minera metálica y no metálica en cualquiera de sus fases, dentro del sistema nacional, áreas protegidas, zonas declaradas como intangibles, bosques protectores, ecosistemas frágiles, es decir recoge todo en uno siendo integral, pero al cotejar con la ley vigente que amplía el área de prohibición es importante considerar la consulta prelegislativa por cuanto restringiría la actividad minera en zonas donde a lo mejor

se vienen realizando.

ASAMBLEÍSTA WASHINGTON VARELA SALAZAR, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN:

Tocaría incorporar zonas urbanas y sobre la consulta prelegislativa lo veremos al final seguimos por favor.

DR. PACO RICAURTE SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN:

Tomamos nota señor presidente. Seguimos con el artículo 26.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO. ART. 26,27,43 53
<p>Art. 26.- Actos Administrativos Previos.- (Sustituido por el Art. 3 de Ley s/n, R.O. 037-2S, 16-VII-2013; y, reformado por la Disposición Derogatoria Décimo Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y,</p> <p>b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden</p>	<p>ARTICULO DE REFORMA:</p> <p>Ex Asambleísta Gabriela Larreategui:</p> <p>Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 26 por el siguiente:</p> <p>Artículo 26.- Actos administrativos previos.- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada;</p> <p>b) De la Autoridad única del agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de la prelación sobre el derecho al acceso al agua;</p> <p>c) Del Concejo Municipal, de acuerdo con el ordenamiento territorial y la planificación del desarrollo económico social cantonal;</p> <p>d) Del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en la zona de prospección minera que pueda tener vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural. Si durante la explotación se descubren vestigios no reportados durante la exploración o explotación, las labores</p>

<p>de prelación sobre el derecho al acceso al agua.</p> <p>Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.</p>	<p>deben cesar hasta que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural emita un informe favorable de no afectar al patrimonio cultural arqueológico nacional. El informe se entregará dentro de 30 días término contados a partir de la notificación; y,</p> <p>e) Del Instituto Nacional de Biodiversidad, cuando se detecte especies en las listas rojas del país, y en hábitats conocidos que albergan especies en peligro de extinción.</p>
	<p>1.- PROPUESTA DE MAATE.</p> <p>Art. 26.- Actos administrativos previos .- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>a) De la Autoridad Ambiental, la respectiva autorización administrativa ambiental debidamente otorgada; para lo cual las actividades mineras que se regularicen deberán registrar todos los procesos administrativos aprobados por el Ministerio sectorial; y,</p> <p>b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación al dominio hídrico público y del cumplimiento al orden de prelación entre los diferentes destinos y/o funciones del agua, incluyendo al derecho al acceso al recurso hídrico;</p> <p>Cuando se trate de materiales áridos y pétreos que hagan parte de los ríos, lagos, lagunas, humedales, nevados, glaciares y caídas naturales, los Gobiernos autónomos descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán considerar las regulaciones nacionales que para el efecto emita la autoridad única del agua o la Agencia de Regulación y Control del Agua.</p> <p>Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes</p>

	<p>de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.</p> <p>2.- PROPUESTA DEL COLEGIO DE ING. GEOLOGOS DEL AZUAY SUSTITUIR ARTICULO 26</p> <p>Art. 26.- Actos administrativos previos.- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, haber presentado el proceso de obtención de actos administrativos motivados y favorables, que en los plazos establecidos en la normativa correspondiente y en el ámbito de sus competencias otorguen:</p> <p>a).- El Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental; y,</p> <p>b).- De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.</p> <p>Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.</p> <p>La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de conformidad con las penas aplicables al delito de perjurio.</p> <p>Si la máxima autoridad del sector minero de oficio o a petición de parte advirtiere que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de</p>
--	--

	<p>treinta días. De no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, y el funcionario responsable será destituido. Respecto de la emisión de los informes de tales actos administrativos se estará a la aplicación de las normas del procedimiento jurídico administrativo de la Función Ejecutiva.</p> <p>Los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias, mediante ordenanza, deberán regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos.</p> <p>3.- PROPUESTA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES</p> <p>Art. 26 "Previo al otorgamiento del derecho minero, se requiere de manera obligatoria la presentación ante Ministerio Sectorial los actos administrativos..."</p> <p>4.- PROPUESTA DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE MORASPUNGO</p> <p>Art. 26 Se sugiere establecer un literal c), para los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, respecto de los permisos y licencias de uso y ocupación del suelo; en concordancia con sus facultades y atribuciones establecidas en el COOTAD y sus respectivos Planes de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Tomando en cuenta que, conforme la legislación ambiental vigente, los contratos suscritos por el estado determinarán parámetros para la emisión de los subsiguientes actos administrativos dentro del proceso de formalización de los proyectos mineros. Se sugiere la Implementación de un esquema que determine un proceso claro para un adecuado desarrollo de los proyectos mineros, desde la suscripción del contrato, hasta el inicio de los trámites de licenciamiento para el inicio de las distintas fases de los proyectos. Dicha Implementación deberá observar los estándares constitucionales e internacionales sobre la</p>
--	--

	<p>garantía de los derechos de participación en asuntos ambientales.</p> <p>5.- ECOCIENCIA:</p> <p>Art. 26 “Si la máxima autoridad del sector minero de oficio o a petición de parte advierte que las actividades del solicitante pueden afectar a los referidos bienes o patrimonio”... los artículos anteriores son bastante claros en cuanto a las prohibiciones y restricciones de la actividad en áreas sensibles... Este texto relativiza las disposiciones anteriores.</p> <p>“(...) la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días”. Si a pesar de los artículos anteriores quedan dudas respecto del procedimiento a ser aplicado, ¿no deberían los tres sistemas informáticos antes mencionados, especialmente el Sistema Único de Registro y Catastro Minero, contener la información geográfica y cartográfica necesaria para que no queden dudas de dónde se puede o no afectar bienes y patrimonio natural?</p> <p>“De no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, y el funcionario responsable será destituido”. El texto no tiene ninguna coherencia. Por un lado, pretende colocar todo el peso de la responsabilidad sobre la autoridad ambiental u otra; genera la posibilidad de que no se cumplan los artículos anteriores, y pone todo el peso de la situación sobre un solo funcionario público.</p> <p>Así mismo, propone destituir a un funcionario por no atender una consulta que ya está regulada, a la vez que se da por entendido que no hay oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, violando totalmente el principio constitucional de precaución y prevención, así como el de in dubio, pro natura.</p> <p>Como resultado de este análisis, se estima pertinente recomendar la eliminación de todo el párrafo, por ser contrario a las motivaciones expuestas por los miembros de la Asamblea para la Reforma de esta Ley, y porque sus contenidos generan un círculo absurdo de burocracia y</p>
--	--

	<p>delegación de responsabilidades que no concuerdan con una mejora en cuanto al manejo transparente dentro del sector. A continuación, un esquema de la propuesta del orden de prelación para el adecuado desarrollo de proyectos mineros, motivada en la aplicación oportuna de la Consulta Previa Libre e Informada, y en la necesidad de darle coherencia y un orden lógico a los actos administrativos generados por el Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Entrada en vigencia de la Reforma a la Ley. Apertura del catastro minero, remate y subasta pública para el otorgamiento de concesiones mineras. 2) Proceso de depuración y/o documentación de las solicitudes de concesión. 3) Consulta previa libre e informada (en caso de tratarse de áreas parcial o totalmente ocupadas por poblaciones indígenas), para pequeña, mediana y gran minería. 4) Otorgamiento del título minero (en caso de concesión) o suscripción del contrato minero en los términos resultantes de la Consulta Previa (en caso de concesión para minería de pequeña, mediana o gran escala) o de contrato de minería artesanal (según los términos del Proyecto de Reforma de Ley en cuestión). Cito el texto del proyecto de ley dentro del Artículo 8, página 92: “La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal (...)”. 5) Inicio del proceso de licenciamiento ambiental (en caso de concesión para minería de pequeña, mediana o gran escala) de acuerdo a los términos del Contrato Minero; u obtención del registro ambiental de acuerdo a los términos del Contrato para operaciones Artesanales. 6) Inicio de otros trámites de licenciamiento y permisos otorgados por otras carteras de Estado. <p>6.- COMISION DE MEDIO AMBIENTE CANTON PANGUA</p> <p>Sustitúyanse los incisos 5to y 6to. Del Art. 26, por los siguientes textos: Art. 26.- Actos Administrativos Previos. - Si la máxima autoridad del sector Minero de oficio o a petición de parte advierte que las actividades del solicitante pueden</p>
--	---

	<p>afectar a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días. De no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras y el funcionario responsable será destituido. La emisión de los informes de tales actos administrativos se sujetará a las normas del procedimiento administrativo aplicable.</p> <p>7.- PROPUESTA SECTOR MINERO: ING. BYRON SAMANIEGO</p> <p>ARTÍCULO 26.- OBSERVACIONES. - 1. Reformar las instituciones que son competentes, ya que se fusione en una sola el Ministerio del Ambiente y Agua.</p> <p>2. Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>a) Del Ministerio del Ambiente y Agua, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada y la autorización para uso del recurso hídrico para actividades mineras, respecto de la eventual o posible afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de la prelación sobre el derecho al acceso al agua;</p> <p>b) Del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en la zona de prospección minera que pueda tener vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural. Si durante la explotación se descubren vestigios no reportados durante la exploración o explotación, las labores deben cesar hasta que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural emita un informe favorable de no afectar al patrimonio cultural arqueológico nacional. El informe se entregará dentro de 30 días término contados a partir de la notificación; y,</p> <p>c) Del Instituto Nacional de Biodiversidad, cuando se detecte especies en las listas rojas del país, y en</p>
--	--

	<p>habitas conocidos que albergan especies en peligro de extinción.</p> <p>d) El concesionario minero una vez otorgado el título minero presentara ante el Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario público en la que se exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.</p> <p>8.- ING. ADRIANA SANTOS MAATE - ORELLANA:</p> <p>Artículo 26.- Literal c) Del Viceministerio del Ambiente/ Dirección de Bosques, Vida Silvestre y Especies protegidas en peligro de extinción.</p> <p>9. PROPUESTA CONGA-CONAGOPARE:</p> <p>ARTÍCULO 26.- agréguese un literal.- c) Certificación del Gobierno autónomo descentralizado Municipal, el área solicitada no se encuentre en sitios de protección o cuencas de abastecimiento de agua para consumo humano.</p>
--	---

ANÁLISIS DEL ART. 26

Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:

El equipo Asesor ha considerado luego del análisis respectivo que la propuesta de la reforma debe ser integral respecto de la obligación de obtener los documentos habilitantes resultantes de los actos administrativos previos a otorgar los permisos para desarrollar actividades mineras, (**Artículo 98 COA.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo**). La propuesta se circunscribe en fortalecer las competencias de control de los entes gubernamentales que conocen temas relacionados con

ambiente, agua y los Gobiernos Autónomos descentralizados en el caso del aprovechamiento y utilización de áridos y pétreos. En este sentido la propuesta del Ministerio de Ambiente Agua y Transición ecológica abarca conceptos y principios jurídicos que favorecen y fortalecen la reforma.

Respecto a prevenir y cuidar el abastecimiento de agua para consumo humano, sería importante considerar **la propuesta del CONGA COMAGA.**

Criterio sobre Consulta Prelegislativa:

La presente reforma al ser una disposición regulatoria de control no afecta derechos colectivos de comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas Art. 57, numeral 17 CRE; Arts. 109.1 LOFL)

Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:

El Decreto Ejecutivo 151 en su artículo 4 literal d) trata sobre los actos administrativos previos, en el sentido de que estos serán atendidos de forma oportuna, sin embargo el análisis del equipo asesor determina que la oportunidad del otorgamiento de dichos actos serán siempre y cuando no vayan en contra de una política de cuidado y protección a la naturaleza que es un derecho constitucional, contenidos en los artículos 71, 72, 73 y 74; norma jerárquicamente superior y de obligatoria observación y cumplimiento.

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as assembleístas)

- Decisión en consenso: Incluir en la propuesta del MAATE la palabra “poblados”, redactar propuesta de artículo.

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(Las y los Assembleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

Hasta ahí señor presidente, en consideración.

ASAMBLEÍSTA WASHINGTON VARELA SALAZAR, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN:

Nos pedían de pronto el equipo asesor igualmente dar un poco más de luces

DR. PACO RICAURTE SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN:

Si me permite señor presidente, yo trabaje en el tema.

Señores asambleístas como ustedes pueden ver todas las propuestas se circunscriben para fortalecer los actos administrativos previos, hay una propuesta de un sector el que pide que se autorice, que se ponga toda la carga en un funcionario dándole un tiempo para que autorice 30 días en caso de que no se pronuncie, se entenderá que no existe ningún problema y será destituido ese funcionario por no haberse pronunciado.

Conforme la observación de los grupos que tienen eco ciencia habla de que esto sería muy riesgoso, por lo tanto, considero que no debe ser acogido.

El texto que se sugiere del ministerio de Agua y Ambiente más la incorporación del CONGA, COMAGA que habla de la certificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, el área solicitada no se encuentre en si en sitios de protección o cuencas de abastecimiento de agua para consumo humano, esto es un nuevo concepto.

El garantizar y proteger el uso de agua para consumo humano que debería tener una certificación del organismo encargado de control para garantizar el control de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, para emitir un certificado de la zona minera y se encuentra en zonas mineras para abastecimiento humano, eso es a mi criterio muy importante de cuidar señor presidente.

ASAMBLEÍSTA WASHINGTON VARELA SALAZAR, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN:

Que opinan compañeros asambleístas, alguien más del equipo asesor.
Compañero asambleísta Lloret.

ASAMBLEÍSTA JUAN CRISTÓBAL LLORET VALDIVIESO:

Gracias señor presidente quizás esta sea uno de los artículos más complejos de poderlo procesar dentro de la comisión, hay diversos criterios de diferentes estamentos de diferentes instancia dentro del proceso de la ley, la propuesta de la ex asambleísta Larreategui digamos el tema más polémico si puede ser si los Municipios pueden o deben dar o no una autorización previa y quizás ahí vamos a ir a la dinámica no solo desde el ámbito técnico sino quizás en el ámbito político, son 221 municipios, 221 realidades políticas, sociales territoriales, ecológicas y seguramente en un momento determinado cuando alguien tenga que tomar una decisión.

Con respecto a ese tema, puede pasar que cuando estemos ante un escenario electoral el Municipio da o no el permiso dependiendo si le conviene o no le conviene, es bastante complejo el tema porque se pone en debate la capacidad del legislativo de poder colocar o no al Consejo Municipal o al Gobierno local como una de las instancias que tiene que emitir este acto, porque yo sí creo que este

debate es mucho más complejo, a mí me parece que podemos circunscribir en el ámbito que está establecido en la constitución de la república en el sentido que si el proceso de minería se lo está llevando dentro del casco urbano, es evidente que no lo puede hacer y tiene que tener una certificación del Municipio, para decir este proceso minero está dentro del casco urbano o no.

Porque quien lleva el ordenamiento territorial y quien delimita las zonas urbanas y rurales precisamente es el Gobierno Local, ese puede ser el circunscribir este proceso y proyecto de reforma de ley a esa facultad, porque lo otro sería complejo el escenario en la cual tenemos 221 realidades distintas y nadie va a querer hacer minería dentro de sus territorio, entonces cuando se aplica este artículo de la ex asambleísta Larreategui estaría cerrando esa posibilidad de que los procesos mineros, que técnicamente sean viables técnicamente y medioambiental en un momento se puedan frenar por un gobierno local que no de la autorización.

¿Qué pasa si el proyecto es técnicamente y ambiental mente viable?

Al final del día dependemos de una sola persona, funcionario o autoridad para que se de viabilidad, entonces es complejo ese debate, yo pensaría que se debe circunscribir a que el Municipio pueda determinar si es que es urbano o rural donde se proyecta a realizar minería a sabiendas de que se sabe que es imposible hacerlo en el ámbito urbano y lo otro que se puede señalar es la reflexión que hacía si es que el agua es necesaria para el consumo humano.

En la Ley de Recursos Hídricos si se habla del uso del recurso hídrico y precisamente es la instancia nacional la que tiene que dar ese informe y ya está establecido tanto en el artículo vigente como en el que plantea la reforma de la Asambleísta Larreategui, que sea la autoridad única del agua quien tenga que emitir un informe previo sobre la eventual afectación de los cuerpos del agua.

Entonces porque sobre la autorización que se está dando en la actual CENAGUA que ya está dando este aporte de carácter Municipal, se entiende que el ente rector, al menos eso está establecido en la Constitución de la República siendo el ente rector, para garantizar el agua es la secretaria del agua, entonces yo trataría de circunscribir este artículo en lo que está establecido en la constitución como prohibiciones y tratar de tener una relación acorde al marco constitucional, pero me parece bastante complejo que se pueda incorporar una autorización Local Municipal, como un acto previo administrativo al desarrollo de una actividad minera, es bastante complejo señor presidente y más bien yo pensaría en circunscribir lo a lo que establece la Constitución de la República, inclusive la reforma que se hizo a través de la consulta popular. Eso quizás como una reflexión con respecto a este artículo.

ASAMBLEÍSTA WASHINGTON VARELA SALAZAR, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN:

Algún otro criterio por favor.

ASESOR DE COMISIÓN DE BIODIVERSIDAD:

Presidente, asambleístas nosotros tenemos la misma visión que dijo el asambleísta Lloret y quizás ahí como mesa técnica podríamos solicitar que se nos permita en receso una redacción única de este artículo, considerando los

lineamientos expuestos por el señor asambleísta, porque coincidimos con el análisis desde la perspectiva de los actos administrativos previos relacionados con los Gobiernos Autónomos a los que se ha referido de algunos proyectos emblemáticos de carácter nacional es muy difícil y riesgoso que se vea paralizado por una sola persona y el marco constitucional estaría viéndose afectado, eso es nuestro pedido señor presidente, gracias.

DR. PACO RICAURTE SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN:

Señor presidente solo una aclaración porque precisamente como yo trabaje en el tema estoy de acuerdo con el señor asambleísta Lloret, pero si ustedes me lo permiten dar lectura a la propuesta del MAATE DEL Ministerio del Agua si me permiten.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión

Se acoge la propuesta del MAATE. Sigamos con el siguiente.

Dr. Paco Ricaurte, Secretario Relator de la Comisión:

Se da lectura al artículo 26.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO. ART. 26,27,43 53
<p>Art. 26.- Actos Administrativos Previos.- (Sustituido por el Art. 3 de Ley s/n, R.O. 037-2S, 16-VII-2013; y, reformado por la Disposición Derogatoria Décimo Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva</p>	<p>ARTICULO DE REFORMA:</p> <p>Ex Asambleísta Gabriela Larreategui:</p> <p>Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 26 por el siguiente:</p> <p>Artículo 26.- Actos administrativos previos.- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>d) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada;</p> <p>e) De la Autoridad única del agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de la prelación sobre el derecho al acceso al agua;</p> <p>f) Del Concejo Municipal, de acuerdo con el ordenamiento territorial y la</p>

<p>licencia ambiental debidamente otorgada; y,</p> <p>b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.</p> <p>Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.</p>	<p>planificación del desarrollo económico social cantonal;</p> <p>d) Del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en la zona de prospección minera que pueda tener vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural. Si durante la explotación se descubren vestigios no reportados durante la exploración o explotación, las labores deben cesar hasta que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural emita un informe favorable de no afectar al patrimonio cultural arqueológico nacional. El informe se entregará dentro de 30 días término contados a partir de la notificación; y,</p> <p>e) Del Instituto Nacional de Biodiversidad, cuando se detecte especies en las listas rojas del país, y en hábitats conocidos que albergan especies en peligro de extinción.</p>
	<p>1.- PROPUESTA DE MAATE.</p> <p>Art. 26.- Actos administrativos previos .- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>a) De la Autoridad Ambiental, la respectiva autorización administrativa ambiental debidamente otorgada; para lo cual las actividades mineras que se regularicen deberán registrar todos los procesos administrativos aprobados por el Ministerio sectorial; y,</p> <p>b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación al dominio hídrico público y del cumplimiento al orden de prelación entre los diferentes destinos y/o funciones del agua, incluyendo al derecho al acceso al recurso hídrico;</p> <p>Cuando se trate de materiales áridos y pétreos que hagan parte de los ríos, lagos, lagunas, humedales, nevados, glaciares y caídas naturales, los Gobiernos autónomos descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán considerar las regulaciones nacionales que para el efecto</p>

	<p>emita la autoridad única del agua o la Agencia de Regulación y Control del Agua.</p> <p>Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.</p> <p>2.- PROPUESTA DEL COLEGIO DE ING. GEOLOGOS DEL AZUAY SUSTITUIR ARTICULO 26</p> <p>Art. 26.- Actos administrativos previos.- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, haber presentado el proceso de obtención de actos administrativos motivados y favorables, que en los plazos establecidos en la normativa correspondiente y en el ámbito de sus competencias otorguen:</p> <p>a).- El Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental; y,</p> <p>b).- De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.</p> <p>Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.</p> <p>La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de</p>
--	--

	<p>conformidad con las penas aplicables al delito de perjurio.</p> <p>Si la máxima autoridad del sector minero de oficio o a petición de parte advirtiere que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días. De no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, y el funcionario responsable será destituido. Respecto de la emisión de los informes de tales actos administrativos se estará a la aplicación de las normas del procedimiento jurídico administrativo de la Función Ejecutiva.</p> <p>Los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias, mediante ordenanza, deberán regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos.</p> <p>3.- PROPUESTA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES</p> <p>Art. 26 "Previo al otorgamiento del derecho minero, se requiere de manera obligatoria la presentación ante Ministerio Sectorial los actos administrativos..."</p> <p>4.- PROPUESTA DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE MORASPUNGO</p> <p>Art. 26 Se sugiere establecer un literal c), para los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, respecto de los permisos y licencias de uso y ocupación del suelo; en concordancia con sus facultades y atribuciones establecidas en el COOTAD y sus respectivos Planes de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Tomando en cuenta que, conforme la legislación ambiental vigente, los contratos suscritos por el estado determinarán parámetros para la emisión de los subsiguientes actos administrativos dentro del proceso de formalización de los proyectos</p>
--	---

	<p>mineros. Se sugiere la Implementación de un esquema que determine un proceso claro para un adecuado desarrollo de los proyectos mineros, desde la suscripción del contrato, hasta el inicio de los trámites de licenciamiento para el inicio de las distintas fases de los proyectos. Dicha Implementación deberá observar los estándares constitucionales e internacionales sobre la garantía de los derechos de participación en asuntos ambientales.</p> <p>5.- ECOCIENCIA:</p> <p>Art. 26 “Si la máxima autoridad del sector minero de oficio o a petición de parte advierte que las actividades del solicitante pueden afectar a los referidos bienes o patrimonio”... los artículos anteriores son bastante claros en cuanto a las prohibiciones y restricciones de la actividad en áreas sensibles... Este texto relativiza las disposiciones anteriores.</p> <p>“(...) la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días”. Si a pesar de los artículos anteriores quedan dudas respecto del procedimiento a ser aplicado, ¿no deberían los tres sistemas informáticos antes mencionados, especialmente el Sistema Único de Registro y Catastro Minero, contener la información geográfica y cartográfica necesaria para que no queden dudas de dónde se puede o no afectar bienes y patrimonio natural?</p> <p>“De no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, y el funcionario responsable será destituido”. El texto no tiene ninguna coherencia. Por un lado, pretende colocar todo el peso de la responsabilidad sobre la autoridad ambiental u otra; genera la posibilidad de que no se cumplan los artículos anteriores, y pone todo el peso de la situación sobre un solo funcionario público.</p> <p>Así mismo, propone destituir a un funcionario por no atender una consulta que ya está regulada, a la vez que se da por entendido que no hay oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, violando totalmente el principio</p>
--	--

	<p>constitucional de precaución y prevención, así como el de in dubio, pro natura.</p> <p>Como resultado de este análisis, se estima pertinente recomendar la eliminación de todo el párrafo, por ser contrario a las motivaciones expuestas por los miembros de la Asamblea para la Reforma de esta Ley, y porque sus contenidos generan un círculo absurdo de burocracia y delegación de responsabilidades que no concuerdan con una mejora en cuanto al manejo transparente dentro del sector. A continuación, un esquema de la propuesta del orden de prelación para el adecuado desarrollo de proyectos mineros, motivada en la aplicación oportuna de la Consulta Previa Libre e Informada, y en la necesidad de darle coherencia y un orden lógico a los actos administrativos generados por el Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Entrada en vigencia de la Reforma a la Ley. Apertura del catastro minero, remate y subasta pública para el otorgamiento de concesiones mineras. 2) Proceso de depuración y/o documentación de las solicitudes de concesión. 3) Consulta previa libre e informada (en caso de tratarse de áreas parcial o totalmente ocupadas por poblaciones indígenas), para pequeña, mediana y gran minería. 4) Otorgamiento del título minero (en caso de concesión) o suscripción del contrato minero en los términos resultantes de la Consulta Previa (en caso de concesión para minería de pequeña, mediana o gran escala) o de contrato de minería artesanal (según los términos del Proyecto de Reforma de Ley en cuestión). Cito el texto del proyecto de ley dentro del Artículo 8, página 92: “La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal (...)”. 5) Inicio del proceso de licenciamiento ambiental (en caso de concesión para minería de pequeña, mediana o gran escala) de acuerdo a los términos del Contrato Minero; u obtención del registro ambiental de acuerdo a los términos del Contrato para operaciones Artesanales. 6) Inicio de otros trámites de licenciamiento y permisos otorgados por otras carteras de Estado.
--	---

6.- COMISION DE MEDIO AMBIENTE CANTON PANGUA

Sustitúyanse los incisos 5to y 6to. Del Art. 26, por los siguientes textos: Art. 26.- Actos Administrativos Previos. - Si la máxima autoridad del sector Minero de oficio o a petición de parte advierte que las actividades del solicitante pueden afectar a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días. De no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras y el funcionario responsable será destituido. La emisión de los informes de tales actos administrativos se sujetará a las normas del procedimiento administrativo aplicable.

7.- PROPUESTA SECTOR MINERO: ING. BYRON SAMANIEGO

ARTÍCULO 26.- OBSERVACIONES. - 1. Reformar las instituciones que son competentes, ya que se fusione en una sola el Ministerio del Ambiente y Agua.

2. Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

a) Del Ministerio del Ambiente y Agua, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada y la autorización para uso del recurso hídrico para actividades mineras, respecto de la eventual o posible afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de la prelación sobre el derecho al acceso al agua;

b) Del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en la zona de prospección minera que pueda tener vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y

	<p>cultural. Si durante la explotación se descubren vestigios no reportados durante la exploración o explotación, las labores deben cesar hasta que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural emita un informe favorable de no afectar al patrimonio cultural arqueológico nacional. El informe se entregará dentro de 30 días término contados a partir de la notificación; y,</p> <p>c) Del Instituto Nacional de Biodiversidad, cuando se detecte especies en las listas rojas del país, y en habitats conocidos que albergan especies en peligro de extinción.</p> <p>d) El concesionario minero una vez otorgado el título minero presentara ante el Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario público en la que se exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.</p> <p>8.- ING. ADRIANA SANTOS MAATE - ORELLANA:</p> <p>Artículo 26.- Literal c) Del Viceministerio del Ambiente/ Dirección de Bosques, Vida Silvestre y Especies protegidas en peligro de extinción.</p> <p>9. PROPUESTA CONGA-CONAGOPARE:</p> <p>ARTÍCULO 26.- agréguese un literal.- c) Certificación del Gobierno autónomo descentralizado Municipal, el área solicitada no se encuentre en sitios de protección o cuencas de abastecimiento de agua para consumo humano.</p>
<p>ANÁLISIS DEL ART. 26</p> <p>Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:</p>	

El equipo Asesor ha considerado luego del análisis respectivo que la propuesta de la reforma debe ser integral respecto de la obligación de obtener los documentos habilitantes resultantes de los actos administrativos previos a otorgar los permisos para desarrollar actividades mineras, (**Artículo 98 COA.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo**). La propuesta se circunscribe en fortalecer las competencias de control de los entes gubernamentales que conocen temas relacionados con ambiente, agua y los Gobiernos Autónomos descentralizados en el caso del aprovechamiento y utilización de áridos y pétreos. En este sentido la propuesta del Ministerio de Ambiente Agua y Transición ecológica abarca conceptos y principios jurídicos que favorecen y fortalecen la reforma.

Respecto a prevenir y cuidar el abastecimiento de agua para consumo humano, sería importante considerar **la propuesta del CONGA COMAGA**.

Criterio sobre Consulta Prelegislativa:

La presente reforma al ser una disposición regulatoria de control no afecta derechos colectivos de comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas Art. 57, numeral 17 CRE; Arts. 109.1 LOFL)

Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:

El Decreto Ejecutivo 151 en su artículo 4 literal d) trata sobre los actos administrativos previos, en el sentido de que estos serán atendidos de forma oportuna, sin embargo el análisis del equipo asesor determina que la oportunidad del otorgamiento de dichos actos serán siempre y cuando no vayan en contra de una política de cuidado y protección a la naturaleza que es un derecho constitucional, contenidos en los artículos 71, 72, 73 y 74; norma jerárquicamente superior y de obligatoria observación y cumplimiento.

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as asambleístas)

- Decisión en consenso: Incluir en la propuesta del MAATE la palabra “poblados”, redactar propuesta de artículo.

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(Las y los Asambleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

Cuando se trate de materiales áridos y pétreos que hagan parte de los ríos, lagos, lagunas, humedales, nevados, glaciares y caídas naturales, los Gobiernos autónomos descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán considerar las regulaciones nacionales que para el efecto emita la autoridad única del agua o la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

Es justamente lo que yo me permití sugerir de que la propuesta más completa y coherente es la del Ministerio del Ambiente Agua, por justamente no acoger este tema señor asambleísta que yo estoy completamente de acuerdo que es no dar facultades a un gobierno Autónomo Descentralizado que puede causar el efecto que dijo el señor asambleísta, gracias señor presidente.

ASAMBLEÍSTA WASHINGTON VARELA SALAZAR, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN:

Igual haría falta poner en esa parte a los poblados, porque toca incorporar los poblados que no están y complementando el asunto del asambleísta Lloret, el asunto de poblados hay que ponerles el informe de lo que es la regulación urbana del Municipio.

Porque en el informe de regulación urbano del Municipio ahí nos vamos a dar cuenta si es un área poblada urbana o rural.

ASAMBLEÍSTA JUAN CRISTÓBAL LLORET VALDIVIESO:

Yo creo que hay que circunscribir precisamente con lo que está establecido en la constitución y en otras normas como el COTAG, evidentemente el control de ámbitos pétreos y de más tienen que tener lo Municipios y en lo que tiene que ver la minería, en los centros urbanos quien califica, es el municipio local, quizás esa sea la autorización que se debería solicitar, pero más allá de esa solicitud, que es complejo porque hay 221 alcaldes y es tirarles una papa caliente que al final del día nadie la quiere coger, porque si es que da la autorización es pro minero si no da es ambientalista y dependiendo la vocación que tenga o coyuntura política, pese a que hay viabilidad técnica, ambiental y cumple con normativas medio ambientales, que pasa si el alcalde dice no porque estoy cerca de mi reelección.

Entonces vamos a terminar condicionando la posibilidad de un proceso que tenga viabilidad y es evidente que las instancias nacionales tendrán que determinar si hay viabilidad medioambiental o no, pero si es complejo darles esa competencia de un acto administrativo previo.

No sé si es que hubo un aporte de los Gobiernos de la AME del COMAGA con respecto a este artículo CONAGOPARE y lo que ellos establecen.

DR. PACO RICAURTE SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN:

Señores asambleístas con su permiso voy a dar lectura a la propuesta del CONGA y CONAGOPARE que son prefecturas dice:

ARTÍCULO 26.- agréguese un literal. - c) Certificación del Gobierno autónomo descentralizado Municipal, el área solicitada no se encuentre en sitios de protección o cuencas de abastecimiento de agua para consumo humano, específicamente para eso.

ASAMBLEÍSTA JUAN CRISTÓBAL LLORET VALDIVIESO:

Entonces ahí yo me hago el cuestionamiento, porque ellos dicen incorporaremos un literal c) si ustedes revisan dice el literal b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación al dominio hídrico público y del cumplimiento al orden de prelación de acceso al agua de consumo humano, es decir precisamente abastecer el recurso hídrico para las poblaciones en lo que tiene que ver con agua potable y sobre todo el derecho a agua de consumo, entonces ya está el artículo b) ya está inmerso, ellos dicen pongamos un artículo c) en el cual sea el municipio que determine si es que hay la posibilidad de abastecer de agua y es la CENAGUA según el ámbito constitucional e incluso habla de la prelación que es agua de consumo humano y la certificación debe venir del CENAGUA, esa reflexión nada más.

ASESOR DE COMISIÓN DE BIODIVERSIDAD:

Buenos días señores asambleístas una aportación nada más el artículo 164 habla sobre las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el numeral 12 justamente habla sobre su competencia autorizada para la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren dentro de los ríos, lagos, playas y canteras, entonces se estaría dando una competencia nueva, eso nada más el aporte, en el artículo 164.

ASAMBLEÍSTA WASHINGTON VARELA SALAZAR, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN:

Perfecto entonces los asesores ya tienen todo el asunto claro de lo que tienen que transcribir en el documento final, para que nos hagan llegar, seguimos por favor.

DR. PACO RICAURTE SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN:

Con su venia señor presidente doy lectura al artículo 27.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO. ART. 26,27,43 53
<p>Art. 27.- Fases de la actividad minera.</p> <p>- Para efectos de aplicación de esta ley, las fases de la actividad minera son:</p> <p>a) Prospección, que consiste en la búsqueda de indicios de áreas mineralizadas;</p> <p>b) Exploración, que consiste en la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral en él existente. La exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica del yacimiento, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación;</p> <p>c) Explotación, que comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales;</p> <p>d) Beneficio, que consiste en un conjunto de procesos físicos, químicos y/o metalúrgicos a los que</p>	<p>ARTICULO DE REFORMA: Ex Asambleísta Elio Peña.</p> <p>Artículo 2.- En el artículo 27 de la Ley de Minería, Sustitúyase el literal g) por el siguiente: g) Comercialización, que consiste en la compraventa de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto de la actividad minera, excepto los productos terminados; y,</p> <p>Ex Asambleísta Gabriela Larreategui</p> <p>Artículo 3.- A continuación del primer párrafo de la letra h) del artículo 27 añádase la siguiente frase: "Esta etapa se desarrollará sin perjuicio de las actividades de post cierre que deban ejecutarse."</p>
	<p>APORTACIONES DE LOS ACTORES A LA REFORMA:</p> <p>1. MAATE:</p> <p>Art. 27.- Fases de la actividad minera.- Para efectos de aplicación de esta ley, las fases de la actividad minera son:</p> <p>(...)</p> <p>b) Exploración, que consiste en la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral en él existente. La exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica del yacimiento, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación;</p> <p>Para esta fase, el Ministerio Sectorial emitirá el Instructivo de equipos y/o maquinaria a utilizarse (no incluye sondeos de prueba), el cual estará relacionado a las actividades señaladas en el registro ambiental emitido por</p>

<p>se someten los minerales producto de la explotación con el objeto de elevar el contenido útil o ley de los mismos;</p> <p>e) Fundición, que consiste en el proceso de fusión de minerales, concentrados o precipitados de éstos, con el objeto de separar el producto metálico que se desea obtener, de otros minerales que los acompañan;</p> <p>f) Refinación, que consiste en el proceso destinado a convertir los productos metálicos en metales de alta pureza;</p> <p>g) Comercialización, que consiste en la compraventa de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera; y,</p> <p>h) Cierre de Minas, que consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas en cualquiera de las fases referidas previamente, si no fueren de interés público, incluyendo la reparación ambiental de</p>	<p>la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Única del Agua.</p> <p>h) Cierre de Minas, que consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas en cualquiera de las fases referidas previamente, y a cielo abierto, si no fueren de interés público, incluyendo la reparación ambiental integral de acuerdo al plan de cierre y abandono debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente. En el caso de labores subterráneas el plan de cierre será aprobado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y su cumplimiento será verificado por dicha institución.</p> <p>En todas las fases de la actividad minera, está implícita la obligación de la reparación y remediación ambiental de conformidad con la Constitución de la República, la Ley y sus reglamentos. Además evitar la utilización de químicos o la quema de combustibles fósiles u otros residuos, sin previa contención, a fin de salvaguardar cuerpos de agua, remanentes boscosos, flora y fauna habitante de la zona; y de evitar la generación de Gases de efecto invernadero.</p> <p>2. PROPUESTA DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE MORASPUNGO</p> <p>Art. 27.- Se sugiere establecer la obligación de entregar un informe que evidencie el cumplimiento total de la fase de Cierre de Minas; para la conclusión del contrato.</p> <p>3. PROPUESTA CÁMARA DE MINERÍA:</p> <p>Art. 27 Eliminar la propuesta o aclararla</p> <p>4. PROPUESTA DE EcoCiencia.</p> <p>Art. 27 Se sugiere añadir al final de la frase: Los contratos mineros no podrán darse por terminados o cumplidos, ni podrá ejecutarse la reversión del (los) título (s) minero (s) al Estado, mientras la autoridad competente no emita un informe que evidencie el</p>
---	--

<p>acuerdo al plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.</p> <p>El Estado propenderá a la industrialización de los minerales producto de las actividades de explotación, promocionando la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, respetando los límites biofísicos de la naturaleza.</p> <p>En todas las fases de la actividad minera, está implícita la obligación de la reparación y remediación ambiental de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, la ley y sus reglamentos.</p>	<p>cumplimiento total de la fase de Cierre de Minas.</p> <p>5. COMISION DE MEDIO AMBIENTE CANTON PANGUA: "Artículo 6. Sustitúyanse los literales g) y h) del Artículo 27, con los siguientes textos: Art. 27.- Fases de la actividad minera.- h) Cierre de Minas (...) En todas las fases de la actividad minera, está implícita la obligación de la reparación y remediación ambiental de conformidad con la Constitución de la República, la Ley y sus reglamentos"</p> <p>6. Ing. Franklin Mena López CONCEJAL DEL CANTON LA MANA: Art. 27.- Fases de la actividad minera. - Para efectos de aplicación de esta ley, las fases de la actividad minera son: a) Prospección, que consiste en la búsqueda de indicios de áreas mineralizadas; b) Exploración, que consiste en la determinación del temario y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral en el existente. La exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica del yacimiento, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación; c) Explotación, que comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales; d) Beneficio, que consiste en un conjunto de procesos físicos, químicos y/o metalúrgicos a los que se someten los minerales producto de la explotación con el objeto de elevar el contenido útil o ley de los mismos; e) Fundición, que consiste en el proceso de fusión de minerales, concentrados o precipitados de estos, con el objeto de separar el producto metálico que se desea obtener, de otros minerales que los acompañan; f) Refinación, que consiste en el proceso destinado a convertir los productos metálicos en metales de alta pureza; g) Comercialización, que consiste en la compraventa de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante</p>
--	--

	<p>de la actividad minera; y, h) Cierre de Minas, que consiste en la terminación de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas en cualquiera de las fases referidas previamente, si no fueren de interés público, incluyendo la reparación ambiental de acuerdo al plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente. El Estado propenderá a la industrialización de los minerales producto de las actividades de explotación, promocionando la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, respetando los límites biofísicos de la naturaleza. En todas las fases de in actividad minera, está implícita la obligación de la reparación y remediación ambiental de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, la ley y sus reglamentos.</p> <p>7. PROPUESTA SECTOR MINERO: ING. BYRON SAMANIEGO: ARTICULO 27.- OBSERVACIONES.-</p> <p>1 En el literal g) Comercialización, es el acto que consiste en la compraventa de minerales metálicos, no metálicos, materiales de construcción o metaloides, relación al amplio espectro dela génesis de sus componentes mineralógicos o que se represente a través de la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto de la actividad minera que debe ser catalogada por la ley en criterio técnico y científico de los productos encontrados en mina, excepto los productos terminados de procesos que le agreguen mayor valor comercial; y,</p> <p>2. En el literal h) del artículo 27 a deberá considerarse como un punto seguido que la etapa de cierre de mina se desarrollará sin detrimento de las actividades de post cierre que deban ejecutarse una vez finalizada la vida extractiva y de beneficio útil del proyecto minero.</p>
--	---

ANÁLISIS DEL ART. 27	
Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:	
<p>La propuesta de reforma tiende a establecer la conceptualización y características de las fases de las actividades mineras, por tanto el criterio doctrinario técnico de la propuesta es la que debe prevalecer, en este sentido la reforma propuesta por el MAATE, cumple con la conceptualización y el significado legal amplio en el texto de la norma en la que establece las fases de las actividades mineras.</p>	
Criterio sobre Consulta Prelegislativa:	
<p><i>Al ser una reforma de carácter técnico de conceptualización de las fases de las actividades Mineras no amerita considerar una consulta Prelegislativa por que no afecta derechos colectivos de comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas Art. 57, numeral 17 CRE; Arts. 109.1 LOFL)</i></p>	
Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:	
<p><i>El Decreto Ejecutivo y la reforma planteada no tienen contraposición.</i></p>	
DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:	
Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:	
<p><i>(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as assembleístas)</i></p>	
<ul style="list-style-type: none">- Decisión en consenso: Acoger el criterio técnico	
Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:	
<p><i>(Las y los Assembleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)</i></p>	

En consideración señores asambleístas.

ASAMBLEÍSTA JUAN CRISTÓBAL LLORET VALDIVIESO:

Señor presidente solicito la palabra, estaba revisando la propuesta de la ex asambleísta Larreategui y quisiera tener un criterio de orden técnico, nos puede guiar cuando se plantea en el párrafo h) que tiene que ver con el cierre de minas, la ley vigente dice; que consiste con las actividades mineras el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas en sus facés referidas fueran de interés público incluyendo la reparación ambiental de acuerdo al plan de cierre debidamente aprobado.

Lo que plantea la ex asambleísta Larreategui del literal h)"Esta etapa se desarrollará sin perjuicio de las actividades de post cierre que deban ejecutarse" y quizás ahí el equipo técnico nos pueda orientar a que se refieren con las actividades de post cierre que deban ejecutarse, que es dentro de los procesos mineros, extractivos a que se refiere cuando se plantea el cierre de la mina

ASESOR DE COMISIÓN DE BIODIVERSIDAD:

Normalmente el post cierre se refiere a las actividades de posición ambiental, tanto en la industria carburíferas como minera a pesar de que se cierran las actividades siempre existen pasivos ambientales que salen en el lapso del tiempo, estos pasivos ambientales que está obligado la operadora o minera a remediar a pesar de que se haya cerrado y su desmantelamiento de la infraestructura y campamentos y está obligada a cumplir y también otras actividades post cierre como los compromisos sociales que tienen con la colectividad, pero casi el 99 % cuando se habla de post cierre es la remediación ambiental y pasivos ambientales.

ASESOR DE COMISIÓN DE BIODIVERSIDAD:

La actividad post cierre, digamos aquí complementamos, así también hay que tener en cuenta, por ejemplo, cuando se trata de minería a cielo abierto. Ellos suelen dejar los residuos de unas como presas o diques y esas presas. Eso es porque una vez que se cierra la actividad minera, eso hay que seguirlo dando mantenimiento por varios años, porque de lo contrario pasan los accidentes que ocurrieron en Brasil, donde estas se rompen cadenas abajo y terminan destruyendo poblados enteros.

Entonces, pese a que se deja de tener actividad sí mantienen una responsabilidad los operadores de eso sí en la en la ley vigente no están las entidades de posguerra, eso es una un tema que se está incluyendo en una propuesta de reforma que es necesario porque estas estas actividades terminan incluso prolongarse mucho más allá del tiempo que duró la explotación.

ASAMBLEÍSTA JUAN CRISTÓBAL LLORET VALDIVIESO:

Entiendo que esto del artículo h) que dice Incluyendo la reparación ambiental de acuerdo con el plan de cierre ósea, incluso una vez que se procede a la reparación ambiental de acuerdo al plan de cierre, al final del día queda esos pasivos ambientales de la regla, deberás y todos esos materiales.

Ahora bien, si es que nosotros colocamos porque hay una propuesta no solo de parte de la ex asambleísta Larreategui sino también hay una observación, inclusive del propio sector minero del ingeniero Bayrón Samaniego que dice que se deberían colocar sin detrimento de las actividades de post cierre que deban

ejecutarse una vez finalizada la vida efectiva y beneficio útil del proyecto minero a continuación del literal h). Entonces me parece que eso se podría colocar en la medida en la cual también más adelante o parte de la reforma.

También se establece que se dé a conocer a qué se refiere con posts, cierre, pero para darle, digamos un contenido porque puede ser abierto no, pero si es que nosotros lo delimitamos al Post, sirve para hacer referencia a esos pasivos ambientales y todos esos pasivos ambientales que quedarían, se podría llevar digamos a la fase de cierre de mina y al margen de lo que pueda, sin perjuicio de las actividades que se deban desarrollar en él por cierre.

A mí me parece que es pertinente, sobre todo pensando, digamos desde el punto de vista medioambiental que esos pasivos en un momento determinado, al final del día el Estado es el que se termina haciendo cargo al final del día. Si terminan las empresas mineras se van, termina su cierre, han concluido sus actividades y al final el estado es el que se hace cargo de sus pasivos ambientales, entonces quizás; sí yo creo que sí lo vamos a colocar el tema del posible que nos sugiere la ex asambleísta Larreategui y se debería de escribir no sé en algún otro artículo de la ley a qué hace referencia con el post cierre, a mí me parece pertinente.

ASESOR DE COMISIÓN DE BIODIVERSIDAD:

Se lo puede incluir para un informe final, quizá aquí necesitamos se puede incluir, digamos, para un informe para primer debate, pero hay una posición técnica del Ministerio de Ambiente sobre el manejo de los planes de cierre que ellos tienen toda esa terminología quizá sería prudente para no realizar una contraposición a lo que a los términos técnicos que maneja el tal vez ahí podríamos.

ASESOR DE COMISIÓN DE BIODIVERSIDAD:

Vamos a desarrollarla el pedido, la regulación en concordancia con el Código Orgánico Ambiental y con el reglamento básicamente lo relacionado con los planes de manejo ambiental y ahí en su plan, es que se aborde con el tema de cierre y por cierre, precisamente las concesiones que mineras que fueron cerradas alrededor del río Guanache, ahora mismo están en una fase de cierre y que aspiramos que se haya presentado por parte de los concesionarios los planes de cierre y ahí viene la fase de post cierre, sobre esa línea vamos a vincular en este texto para que quede al detalle esta observación que ha presentado la ex asambleísta.

ASAMBLEISTA EFRÉN NOÉ CALAPUCHA:

Compañeros tiene que ver con que, generalmente las empresas cuando ya terminan sus actividades, se produce el cierre de la mina de la minería. Pero quedan escombros y quedan todavía una serie de problemas que luego generan alrededor de todas estas áreas como problemas de carácter ambiental y de sostenibilidad, incluso de políticas ambientales posteriores. Por eso creo que el tema post cierre cierra la minería, hay un plan de cierre todo se cumplió y dejaron ahí votar.

Yo creo que es muy importante incluir este tema allí dentro de toda esta para que cerrará la actividad minera y tengan corresponsabilidad posterior hasta que se compruebe que efectivamente la remediación ha sido efectuada y no hay ningún problema de carácter ambiental y de problemas. También regeneraron en la parte del entorno poblacional, yo creo que eso por lo tanto debe incluirse a mi criterio,

gracias señor presidente.

ASESOR DE COMISIÓN DE BIODIVERSIDAD

Conforme a lo manifestado por señor Asambleísta, me parece que luego de literal h) se puede luego de hacer la consulta y la revisión de la terminología incluir un literal i) en donde no se, me inventó puede denominarse actividades de post cierre y determinar las de las obligaciones que tienen las empresas o quienes realicen las actividades mineras luego de realizar el cierre de las minas.

ASAMBLEÍSTA WASHINGTON VARELA SALAZAR, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN:

Correcto entonces repasando estamos pasamos al siguiente tema. Por favor que se tome en cuenta a todas las observaciones realizadas. Por favor a los compañeros de asesoría.

DR. PACO RICAURTE SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN:

Doy lectura al artículo 29.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
<p>Art. 29.- Del remate y subasta pública para el otorgamiento de concesiones mineras. - El Ministerio sectorial convocará a subasta pública para el otorgamiento de toda concesión minera metálica.</p> <p>Asimismo, convocará a remate público para el otorgamiento de concesiones mineras sobre áreas de concesiones caducadas o que hayan sido devueltas o revertidas al Estado, en el que participarán los peticionarios y presentarán sus respectivas ofertas de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento General de esta ley.</p> <p>En la planificación anual y plurianual del Ministerio Sectorial, deberá obligatoriamente contener diferenciadamente las áreas susceptibles de concesionamiento minero metálico para pequeña minería, minería artesanal y por</p>	<p><i>ARTICULO DE REFORMA:</i></p> <p>COLEGIO DE ING. GEOLOGOS DEL AZUAY CIGMA</p> <p>Art. 29.- “Del remate y subasta pública para el otorgamiento de concesiones mineras. - El Ministerio sectorial convocará a subasta pública para el otorgamiento de toda concesión minera metálica. Asimismo, convocará a remate público para el otorgamiento de concesiones mineras sobre áreas de concesiones caducadas o que hayan sido devueltas o revertidas al Estado, y en el que participarán los interesados en obtener derechos mineros exclusivamente para mediana y gran minería y presentarán sus respectivas ofertas de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento General de esta ley.</p> <p><i>Se exceptúan de los procesos de subasta o de remate público, mencionados en el inciso anterior, el otorgamiento de concesiones mineras, que conforme el artículo 31 de</i></p>

<p>otra parte la minería a gran escala. En la subasta pública para concesiones de pequeña minería solo y exclusivamente podrán participar las personas naturales o jurídicas que se encuentren en esta categoría de acuerdo a los procedimientos y requisitos establecidos en esta ley y su reglamento general. Las personas naturales y jurídicas que se encuentren en la categoría de mineros artesanales en ningún caso podrán tener como socios o accionistas a empresas extranjeras. El reglamento general de esta ley establecerá el procedimiento para el remate y la subasta, así como los requisitos y condiciones para su participación en ellos.</p>	<p><i>esta Ley, efectúe el Estado por intermedio del Ministerio Sectorial, respecto de áreas de las que dispusiere, mediante delegación a empresas estatales extranjeras o sus subsidiarias, compañías de economía mixta o a consorcios en las que éstas tengan participación mayoritaria, para lo cual el Estado deberá observar el principio de transparencia en la adjudicación, aplicando las normas constitucionales y criterios previamente establecidos en la ley, sus reglamentos y los acuerdos precedentes a su otorgamiento.</i></p> <p><i>En la planificación anual y plurianual del Ministerio Sectorial, deberá obligatoriamente contener diferenciadamente las áreas susceptibles de ser concesionadas para minerales metálicos, para pequeña minería, mediana y por otra parte la minería a gran escala.</i></p> <p><i>El reglamento general de esta ley establecerá el procedimiento para el remate y la subasta, así como los requisitos y condiciones para su participación en ellos”.</i></p> <p>Se eliminan los párrafos:</p> <p><i>En la subasta pública para concesiones de pequeña minería solo y exclusivamente podrán participar las personas naturales o jurídicas que se encuentren en esta categoría de acuerdo a los procedimientos y requisitos establecidos en esta ley y su reglamento general.</i></p> <p><i>Las personas naturales y jurídicas que se encuentren en la categoría de mineros artesanales en ningún caso podrán tener como socios o accionistas a empresas extranjeras”.</i></p>
	<p>APORTACIONES DE LOS ACTORES A LA REFORMA:</p> <p>No existen aportaciones</p>

ANÁLISIS DEL ART. 29

Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:

La propuesta de reforma a la Ley, planteada por el **Colegio de Ingenieros Geólogos del Azuay**, es viable por cuanto en la modificación: **interesados en obtener derechos mineros exclusivamente para mediana y gran minería** es pertinente si se le observa que tiene la finalidad de que se evite a corto plazo, la sesión de derechos de concesiones mineras.

Criterio sobre Consulta Prelegislativa:

La reforma a este artículo, no afecta derechos colectivos, en consecuencia, no es pertinente la consulta prelegislativa.

Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:

Se debe tomar en cuenta el Decreto 151 de 05 de agosto de 2021, en el cual establece en el artículo 13: Disponer al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables que, en el plazo de tres meses contados a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo, modifique el Instructivo de Otorgamiento de Concesiones Mineras Minerales Metálicos para el otorgamiento de concesiones mineras metálicas y áreas caducadas o que hayan sido devueltas o revertidas al Estado, con el objetivo de establecer condiciones que garanticen el trato justo y equitativo para la participación de actores nacionales e internacionales en el sector minero.

Por lo expuesto en el mencionado D.E., se establece que una vez que se modifique el Instructivo de Otorgamiento de Concesiones Mineras, es este instructivo el que deberá garantizar el trato justo y equitativo entre todos los actores mineros.

Hay que acotar que esta modificación fue encargada al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, para que sea presentado en el plazo de tres meses, habiendo fenecido el 5 de noviembre, sin que se tenga conocimiento que se haya realizado.

Propuesta de Reforma:

Art. 29.- Del remate y subasta pública para el otorgamiento de concesiones mineras.- El Ministerio sectorial convocará a subasta pública para el otorgamiento de toda concesión minera metálica. Asimismo, convocará a remate público para el otorgamiento de concesiones mineras sobre áreas de concesiones caducadas o que hayan sido devueltas o revertidas al Estado, y en el que participarán los interesados en obtener derechos mineros exclusivamente para mediana y gran minería y presentarán sus respectivas ofertas de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento General de esta ley.

A consideración señor presidente y señores asambleístas.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

¿Tienen algo que acotar?

Hay la propuesta de acoger la sugerencia del Colegio de Ingenieros del Azuay. Estamos de acuerdo, pasamos al siguiente artículo, por favor.

PROSECRETARIO OSMAR CHAMORRO:

Si señor presidente, artículo 30.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
<p>Art. 30.- Concesiones mineras.- El Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general. La inscripción de la transferencia del título minero será autorizada por la Agencia de Regulación y Control Minero una vez que reciba la comunicación de parte del concesionario informando la cesión de sus derechos mineros, de acuerdo al procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento general de esta ley. Dicho acto se perfeccionará con la inscripción en el Registro Minero. El Estado, con los informes legales correspondientes autorizará la transferencia del título minero por lo menos luego de transcurridos dos años de su otorgamiento. Se consideran accesorios a la concesión las construcciones,</p>	<p><i>ARTICULO DE REFORMA:</i> OBSERVACIONES DE LA AS. ANA BELEN CORDERO</p> <p>Art. 30. – “SERIA CONVENIENTE PARA TODO EL SECTOR MINERO, QUE LA CESION Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS NO TENGA OBSTACULOS, QUE SE PERMITA CEDER Y TRANSFERIR TODO O PARTE DE LOS DERECHOS SIN LIMITES DE TIEMPO Y AUTORIZACIONES PARA AGILIZAR PROCESOS DE INVERSION”.</p> <p><i>Sería una buena propuesta, siempre y cuando la autoridad tenga en cuenta los verdaderos intereses del concesionario al momento de adquirir una concesión minera.</i></p> <p><i>Creemos que debería establecerse un período mínimo para que el cedente transfiera sus derechos y de esa manera se evita caer en el negociado de la minería y un mayor control.</i></p> <p>APORTACIONES DE LOS ACTORES A LA REFORMA:</p> <p>1. PROPUESTA DEL COLEGIO DE INGENIEROS GEÓLOGOS DEL AZUAY CIGMA:</p> <p>Art. 30.- Concesiones mineras.- El Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho real, que es transferible previa la</p>

<p>instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio.</p> <p>El domicilio tributario y societario de los titulares de derechos mineros será la región donde se encuentre la concesión minera, la mayor superficie de la suma de ellas en el caso de concesionarios con títulos mineros en distintas provincias o el principal proyecto de explotación o industrialización. Esta obligación deberá acreditarse al momento de solicitar el otorgamiento de una concesión minera y no podrá modificarse sin una autorización expresa de la Agencia de Regulación y Control Minero.</p>	<p>calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general.</p> <p>La inscripción de la transferencia del título minero será autorizada por la Agencia de Regulación y Control Minero una vez que reciba la comunicación de parte del concesionario informando la cesión de sus derechos mineros, de acuerdo al procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento general de esta ley. Dicho acto se perfeccionará con la inscripción en el Registro Minero.</p> <p>El Estado, con los informes legales correspondientes autorizará la transferencia del título minero por lo menos luego de transcurridos dos años de su otorgamiento. Se consideran accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio.</p> <p>El domicilio tributario y societario de los titulares de derechos mineros será la región donde se encuentre la concesión minera, la mayor superficie de la suma de ellas en el caso de concesionarios con títulos mineros en distintas provincias o el principal proyecto de explotación o industrialización. (Elimina una parte del último inciso; (...)) Esta obligación deberá acreditarse (...).</p> <p style="text-align: center;">2. PROPUESTA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:</p> <p>Art. 30 "...La inscripción de la transferencia del título minero será autorizada por el Ministerio Sectorial... El domicilio tributario será en la provincia donde se ejecute la actividad minera, los concesionarios mineros con varias</p>
---	---

concesiones en diferentes provincias, tributarán en el principal proyecto de explotación e industrialización.”

3. PROPUESTA DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE MORASPUNGO

Art. 30.- “El establecimiento de un derecho de carácter real, en lugar de uno de carácter personal tiene una gran trascendencia en la práctica pues; conforme la experiencia nacional en cuanto a la política minera, el criterio de excepcionalidad de la delegación de la participación en el sector minero a través de concesiones; se ha perdido y se ha convertido en la regla general.”

4. COMISION DE MEDIO AMBIENTE CANTON PANGUA

Art .7 “Sustitúyase el inciso primero del art. 30 por el siguiente texto: Art. 30.- Concesiones mineras. - El estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho real distinto e independiente del dominio del predio superficial, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre este se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general”.

5. PROPUESTA DE CONGA CONAGOPARE

Art. 30.- “Sustitúyase el inciso 5to. por el siguiente: El domicilio tributario y societario de los titulares de derechos mineros será el cantón donde se encuentre la concesión minera, la mayor superficie de la suma de ellas en el caso de concesionarios con títulos mineros en distintas provincias o el principal proyecto de

	<p><i>explotación o industrialización. Esta obligación deberá acreditarse al momento de socializar el otorgamiento de una concesión minera y no podrá modificarse sin autorización expresa de la agencia de regulación y control minero”.</i></p>
--	---

ANÁLISIS DEL ART. 30

Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:

Se acoge la propuesta del Colegio de Ingenieros Geólogos, la cual está en concordancia con la Junta Administradora de Agua de Moraspungo y con la Comisión de Medio Ambiente del Cantón Pangua, mismas que sugieren que el título minero sea un derecho real y no personal debido a las garantías que conlleva este nombre jurídico.

C. Civil: Art. 595.- *“Derecho Real.- Es el que tenemos sobre una cosa, sin respecto a determinada persona.*

También se acoge la propuesta, que establece que, la transferencia o cesión de los contratos mineros, se los realice a partir de los dos años de su entrega, con la finalidad de evitar abusos y delitos.

Por último, que la parte tributaria sea de conveniencia al cantón donde se realizará la actividad minera.

Para que el Estado entregue una Concesión Minera, en territorio donde estén involucrados derechos colectivos, se debe realizar la consulta prelegislativa, de conformidad al artículo 57.17 de la CRE; Sentencia de la Corte Constitucional 001-10.SIN-CC, de 18 de marzo de 2010. En lo referente a incorporar en el texto normativo la atribución de *Realizar la medición de la calidad y cantidad de los minerales que produce la actividad minera a mediana y gran escala, dentro del territorio nacional*; es viable, ya que es importante para el Estado ecuatoriano contar con la información fidedigna y exacta para que el Estado pueda cuantificar los valores que corresponden a regalías, impuestos y demás rubros fiscales que beneficie al país.

Criterio sobre Consulta Prelegislativa:

De conformidad a lo manifestado, es preciso realizar la Consulta Prelegislativa, en lo referente a Concesiones Mineras, donde se involucren derechos colectivos.

Propuesta de Reforma:

Art. 30.- Concesiones mineras.- El Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho real, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas

en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general.

La inscripción de la transferencia del título minero será autorizada por la Agencia de Regulación y Control Minero una vez que reciba la comunicación de parte del concesionario informando la cesión de sus derechos mineros, de acuerdo al procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento general de esta ley. Dicho acto se perfeccionará con la inscripción en el Registro Minero.

El Estado, con los informes legales correspondientes autorizará la transferencia del título minero por lo menos luego de transcurridos dos años desde su otorgamiento. Se consideran accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio.

El domicilio tributario y societario de los titulares de derechos mineros será en el cantón donde se encuentre la concesión minera, la mayor superficie de la suma de ellas en el caso de concesionarios con títulos mineros en distintos cantones o el principal proyecto de explotación o industrialización.

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as assembleístas)

- *Decisión en consenso: Acoger el criterio técnico*

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(Las y los Assembleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

A su consideración señor presidente y señores assembleístas.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

Hay una propuesta del equipo técnico ya redactada. Si no hay ninguna observación, continuamos por favor. Acogemos.

PROSECRETARIO Osmar Chamorro:

Se acoge la propuesta. Seguimos con el artículo 31.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
	ARTICULO DE REFORMA:

<p>Art. 31.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El Estado otorgará excepcionalmente concesiones mineras a través de un acto administrativo a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y de auto gestión, conforme a las prescripciones de la Constitución de la República, esta ley y su reglamento general.</p> <p>El título minero sin perder su carácter personal confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la presente normativa y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el concesionario minero solo puede ejecutar las actividades que le confiere este títulos una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 26. El título minero constituirá un título valor de acuerdo a las regulaciones que al efecto dicte la Superintendencia de Compañías y la Superintendencia de Bancos, una vez que las reservas mineras contenidas en la concesión sean debidamente valorizadas por la Agencia de Regulación y Control Minero en los términos del respectivo Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras.</p> <p>El otorgamiento de concesiones mineras no metálicas y de materiales de construcción no estarán sujetas al remate y subasta</p>	<p>ex Asambleísta Elio Peña Ontaneda</p> <p><i>Artículo 3.- Incorpórese luego del artículo 31 de la Ley de Minería, el siguiente artículo:</i></p> <p><i>Art. 31.1.- En el caso de que una o más concesiones mineras hayan sido otorgadas a favor de una empresa pública, y estas a su vez tengan que ser revertidas al Estado y/o transferidas a un concesionario minero de carácter privado, este último tendrá que devolver al Estado toda la inversión realizada en las diferentes fases mineras implementadas, previo informe de la Autoridad Nacional en materia de Recursos Naturales No Renovables que justifique la productividad real de los montos invertidos.</i></p>
	<p>APORTACIONES DE LOS ACTORES A LA REFORMA:</p> <p>1. PROPUESTA MAATE</p> <p>MAATE ACEPTA LA REFORMA</p> <p>2. COLEGIO DE ING. GEOLOGOS DEL AZUAY CIGMA</p> <p>SUSTITUIR ARTICULO 31</p> <p>Art. 31.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El Estado otorgará excepcionalmente concesiones mineras a través de un acto administrativo a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y de auto gestión, conforme a las prescripciones de la Constitución de la República, esta ley y su reglamento general.</p> <p>Las solicitudes tendientes a obtener concesiones mineras, se entenderán autorizadas por el nivel central, toda vez que hayan sido generadas y validadas en el</p>

<p>pública referidas en esta Ley, el Reglamento General establecerá el procedimiento para tal efecto, el mismo que en forma explícita deberá contener los requerimientos de solvencia técnica, económica, montos de inversión, ubicación, área, plazos para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, beneficio, responsabilidad social, y destino.</p> <p>El testaferrismo será sancionado de conformidad al Código Penal vigente.</p>	<p>Geoportal Minero, la documentación que acredite aquello, será presentada para su tramitación, complementación y otorgamiento ante la Subsecretaría Zonal correspondiente en función de la ubicación del área minera.</p> <p>El título minero sin perder su carácter personal confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la presente normativa y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el concesionario minero solo puede ejecutar las actividades que le confiere este título una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 26.</p> <p>El título minero constituirá un título valor de acuerdo a las regulaciones que al efecto dicte la Superintendencia de Compañías y la Superintendencia de Bancos, una vez que las reservas mineras contenidas en la concesión sean debidamente valorizadas por la Agencia de Regulación y Control Minero en los términos del respectivo Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras.</p> <p>El otorgamiento de concesiones mineras no metálicas y metálicas bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería, no estarán sujetas al remate y subasta pública referidos en esta Ley. En el Reglamento General de aplicación se establecerá el procedimiento para tal efecto.</p> <p>El testaferrismo será sancionado de conformidad al Código Orgánico Integral Penal.</p> <p>3. PROPUESTA LUNDIN GOLD</p> <p>Se sugiere eliminar la propuesta por carecer de motivación. Si el Estado pretende limitar ese derecho, puede ocasionar que exista menor inversión extranjera de importancia y que existan muchos concesionarios, lo que se traduce en un problema de control y de otorgamiento de los permisos requeridos por la normativa.</p>
--	---

4. PROPUESTA GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE URQUQUI

Art.31 en el inciso segundo: Agregar una después de la frase que dice: luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, una que diga HABER REALIZADO LA CONSULTA PREVIA.

Se tomará en cuenta,

5. PROPUESTA DE SECRETARÍA TÉCNICA EITI ECUADOR

Art. 31 El Estándar EITI:

a) Los países implementadores tienen la obligación de declarar la siguiente información, sobre todo otorgamiento y transferencia de derechos mineros: (...)

Una descripción del sustento legal empleado para el proceso de transferencia o adjudicación de contratos y licencias; Los criterios técnicos y/o financieros utilizados para la selección del beneficiario;

Información sobre el o los receptores de los contratos y licencias transferidas o adjudicadas, incluidos, dado el caso, los miembros del consorcio; y Cualquier desviación significativa del marco legal y reglamentaria que rija la transferencia y adjudicación de estos contratos y licencias.

Se requiere que los países implementadores declaren todo contrato o licencia otorgado, suscrito o modificado del 1 de enero de 2021 en adelante. Se estimula a los países implementadores a que hagan públicos todos los contratos y licencias que establezcan las condiciones para la explotación de petróleo, gas y minerales (Incluye MAATE). (Contrato PEC).

**6. Propuesta sector Minero:
Ing. Byron Samaniego**

ARTICULO 31.- OBSERVACIONES.- 1. Para el caso de que una o más concesiones mineras que hayan sido otorgadas a favor de una empresa pública que esté relacionada su actividad con el sector minero, y estas a su vez

	<p>al no poder continuar con sus trabajos investigativos o extractivos, las mismas podrán ser revertidas al Estado y/o transferidas a un concesionario minero de carácter privado, que garantice que se hará a cargo del proyecto minero. El mencionado concesionario tendrá que devolver al Estado toda la inversión realizada en las diferentes fases mineras implementadas conforme se tenga realizado los avances del proyecto por parte de la empresa pública y el que contará con sus respectivos informes técnicos, económicos, y de evaluación del recurso mineral, mismo que será avalado con un informe de la Autoridad Nacional en materia de Recursos Mineros, que justifique la productividad real de los montos invertidos por la empresa pública para lo cual los montos deberán ser devueltos al tesoro nacional.</p> <p>2. Al otorgarse cualquier derecho minero contemplado en la presente Ley de Minería, de manera especial en las concesiones mineras otorgadas a empresas subsidiarias o filiales, se entenderán que han sido concedidas a la empresa matriz a nivel nacional o internacional de la cual dependen administrativa y económicamente, la cual será responsable directa de todos los aspectos técnicos, económicos, sociales y ambientales ante el Estado, respetando el debido proceso administrativo y de laudo internacional en caso de que se generen conflictos producto de la actividad minera desarrollada en el país.</p> <p style="text-align: center;">7. ING. ADRIANA SANTOS MAATE - ORELLANA</p> <p>ARTÍCULO 31.- No se extenderá concesiones Mineras en sectores donde se interseca con área protegida, zona de socio bosque o de conservación.</p> <p style="text-align: center;">8. PROPUESTA DE CONGA CONAGOPARE</p> <p>Art. 31.- sustitúyase por el siguiente. - El testaferrismo será sancionado de conformidad al Código Integral Penal y motivo para la extinción de las concesiones mineras a cargo.</p>
<p>ANÁLISIS DEL ART. 31</p>	

Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:

Como ya se lo ha manifestado, la consulta que se realice a las comunas comunidades, pueblos y nacionalidades, debe ser de carácter obligatorio, caso contrario la normativa que se cree carecerá de constitucionalidad, esto de conformidad a la Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 001-10-SIN-CC, de fecha 18 de marzo de 2010. Todas las y los ciudadanos tienen derecho a conocer bajo qué parámetros el Estado entrega las concesiones mineras, además de toda la información contenidas en ellas.

En lo referente al testaferrismo, se considera que además de la sanción determinada en el COIP, es una buena propuesta el hecho de que además sea retirada la concesión al infractor una vez sea determinada la infracción por autoridad competente y sentencia ejecutoriada.

En cuanto a la inclusión del artículo 31.1, debemos estar conscientes que los recursos pertenecen a todos los ecuatorianos, y en consecuencia, si una empresa pública ya no puede continuar con un proyecto minero y debe ser concesionado a un particular, este último debe devolver toda la inversión realizada en el mencionado proyecto y de esta forma todos los montos invertidos regresarían al Estado.

Criterio sobre Consulta Prelegislativa:

Ha lugar a consulta prelegislativa.

Propuesta Reforma:

SUSTITUIR ARTICULO 31

Art. 31.- Otorgamiento de concesiones mineras. - El Estado otorgará excepcionalmente concesiones mineras a través de un acto administrativo a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y de auto gestión, una vez realizada la consulta previa y/o consulta prelegislativa con base en lo establecido en el artículo 57.7 y 57.17, de la Constitución de la República del Ecuador, esta Ley y su reglamento general.

Las solicitudes tendientes a obtener concesiones mineras, se entenderán autorizadas por el nivel central, toda vez que hayan sido generadas y validadas en el Geo portal Minero, la documentación que acredite aquello, será presentada para su tramitación, complementación y otorgamiento ante la Subsecretaría Zonal correspondiente en función de la ubicación del área minera.

El título minero sin perder su carácter real confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la presente normativa y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el concesionario minero solo puede ejecutar las actividades que le confiere este título una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 26.

El título minero constituirá un título valor de acuerdo a las regulaciones que al efecto dicte la Superintendencia de Compañías y la Superintendencia de Bancos, una vez que las reservas mineras contenidas en la concesión sean debidamente valorizadas por la Agencia de Regulación y Control Minero en los términos del respectivo Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras.

Art. 31.1.- En el caso de que una o más concesiones mineras hayan sido otorgadas a favor de una empresa pública, y estas a su vez tengan que ser revertidas al Estado y/o transferidas a un concesionario minero de carácter privado, este último tendrá que devolver al Estado toda la inversión realizada en las diferentes fases mineras implementadas, previo informe de la Autoridad Nacional en materia de Recursos Naturales No Renovables que justifique la productividad real de los montos invertidos.

31.2.- Al otorgarse cualquier derecho minero contemplado en la presente Ley de Minería, de manera especial en las concesiones mineras otorgadas a empresas subsidiarias o filiales, se entenderán que han sido concedidas a la empresa matriz a nivel nacional o internacional de la cual dependen administrativa y económicamente, la cual será responsable directa de todos los aspectos técnicos, económicos, sociales y ambientales ante el Estado, respetando el debido proceso administrativo y de laudo internacional en caso de que se generen conflictos producto de la actividad minera desarrollada en el país.

Art. 31.3.- No se otorgará concesión minera en sectores donde se interseca con áreas protegidos, zonas de socio bosque o zonas de conservación.

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as asambleístas)

- *DECISIÓN EN CONSENSO: MEJOR REDACCIÓN DEL ART. 31.1, Y ELIMINAR EL 31.3*

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(Las y los Asambleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

A su consideración señores asambleístas la propuesta de reforma del artículo 31.

PRESIDENE WASHINGTON VARELA:

A consideración.

ASESOR DAVID CARRILLO:

Tal vez una sugerencia, no me queda claro la redacción del artículo 31.1, dice que una empresa pública es la que estaba explotando, a esa empresa se le quita la concesión y se revierte al Estado. Ahí me da dos posibilidades, se puede revertir al estado y/o se puede otorgar a una empresa privada. Y dice, en esos casos se deberá devolver la inversión. Ahora, sí yo le revierto al Estado, no tengo que devolver la inversión porque el Estado no va a devolverse a sí mismo la inversión. Entones es algo en la redacción.

Además, no sería devolver la inversión, si una empresa pública transfiere la concesión a una empresa privada, lo que la empresa privada tiene que hacer es pagar por la concesión y dentro del valor de ese pago debería incluir las inversiones realizadas.

Lo que habría que hacer es volver a formular para que se quede claro que lo que habría que hacer es venderla al privado y el privado pagará lo invertido. Que se quede claro que se paga la inversión, no se devuelve, el privado no tiene que devolver nada y si solo se revierte al Estado, ahí queda la cosa.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

Perfecto, para que tome en cuenta para la redacción. ¿Algo más?

ASESOR DAVID CARRILLO:

Tal vez, en el 31.3 que se está sugiriendo, ya en el 25 están las prohibiciones entonces no sería necesario volver a poner las prohibiciones. Además que incluye el plan de socio bosques que es un programa que se hace en terrenos privados, no son zonas protegidas.

AS. CRISTÓBAL LLORET:

Concuerdo con lo expuesto por el equipo asesor, hay que aclarar ese artículo porque no está bien redactado. Me parece que hay que revisar la redacción de esa propuesta que planteaba el ex asambleísta Peña por un lado, y por otro lado estamos modificando también el artículo 31 en su parte inicial y estamos incluyendo el tema de la consulta pre legislativa pero tal como se entiende en la redacción que se está planteando por parte del equipo técnico, parece que lo establece como un requisito, un requisito previo. Leo la primera estrofa que establece lo encabezado por el art. 31:

Otorgamiento de concesiones mineras: El Estado otorgará excepcionalmente concesiones mineras a través de un acto administrativo a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y de auto gestión, una vez realizada la consulta previa o la consulta pre legislativa en o establecido en el Art. 57.7 y el Art. 57.17 en la constitución de la república del Ecuador.

Es decir, le estamos poniendo que previo al otorgamiento de una concesión minera, tal como yo lo entiendo, tiene que pasar una vez realizado la consulta previa, pre legislativa, le estamos poniendo un requisito adicional, previo al otorgamiento de concesiones mineras, así lo estamos entendiendo y a mí me parece que, habrán algunos lugares en los cuales se tendrá que hacer y en los cuales no, cómo está redactado el artículo actual dice: conforme a las prescripciones de la Constitución de la República, esta ley y su reglamento general.

Aquí estamos poniendo primero la consulta, luego la constitución, la ley y el reglamento, a mi parecer que como estaba en el artículo vigente, conforme a las prescripciones de la Constitución de la República, esta ley y su reglamento general es lo adecuado, lo otro sería incorporar un requisito previo. Me parece que se puede interpretar de esa forma, se debe tener cuidado. No necesariamente en todas las concesiones, en todas esas áreas se deberá aplicar la consulta. Aquí está planteando prácticamente algo mandatorio, dice el estado otorgará las debidas concesiones y más abajo una vez realizado la consulta previa y/o consulta pre legislativa establecidas en los artículos 57.7 y 57.17 entonces previo a otorgar excepcionalmente se tiene que cumplir ese requisito.

Entonces no sé si el enfoque que le estamos dando es un enfoque de cumplimiento obligatorio y que pasa en los lugares donde no se necesita cumplir con una consulta previa o pre legislativa entonces se puede generar alguna interpretación de algunos sectores en ese sentido, a usted el estado no le puede dar esta concesión porque según el artículo 31 que aprobó esta asamblea, si es que hacemos esta reforma dice que tiene que pasar por consulta pre legislativa, me parecería que es darle un antecedente que no es necesario porque ya estamos poniendo en el artículo vigente que se debe cumplir con lo que establece la constitución, esta ley y el reglamento general. Eso nada más señor presidente como reflexión para que se tome en cuenta dentro del equipo asesor o salvo tengan una reflexión que justifique el colocar eso.

DR. RUSBEL CHAPALBAY:

No señor asambleísta, estamos de acuerdo con su observación, ese es un error Pedimos disculpas pero está ya en la propuesta de artículo nuevo, acogido y lo vamos a presentar al final de la jornada.

(No se recepta audio hora 3, minuto 33 por 30 segundos)

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

Que le analicen ese criterio por favor, a ver si conviene o no conviene. Continuamos por favor.

PROSECRETARIO OSMAR CHAMORRO:

Continuamos señor presidente con el artículo 32.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
<p>Art. 32.- Unidad de medida.- Para fines de aplicación de la presente Ley, la unidad de medida para el otorgamiento de un título minero se denominará “hectárea minera”. Esta unidad de medida, constituye un volumen de forma piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra; su límite exterior es la superficie del suelo y corresponde planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Topográfica Nacional.</p>	<p><i>ARTICULO DE REFORMA:</i></p> <p>ex Asambleísta Elio Peña Ontaneda</p> <p><i>Artículo 4.- Incorpórese luego del tercer inciso del artículo 32 de la Ley de Minería, el siguiente: "Las concesiones mineras que hayan sido otorgadas a empresas subsidiarias o filiales, se entenderán que han sido concedidas a la empresa matriz de la cual dependen administrativamente y económicamente, con la finalidad de evitar la acumulación de hectáreas mineras en un solo concesionario por sobre lo establecido en la presente Ley.</i></p>
<p>Se exceptúa de estas reglas al lado de una concesión que linde con las fronteras internacionales, áreas protegidas y/o con zonas de playa, en cuyo evento se tendrá como límite de la concesión, la línea de frontera o de las playas de mar, según sea el caso.</p> <p>El título minero es susceptible de división material o acumulación, dentro del límite de una hectárea minera mínima y cinco mil hectáreas mineras máximas, por concesión.</p> <p>Los aspectos técnicos que correspondan a las formas, dimensiones, relación entre las dimensiones mínima y máxima de las concesiones, orientación, delimitaciones, graficaciones, verificaciones, posicionamientos, mensuras, sistemas catastrales y los demás que se requieran para los trámites de otorgamiento, conservación y extinción de</p>	<p>APORTACIONES DE LOS ACTORES A LA REFORMA:</p> <p>1. PROPUESTA MAATE</p> <p>Añádase a continuación del existiendo un margen de error entre el límite de la concesión y la zona fronteriza. No se acogerá ya que en el "margen de error puede existir afectación a la soberanía, al sistema ecológico de las áreas protegidas establecidas en la constitución y la Ley.</p> <p>2. PROPUESTA CÁMARA DE MINERÍA Eliminar la propuesta</p> <p>3. Propuesta sector Minero: Ing. Byron Samaniego</p> <p>ARTICULO32.- OBSERVACIONES. - Se debe aclarar bajo qué sistema de coordenadas se trabajará sea esta en PSAD o 6 WGS 84. Para que esta información sea manejada de manera técnica, y pueda ser compartida con las otras instituciones del Estado que tengan relación directa con la actividad minera.</p>

derechos mineros, constarán en el reglamento general de esta ley.	No se acoge ya que esto se lo puede recoger en el reglamento.
---	---

ANÁLISIS DEL ART. 32

Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:

Se acoge la propuesta del señor Asambleísta Elio Peña, ya que, con ella lo que se busca es garantizar un derecho constitucional, que evite el monopolio y oligopolio, determinado en el artículo 335 de la CRE.

Criterio sobre Consulta Prelegislativa:

Por la naturaleza del artículo, que trata de la Unidad de Medida, no ha lugar a consulta prelegislativa.

Propuesta de Reforma:

Art. 32.- Unidad de medida.- Para fines de aplicación de la presente Ley, la unidad de medida para el otorgamiento de un título minero se denominará “hectárea minera”. Esta unidad de medida, constituye un volumen de forma piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra; su límite exterior es la superficie del suelo y corresponde planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Topográfica Nacional.

Se exceptúa de estas reglas al lado de una concesión que linde con las fronteras internacionales, áreas protegidas y/o con zonas de playa, en cuyo evento se tendrá como límite de la concesión, la línea de frontera o de las playas de mar, según sea el caso.

El título minero es susceptible de división material o acumulación, dentro del límite de una hectárea minera mínima y cinco mil hectáreas mineras máximas, por concesión.

Las concesiones mineras que hayan sido otorgadas a empresas subsidiarias o filiales, se entenderán que han sido concedidas a la empresa matriz de la cual dependen administrativa y económicamente, con la finalidad de evitar la acumulación de hectáreas mineras en un solo concesionario por sobre lo establecido en la presente Ley.

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as assembleístas)

- DECISIÓN EN CONSENSO: ACOGER EL CRITERIO TÉCNICO Y PROPUESTA DE ARTÍCULO.
- AS. LLORET: REVISAR LA PERTINENCIA DE LA PROPUESTA DEL EX AS. ELIO PEÑA AL ART. 32 DE LA LEY VIGENTE.

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(Las y los Assembleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

Hasta aquí señor presidente, señores assembleístas en consideración.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

A su consideración compañeras y compañeros assembleístas.

ASAMBLEISTAS:

ACOGEMOS.

DAVID CARRILLO:

Como reflexión lo siguiente, aquí la idea de lo que se está poniendo es evitar el monopolio entonces estaríamos diciendo básicamente, que una empresa solamente puede tener una concesión entonces no me queda clara la redacción, y no se cuán viable sea esto porque si estas son concesiones que se subastan, al Estado le conviene que haya muchos oferentes, entonces si ya una primera oferente, tuvo un concesión esa misma oferente ya no podrá participar en otra concesión entonces, no se va a poder obtener el mejor precio. Aquí la idea es que haya libertad de participación, si es que una misma empresa termina obteniendo varias concesiones, yo no le vería problema mientras esté pagando el mayor precio en esa subasta. Lo que buscaba el artículo entiendo es que la concesión no sobrepase un número de hectáreas, pero no es la finalidad para evitar el monopolio, yo creo que es precisamente para no hacerle tan grande y al hacerle un tamaño que sea rentable puede ser que haya mayor participación y se puedan obtener mayores recursos. Entonces no entiendo la propuesta del assembleísta Elio Peña, no creo que sea adecuado el tratar de poner estas normas para evitar el monopolio y no creo que es la finalidad de la ley vigente.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

Aquí habría que ver que nos interesa como país. Que existan mejores precios, pero eso también va a depender de como hagan la subasta, de los valores iniciales y como vaya subiendo. ¿Qué opinan ustedes? Porque actualmente una empresa

tiene varias concesiones mineras y en este caso tendríamos que indicarle que solo pueden tener una y pare de contar. Podemos estar frenando la inversión nacional y extranjero porque alguien que puede tener una gran cantidad de recursos económicos, puede también invertirlo, en otras concesiones. Eso es lo que usted está manifestando.

ASAMBLEISTA:

De hecho, se permite en la actualidad las áreas de cinco mil hectáreas por concesión entonces no entiendo a qué hace referencia aquí.

ASAMBLEÍSTA CRISTÓBAL LLORET:

El artículo 32 habla o hace referencia a la unidad de medida, entiendo que el espíritu de lo que pretendía el asambleísta Peña era tratar de legislar con respecto a la acumulación de áreas minera, pero, no sé si sea pertinente en este artículo, quizá se pueda encontrar otro artículo en el cual se pueda adaptar la pretensión en un momento determinado del ex asambleísta y de la pertinencia de esa pretensión.

La propuesta del equipo técnico es que se elimine ese tema, ¿o no?

ASESOR:

Que se acoja.

ASAMBLEÍSTA CRISTOBAL LLORET:

O sea, quizás habrá que revisar la redacción, pero a mí me parece que el artículo 32 habla de la unidad de medida y lo que plantea el asambleísta Peña va por otro sentido, el habla de acumulación de hectáreas mineras. A mí me parece importante diversificar en el más amplio sentido de aquellas concesiones mineras que al final del día conlleven responsabilidad medio ambiental y cumplimiento en las obligaciones a favor del estado, esos concesionarios son los que deberían quedarse con las áreas. Aquellos que incumplen o que no tengan un trabajo adecuado evidentemente, habrá que procurar redistribuir esas áreas, pero las que funcionan bien deberán mantenerlas. Me parece que este tema si se lo quiere incorporar dentro del proyecto habría que mejorar la redacción posiblemente o que se enmarque dentro de lo que se está planteando en el artículo 32 que habla de la unidad de medida.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

Ahí inclusive debería haber un capítulo que diga reversión de la concesión porque de lo que hemos recorrido hay algunas empresas de que yo te presto comunero y eso no puede seguirse dando, Si es que ellos en un tiempo determinado no han hecho efectivo la inversión tiene que revertirse inmediatamente al estado, pienso que es importante.

DR. RUSBEL CHAPALBAY:

Gracias presidente, dos escenarios, vamos a revisar con estos insumos y directrices a tratar de analizar bien con el equipo técnico y el otro escenario puede

ser dejarlo tal está el artículo en la ley vigente. Continuamos por favor.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

Si, continuamos.

PROSECRETARIO OSMAR CHAMORRO:

Se da lectura al artículo 33. (Existe un error en la ficha del artículo 33)

ASESOR RUSBEL CHAPALBAY:

Perdón señor prosecretario y señor presidente, ahí hay un error en la matriz, quizás hubo una confusión en el archivo, porque se está tratando el artículo 33 y en algunas partes se habla del artículo 32, y en la cámara de minería que en el artículo 32 hablaba de eliminar el artículo de propuesta.

PROSECRETARIO OSMAR CHAMORRO:

Entonces en este artículo únicamente la propuesta del Colegio de ingenieros geólogos es la que corresponde.

ASESOR RUSBEL CHAPALBAY:

De este artículo, el 33 les pedimos por favor nos permitan analizar bien este tema con el equipo que se encargó de hacer y presentamos luego el resultado respectivo.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

Entonces sigamos al artículo que corresponde, el artículo 34 de las patentes.

PROSECRETARIO OSMAR CHAMORRO:

Si señor presidente, seguimos con el artículo 34.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
<p>Art. 34.- Patente de conservación para concesión.- Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente. En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.</p>	<p><i>ARTICULO DE REFORMA:</i></p> <p>COLEGIO DE INGENIEROS GEÓLOGOS DEL AZUAY CIGMA</p> <p><i>SUSTITUIR ARTÍCULO 34</i></p> <p><i>Art. 34.- Patente de conservación para concesión. - Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente. El proceso de caducidad por falta de pago de</i></p>

<p>La patente de conservación desde el otorgamiento de la concesión hasta el 31 de diciembre del año en que venza el período de vigencia de exploración inicial, equivaldrá al 2,5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada. Esta patente de conservación se aumentará al 5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada para el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del yacimiento. Durante la etapa de explotación de la concesión minera, el concesionario deberá pagar una patente de conservación equivalente al 10 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada.</p>	<p><i>patentes será el establecido en el artículo 108 de esta Ley.</i></p> <p><i>El pago de la patente de conservación, se lo efectuará desde el otorgamiento de la concesión hasta el 31 de diciembre del año en que venza el período de vigencia de exploración inicial, equivaldrá al 2,5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada. Esta patente de conservación se aumentará al 5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada para el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del yacimiento. Durante la etapa de explotación de la concesión minera, el concesionario deberá pagar una patente de conservación equivalente al 10 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada.</i></p> <p><i>El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de inscripción del título minero y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año.</i></p> <p><i>Se establece una patente anual de conservación para las actividades simultáneas de exploración - explotación que se realicen bajo el régimen especial de pequeña minería equivalente al 2% de la remuneración mensual unificada, por hectárea minera.</i></p>
	<p>APORTACIONES DE LOS ACTORES A LA REFORMA:</p> <p>PROPUESTA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES</p> <p>1. ART. 34.- Agréguese un párrafo "EN CASO DEL PAGO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, SE SANCIONARÁ AL TÍTULAR DE LA CONCESIÓN MINERA CON UNA MULTA DEL VEINTICINCO</p>

	<p>POR CIENTO (25%) DEL VALOR PAGADO DE LA PATENTE "</p>
<p>ANÁLISIS DEL ART. 34</p> <p>Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:</p> <p>La propuesta de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos No Renovables, sobre una sanción por pago de la patente fuera del plazo establecido, es pertinente para que los concesionarios se obliguen a pagar dentro de los tiempos y evitarse esta multa; El no pago de la patente de conservación en cambio acarreará la caducidad de la misma; de conformidad a las causales establecidas en el artículo 108 de la Ley; y, como principio mandatorio del artículo 408 de la Constitución, que en su parte pertinente indica Art. 408.- (...) El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. (...).</p> <p>Criterio sobre Consulta Prelegislativa:</p> <p>Por cuanto no existe incidencia en derechos colectivos de los pueblos, comunas, y nacionalidades, no se considera la consulta prelegislativa.</p> <p>Propuesta de Reforma:</p> <p>Art. 34.- Patente de conservación para concesión. - Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente.</p> <p>El pago de la patente de conservación, se lo efectuará desde el otorgamiento de la concesión hasta el 31 de diciembre del año en que venza el período de vigencia de exploración inicial, equivaldrá al 2,5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada. Esta patente de conservación se aumentará al 5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada para el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del yacimiento. Durante la etapa de explotación de la concesión minera, el concesionario deberá pagar una patente de conservación equivalente al 10 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada.</p> <p>El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de inscripción del título minero y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año.</p> <p>Se establece una patente anual de conservación para las actividades simultáneas de exploración - explotación que se realicen bajo el régimen especial de pequeña minería equivalente al 2% de la remuneración mensual unificada, por hectárea minera.</p>	

En caso del pago fuera del plazo establecido, se sancionará al titular de la concesión minera con una multa del veinticinco por ciento (25%) del valor pagado de la patente.

El proceso de caducidad por falta de pago de patentes será el establecido en el artículo 108 de esta Ley.

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as assembleístas)

- *DECISIÓN EN CONSENSO: MEJORAR LA REDACCIÓN DEL ART. 34*
- *AS. LLORET: NO SE DEBE ELIMINAR DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ART. 34 (“En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente”)*
- *AS. ROJAS: SE DEBE ANALIZAR lo siguiente: (“equivaldrá al 2,5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada. Esta patente de conservación se aumentará al 5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada para el periodo de exploración avanzada y el periodo de evaluación económica del yacimiento”*
- *AS. LLORET: TENER EL CRITERIO TÉCNICO DEL ENTE RECTOR EN MATERIA AMBIENTAL*

AS. LLORET: HACER LA CONSULTA A LAS INSTITUCIONES DEL RAMO, SOBRE HACER UNA VALORACIÓN ECONÓMICA, Y QUE PRESENTEN A LA COMISIÓN

- AS. ZAPATA: LAS MEDIAS DE LAS EXT. EN HECTÁREAS.
- PEDIR INFORMACIÓN PARA REDACTAR

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(Las y los Assembleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

A consideración señor presidente y señores assembleístas.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

¿Hay algún criterio señores asambleístas?

ASAMBLEÍSTA CRISTOBAL LLORET:

Compañeros veo que en el texto que está planteando el equipo técnico, le eliminan en el primer párrafo de la ley vigente se establece, en la última línea del primer párrafo se establece: En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente, eso lo están eliminando del artículo vigente. ¿Por qué, hay alguna razón? En la ley lo que se establece que ni por vía administrativa ni por vía judicial se dará prórroga. Porque, que pasa si es que quita y no pago, voy a la vía administrativa o en el ámbito judicial y se le otorga una prórroga, en el momento en que quitamos eso les estamos dando esos recursos, recursos en la vía administrativa y judicial, no sé si exista alguna reflexión para quitar eso o si mantiene ese párrafo dentro del articulado.

ASESOR NAHUEL MENDOZA:

(NO SE RECEPTA BIEN EL AUDIO DE ESTA INTERVENCIÓN) En este caso es que si en algunos trámites justamente se otorgaba este tipo de recursos para ampliar el proceso de pago y que el día de mañana pueda hacerse cualquier tipo de reversión de este plan administrativo, es por eso que el espíritu de esta modificación es que lo pagos sean inmediatos y que no exista esta prórroga.

ASAMBLEÍSTA CRISTÓBAL LLORET:

Pero con más razón. Si es que no queremos darle recursos al concesionario minero, un recurso puede ser por vía administrativa o la vía jurisdiccional al concesionario minero, sé que tengo que pagar una patente, tengo cualquier circunstancia, voy a la vía administrativa y eso hace que se dilaten los procesos. Entonces con mayor razón hay que eliminar eso, porque la última estrofa dice: En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente. Más bien hay que mantenerle y se refuerza poniéndole una multa del 0.25%. Hay que mantener esa partecita.

ASAMBLEÍSTA FREDDY ROJAS:

Yo quiero hacer una reflexión desde la lectura en la parte pertinente y quiero saber si existe un estudio económico o existe una tabla de adjudicación y me permito leer dice:

El pago de la patente de conservación, se lo efectuará desde el otorgamiento de la concesión hasta el 31 de diciembre del año en que venza el período de vigencia de exploración inicial, equivaldrá al 2,5 por ciento de una remuneración básica unificada ¿Cuánto es, me ayuda quien tiene calculadora? 10 dólares por cada hectárea, lo pueden creer. Si multiplicamos por 200 hectáreas, 200 dólares no consideran que es un cantidad irrisoria para el pago de una patente, la pueden sacar cualquier día, metálicos o no metálicos. Yo pienso que debemos analizarlo, sigo leyendo, Esta patente de conservación se aumentará al 5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada para el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del

yacimiento., así diez dólares por una patente no significa nada por una patente de explotación.

Considero pertinente compañeros asambleístas y equipo técnico, prefiero quedarme un tiempo más y hacer un análisis que nos permita reflexionar que no se puede regalar los recursos en ninguna parte. Sé que los mineros no están de acuerdo porque la cámara de minería propone que se elimine pero veamos que hacen con la naturaleza, Cuanto vale una volquetada de ripio de arena, 25, 40 dólares, en dos días, una semana recuperan eso. Considero pertinente hacer un análisis detenido sobre los recursos que van a ser explotados y que podemos tener mayor recaudación de capital para el estado.

ASAMBLEÍSTA CRISTÓBAL LLORET:

Es una interesante reflexión, yo creo que esos valores que están planeado en la ley, que hace referencia a un monto equivalente al 2.5 de la remuneración básica en diferentes etapas, en exploración inicial, yo tengo que pagar el 2.5%, en exploración avanzada el 5% y luego cuando estamos en explotación el 10% de la remuneración básico, lo interesante sería tener el criterio técnico del ente rector en el ámbito ambiental para saber si estos recursos que se dan por hectárea sirven para hacer la remediación posterior porque finalmente el Estado se está quedando con ese pasivo una vez que se cierre la mina por la eternidad. Entonces si valdría hacer una reflexión.

No sé si es que el ministerio del ambiente presentó algún aporte con respecto a este tema porque, lo óptimo sería no sé si el 2, 3 otros podrán decir el 4o 5. Lo ideal sería que esos recursos sean los suficientemente necesarios para poder cumplir con el objetivo, la preservación medioambiental. Ese sería un análisis interesante desde el punto de vista ambiental, económico, pero quién nos tendría que decir el monto, el ministerio del ambiente en el ámbito de la conservación, el ministerio de minas para que nos diga si es el valor adecuado. Me parece válida la reflexión pero no sé si hay tiempo. Lo que podríamos hacer a través de la presidencia es hacer esa consulta a los ministerios si pueden hacer un valoración económica de lo que ha significado el pago de patentes de conservación por concesión y quizás en el informe del segundo debate si alguien lo menciona podríamos incorporar un elemento adicional.

No creo que debamos cerrarnos a esa posibilidad. Seguramente, algunos concesionarios mineros nos dirán no pues, el momento en el cual me elevan, yo salgo a protestar e inmediatamente una serie de cosas adicionales pero hagamos una valoración técnica, que los entes técnicos nos presenten una valoración y ahí nosotros poder plantear una decisión, me parece pertinente. Quizás no es lo necesario, quizás se necesite mucho más o adicional a eso dentro de la ley se puede incorporar algunos otros planteamientos que si estaban citados en algunos de las intervenciones que planteaban por ejemplo, lo que pasaba con los pasivos ambientales porque no tener un seguro a perpetuidad o un valor que consigna a perpetuidad por esos valores que están a nivel de pasivos ambientales. Eso es otro de los debates que podemos dar más adelante.

ASAMBLEÍSTA ANÍBAL ZAPATA:

Solo para complementar, ¿Alguien puede darnos un dato?, ¿Quizás el equipo técnico? Sobre las extensiones en hectáreas, ¿En cuánto está la media? Cuando se habla de 2.5%, diez dólares, si son mil hectáreas suena bastante, son 10 mil dólares pero si son 100 hectáreas o menos, realmente es un valor irrisorio. Se debería establecer si lo que se cobra cubre por lo menos los costos administrativos u operativos del ministerio del ambiente o de la entidad que regule esto. Entonces me queda la duda de cuál es la media en hectáreas.

PRESIDENE WASHINGTON VARELA:

El equipo técnico por favor que se comuniquen con los organismos respectivos para la información. ¿Cuánto es la patente por hectárea? Que es lo que necesitamos, de ahí se desprendería el resto de los porcentajes por el incumplimiento, etc. Lo que queremos saber es cuánto pagan por hectárea y las concesiones mineras, parece que ya teníamos un listado y ahí debería estar con la cantidad de hectáreas y en base a eso para que revisen y mejorar la propuesta.

DR. RUSBEL CHAPALBAY:

Estamos de acuerdo, estos artículos complejos, eminentemente técnicos la estrategia que teníamos en el horizonte de 60 días de prórroga que habíamos solicitado teníamos previsto en el cronograma teníamos previsto estos espacios para precisamente dilucidar estas inquietudes, no me estoy justificando simplemente así lo vamos a hacer. Vamos a proceder con el análisis y a configurar estos artículos últimos que han sido presentados para que desde una óptica técnica con el aval del ente rector, ministerio de energía en el tema de minería y ministerio del ambiente en los temas ambientales pues, poder tener un criterio más sostenido de lo que se plantea. Los colegas asesores si pueden acreditar algo.

ASESOR DAVID CARRILLO:

Hay que tener cuidado con este artículo, porque esta patente minera es un impuesto, nosotros estamos modificando un impuesto cuando estamos bajando la tarifa a 2% y eso porque es una iniciativa legislativa no lo podríamos hacer entonces si es importante hacer la valoración económica para ver el impacto que tiene pero en cuanto a tarifas no se podrían modificar en este proyecto al menos.

ASAMBLEÍSTA ANÍBAL ZAPATA:

No sé si debemos dar luces que esto no está económicamente correcto, pongo un ejemplo, a mí me dan 20 hectáreas para explotar arena por 10 son doscientos dólares y me parece irrisorio frente a la magnitud de la conservación y también y al recurso económico que lo puedo recuperar rápido entonces se debe hacer la consulta y unir ideas, acciones y actitudes para ver lo mejor en función del estado.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

En este momento el ministerio de energía se puede comunicar por zoom para contestar al respecto de esto, les parece bien, ¿no?

En este punto, si bien es cierto que se va a poner presupuestos y todo el asunto es que no está afectando al presupuesto del estado, más bien es una ley que nosotros vamos a poner y nos faculta que como asamblea podamos poner montos de patentes.

ASESOR ALONSO MUÑOZ:

Presidente, en materia tributaria la iniciativa la toma el ejecutivo y cuando repercute en el gasto público es igual potestad del ejecutivo, como principio, entonces, aquí habría que analizarlo porque si se modificaría el porcentaje de la patente que es un tributo, podríamos caer en alguna ilegalidad.

ASAMBLEÍSTA CRISTÓBAL LLORET:

Sin embargo, en el momento que el ejecutivo envíe, por ejemplo, un proyecto económico urgente se podría incluir dentro de un proyecto económico urgente porque habla de materia tributaria y la modificación de impuestos y tributos es evidentemente una facultad del ejecutivo pero el momento en el cual se rompe ese candado constitucional, el presidente Lasso envía un proyecto económico urgente se podría tocar la materia. En este proyecto que se está tratando ahora en la asamblea.

ASESOR ALONSO MUÑOZ:

Pero en este caso no aplicaría.

ASAMBLEÍSTA CRISTÓBAL LLORET:

Lo podríamos incluir en el proyecto de la ley de minería pero a través del proyecto creando oportunidades. Podría ser una opción, digamos o sea oportunidades hay en este momento, una vez roto el candado constitucional del tratamiento de la modificación de impuestos y tributos pensaría yo, salvo algún otro criterio de algún asesor jurídico.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

El 135 lea por favor.

SECRETARIO RELATOR:

Solo la presidenta o el presidente podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país. Artículo 135 de la constitución de la república del Ecuador.

ASESOR DAVID CARRILLO:

Consultarles al ministerio sobre esta materia, (no se recepta audio) una tasa.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

Estamos en este momento con el Dr. Eduardo Chang, asambleísta Lloret fórmúlele la pregunta que se había manifestado.

ASAMBLEÍSTA CRISTÓBAL LLORET:

Gracias. Buenos días. Justamente estamos tratando una serie de reformas a la ley de minería y surgió una inquietud de parte de algunos colegas asambleístas. Primero, en el sentido del uso de esa patente de conservación que establece el artículo 34 de la ley de minería, quisiéramos de pronto saber la orientación de esos recursos a donde van, entiendo que es una patente de conservación y al ser una patente de conservación se buscaría que esos recursos que se recaudan a través de los concesionarios mineros puedan cubrir en un momento determinado lo que tiene que ver con la preservación, la conservación, y no sé si inclusive la remediación ambiental. Entonces lo primero que necesitábamos saber es que si esos costos actualmente cubren esos valores de conservación medioambiental y había una inquietud del colega Zapata en el sentido de cuál es el promedio de hectáreas concesionadas en el país, cuántas hectáreas tiene un concesionario en promedio.

Había otra inquietud también de parte de otro colega asambleísta con respecto a la consideración de una patente dentro del rango de los impuestos que hay un reserva constitucional legal en el sentido que solo el presidente de la república puede modificar, incrementar, o extinguir impuestos, que está en el artículo 135 de la constitución. Esas son algunas de las inquietudes que tenemos respecto al tema y si es que ustedes pueden establecer cuales otras inquietudes surgen. Entiendo que en el país están concesionadas alrededor de cuatro mil hectáreas no sé si ustedes me puedan corregir y cuánto se recauda en función del artículo 34 de la ley de minería. Gracias por las respuestas.

DR EDUARDO CHANG MINISTERIO DE ENERGÍA:

Muy buenas tardes con todos, Eduardo Chang director jurídico de minería acá en el ministerio de energía muchas gracias por la invitación. He escuchado atentamente los cuestionamientos y abordando ya el tema específico el artículo 34 en la ley de minería establece el porcentaje de los pagos de patentes de conservación de la concesiones mineras, nosotros como ministerio no lo recaudamos, lo recauda el SRI como impuesto sin embargo, el destino del recaudo de estos patentes de conservación hay que dar a conocer y entender de que existe una normativa que en primer lugar, la ley amazónica, si establece y define claramente en las circunscripciones territoriales cual es el destino de estas patentes de conservación como de otros impuestos adicionales sin embargo, en el resto del país las patentes ingresan al erario público, ingresan al presupuesto general del estado entonces es el ministerio de finanzas, bueno el Servicio de Rentas Internas y Ministerio de Finanzas quien destina ese componente de patentes para las cuestiones inherentes al presupuesto general del estado.

Entonces, actualmente como no existe una normativa y entiendo que así se está tratando, de donde se dirigen estas patentes son al presupuesto general del estado. Eso como primer punto. En segundo lugar, respecto a cuanto tiene un concesionario minero en hectárea debemos aquí diferenciar el régimen de la concesión, por ejemplo, si nos vamos a un régimen de pequeña minería, no

pueden tener más de 300 a 500 hectáreas pero la ley de minería establece que una concesión minera no puede ser menos de una hectárea ni más de cinco mil hectáreas. Las de cinco mil entran al régimen de gran escala en las que los concesionarios tienen su derecho de concesión. Eso exactamente. Y median de 500 en adelante como se ha explicado.

Respecto de cuanto se recauda en el tema de patentes, lamentablemente no poseo esa información soy el área jurídica, tendría que comunicarme con la dirección de transparencia de operaciones mineras, ellos tienen los reportes que el Banco Central, el SRI, el Ministerio de Finanzas realizan y hacen sus análisis y ellos podrían tener el dato exacto de cuanto se recauda por patente, sin embargo yo no lo tengo en este preciso momento. No sé si es que necesiten algún tipo de ampliación a las cuestiones que me han planteado, estoy presto a conversarles.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

Bueno muchas gracias, en todo caso por interno para que nuestros asesores se pongan en contacto con usted para tener la información más precisa que necesitamos. Muchas gracias por haber respondido las cuestiones que hemos tenido esta tarde.

DR. EDUARDO CHANG:

Muchas gracias a ustedes, que tengan una buen tarde.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

Artículo 35 por favor.

SECRETARIO RELATOR PACO RICAURTE:

Si señor presidente.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
<p>Art. 35.- Dimensión de la concesión y demasía. - Cada concesión minera no podrá exceder de cinco mil hectáreas mineras contiguas.</p> <p>Si entre dos o más concesiones mineras resultare un espacio libre que no llegare a formar una hectárea minera, tal espacio se denominará demasía, que podrá concederse al concesionario colindante que la solicitare.</p>	<p><i>ARTICULO DE REFORMA:</i></p> <p>EX ASAMBLEÍSTA ELIO PEÑA</p> <p><i>Artículo 5.- Al final del primer inciso del artículo 35 de la Ley de Minería, suprimase la palabra: "contiguas".</i></p> <p><i>Se acoge</i></p> <hr/> <p>APORTACIONES DE LOS ACTORES A LA REFORMA:</p> <p>1. PROPUESTA DEL MAATE</p> <p>MAATE ACEPTA LA REFORMA</p>

<p>El reglamento general de esta ley establecerá el procedimiento para la solicitud y el otorgamiento de las demasías.</p>	<p style="text-align: center;">2. PROPUESTA CÁMARA DE MINERÍA</p> <p>Art. 35 Eliminar la propuesta</p>
<p>ANÁLISIS DEL ART. 35</p> <p>Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:</p> <p>Se acoge la reforma del señor Ex Asambleísta Elio Peña; por cuanto al eliminar la palabra contiguas, se está garantizando justamente que no se dé la acumulación de concesiones a un solo concesionario minero.</p> <p>Criterio sobre Consulta Prelegislativa:</p> <p>Por la naturaleza del artículo, no ha lugar a consulta prelegislativa.</p> <p>Propuesta de Reforma:</p> <p>Art. 35.- Dimensión de la concesión y demasia.- Cada concesión minera no podrá exceder de cinco mil hectáreas mineras.</p> <p>Si entre dos o más concesiones mineras resultare un espacio libre que no llegare a formar una hectárea minera, tal espacio se denominará demasia, que podrá concederse al concesionario colindante que la solicitare.</p> <p>El reglamento general de esta ley establecerá el procedimiento para la solicitud y el otorgamiento de las demasías.</p>	
<p>DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:</p> <p>Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales: <i>(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as asambleístas)</i></p> <p style="text-align: center;">- <i>DECISIÓN EN CONSENSO: ACOGER CRITERO TÉCNICO</i></p> <p>Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales: <i>(Las y los Asambleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)</i></p>	

En consideración señores asambleístas.

PRESIDENTE WASHINTON VARELA:

Se acoge

ASESOR DAVID CARRILLO:

Hay que establecer si realmente queremos prohibir los monopolios de concesiones en este punto. De la opinión de la cámara de minería es que muy pocas empresas que hacen minería entonces que si nosotros empezamos a prohibir con que una empresa minera solo tenga una concesión, ya no habría como una empresa minera tenga dos concesiones, Si ponemos esto, lo que estamos haciendo es limitar la cantidad de empresas que van a poder ofertar en las diferentes subastas o concursos que se hagan para concesionar la explotación minera.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

Qué opinan compañeros.

ASESOR:

Una aportación, nosotros hemos hecho una investigación de la actividad minera por ejemplo, en Cotopaxi. Hay una empresa transnacional que le revisamos, y a nivel internacional cumple todos los protocolos ambientales y esta empresa nos ha sorprendido, tiene cerca de 60000 hectáreas, solo esta empresa. Si paga los 10 dólares, u 8 dólares pagará 600000 al año. Lo que entendíamos, porque hemos consultado también que esta es una fase solo de exploración y después explota áreas mucho más pequeñas entonces lo que explicaban ellos es que necesitan hacer exploraciones porque se gasta millones de dólares, hay que tomar en cuenta, yo no sabía esto, por cada hectárea incluso vienen helicópteros especiales. Cuando ya llegan las áreas que están concesionados, han hecho incluso un estudio con helicópteros, aviones especiales que hasta donde entendí, tiene un costo sumamente alto, que beneficia al Ecuador y en ningún momento topan todavía nada del ambiente entonces, se tendría que tomar en cuenta eso que según estas empresas que son las que mejores protocolos tienen y si permiten tener 5000 hectáreas en realidad se perjudicaría totalmente a esta industria. Y en lo demás que se refería y me tomo la libertad de aportar ahí, el pago de la concesión yo creo que no es el fuerte en el momento de los impuestos que se le realiza a una empresa minera, el fuerte es en el momento del pago del impuesto a la renta y a la utilidad, ahí viene me parece que es el primer y más grande impuesto y más alto que se lo hace que es más del 50% de las utilidades.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

Además está igual como estaba anteriormente, lo que plantea, no hay ningún cambio, estamos discutiendo en el aire este asunto. Continuamos por favor.

SECRETARIO RELATOR PACO RICAURTE:

Seguimos con el artículo 36.

LEY VIGENTE

**PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS
EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.**

<p>Art. 36.- Plazo y etapas de la concesión minera.- (Reformado por el Art. 6 de Ley s/n, R.O. 037-2S, 16-VII-2013).- La concesión minera tendrá un plazo de duración de hasta veinte y cinco años que podrá ser renovada por periodos iguales, siempre y cuando se hubiere presentado petición escrita del concesionario al Ministerio Sectorial para tal fin, antes de su vencimiento y se haya obtenido previamente el informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Ministerio del Ambiente.</p> <p>En caso de que el Ministerio Sectorial no dicte la resolución correspondiente dentro del plazo de 90 días desde la presentación de la petición indicada anteriormente, se producirá el silencio administrativo positivo, en cuyo caso el título minero se renovará por diez años considerando la renegociación objetiva del contrato que amerite. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo serán responsables administrativa, civil o penalmente.</p> <p>La concesión minera se</p>	<p>No hay propuestas de reforma.</p> <p>APORTACIONES DE LOS ACTORES A LA REFORMA: (si el texto es amplio, favor hacer un resumen ejecutivo)</p> <p>Colegio de Ing. Geólogos del Azuay.- AGREGAR LUEGO DE ULTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 36</p> <p>Art. 36.- Plazo y etapas de la concesión minera. - La concesión minera tendrá un plazo de duración de hasta veinte y cinco años que podrá ser renovada por periodos iguales, siempre y cuando se hubiere presentado petición escrita del concesionario al Ministerio Sectorial para tal fin, antes de su vencimiento y se haya obtenido previamente el informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Ministerio del Ambiente.</p> <p>En caso de que el Ministerio Sectorial no dicte la resolución correspondiente dentro del plazo de 90 días desde la presentación de la petición indicada anteriormente, se producirá el silencio administrativo positivo, en cuyo caso el título minero se renovará por diez años considerando la renegociación objetiva del contrato que amerite. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo serán responsables administrativa, civil o penalmente.</p> <p>La concesión minera se dividirá en una etapa de exploración y una etapa de explotación. A su vez, en la etapa de exploración se distinguirán el período de exploración inicial, el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica integral del yacimiento. Que incorporará los minerales principales, secundarios y otros que tengan valor económico.</p> <p>Exclusivamente, bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería se reconoce la simultaneidad de las etapas de exploración y explotación.</p>
---	--

dividirá en una etapa de exploración y una etapa de explotación. A su vez, en la etapa de exploración se distinguirán el período de exploración inicial, el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica integral del yacimiento. Que incorporará los minerales principales, secundarios y otros que tengan valor económico.

ANÁLISIS DEL ART. 36

Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:

El equipo Asesor ha considerado, luego del análisis respectivo de la propuesta, que no debe ser acogida por los siguientes motivos:

- En la mayoría de casos los estudios en de pequeña minería no son hechos por ingenieros en minas, por lo que no se podría hablar de una evaluación real.
- Las etapas de exploración y explotación obedecen a un orden secuencial, por lo tanto no se podría hacer simultáneamente.

Criterio sobre Consulta Prelegislativa:

Al ser la propuesta de naturaleza contractual no afecta derechos colectivos.

Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:

En la relación entre el Decreto Ejecutivo y los aportes planteados no hay contraposición.

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as asambleístas)

- **DECISIÓN EN CONSENSO: ACOGER CRITERIO TÉCNICO (DE NO ACOGER PROPUESTA DE REFORMA)**

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(Las y los Asambleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate).

En consideración señores asambleístas.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

De acuerdo, seguimos.

PROSECRETARIO RELATOR PACO RICAURTE:

Seguimos con el artículo 37.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
<p><u>Art. 37.-</u> Etapa de exploración de la concesión minera.- Una vez otorgada la concesión minera, su titular deberá realizar labores de exploración en el área de la concesión por un plazo de hasta cuatro años, lo que constituirá el período de exploración inicial.</p> <p>No obstante, antes del vencimiento de dicho período de exploración inicial, el concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial que se le conceda otro período de hasta cuatro años para llevar adelante el período de exploración avanzada, en cuyo caso su solicitud deberá contener la renuncia expresa a una parte de la superficie de la extensión total de la concesión otorgada originalmente.</p> <p>El Ministerio Sectorial dará</p>	<p>No hay propuestas de Asambleístas.</p> <p>La Agencia de Regulación y control de energía y recursos naturales no renovables:</p> <p>Art. 37 Agregar un artículo en el Capítulo III de la CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN Y LOS PERMISOS "EL CONCESIONARIO MINERO AL NO SOLICITAR EL CAMBIO DE FASE, DENTRO DEL TIEMPO ESTABECIDO EN EL ART. 37 SE PROCEDERA A LA CADUCIDAD DEL ÁREA MINERA"</p>



curso a esta solicitud siempre y cuando el concesionario minero hubiere cumplido con las actividades e inversiones mínimas en el área de la concesión minera durante el período de exploración inicial. Una vez recibida la solicitud indicada en los términos referidos anteriormente, el Ministerio Sectorial dictará una resolución administrativa declarando el inicio del período de exploración avanzada. Sin embargo, en caso de que el Ministerio Sectorial no dicte la resolución correspondiente en el plazo de 60 días desde la presentación de la solicitud, se producirá el silencio administrativo positivo. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo serán responsables administrativa, civil o penalmente.

Una vez cumplido el período de exploración inicial o el período de exploración avanzada, según sea el caso, el concesionario minero tendrá un período de hasta dos años para realizar la evaluación económica del yacimiento y solicitar, antes de su vencimiento, el inicio a la etapa de explotación y la correspondiente suscripción del Contrato de Explotación Minera, en los términos indicados en esta ley. El concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial la extensión del período de evaluación económica del yacimiento por un plazo de hasta dos años contados desde la fecha del acto administrativo que acoge dicha solicitud, debiendo el

<p>concesionario pagar la patente anual de conservación para el período de evaluación económica del yacimiento, aumentada en un 50 por ciento.</p> <p>En caso que el concesionario minero no solicite dar inicio a la etapa de explotación en los términos antes indicados, la concesión minera se declarará extinguida por parte del Ministerio Sectorial.</p>	
<p>ANÁLISIS DEL ART. 37</p> <p>Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma: La propuesta debe ser recogida dentro de la reforma al artículo 108 por cuanto es al que corresponde.</p> <p>Criterio sobre Consulta Prelegislativa:</p> <p>Al ser la propuesta de naturaleza contractual no afecta derechos colectivos.</p> <p>Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:</p> <p>En la relación entre el Decreto Ejecutivo y los aportes planteados no hay contraposición.</p> <ul style="list-style-type: none"> - DECISIÓN EN CONSENSO: ACOGER LA PROPUESTA TÉCNICA 	

Hasta ahí lo solicitado. A su consideración señores asambleístas.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

Yo creo que aquí se debería agregar un articulado más que indique que se prohíbe los préstamos de la concesión a segundos a terceros como lo están haciendo actualmente. Eso debería ponerse aquí y sería también motivo de declarar también extinto el permiso que tendría. Además de eso compañeros ustedes se dan cuenta de lo que estábamos anteriormente hablando que dice que para pagar la patente anual de conservación. No es una patente que se paga en el asunto de una conservación, sino que es una patente que se paga por conservar simplemente por los 25 años. Ese es el asunto, no es una conservación ambiental. No es que lo recaudado va a la conservación sino que es la patente, la misma que ingresa a la ley amazónico en un momento determinado y directamente al erario nacional con respecto a lo que es el SRI.

Seguimos por favor.

SECRETARIO RELATOR PACO RICAURTE:

Si señor presidente, artículo 38.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
<p>Art. 38.- Presentación de informes de exploración.- Hasta el 31 de marzo de cada año y durante toda la vigencia de la etapa de exploración de la concesión minera, el concesionario deberá presentar al Ministerio Sectorial un informe anual de actividades e inversiones en exploración realizadas en el área de la concesión minera durante el año anterior y un plan de inversiones para el año en curso. Estos informes deberán presentarse debidamente auditado por un profesional certificado por la Agencia de Control y Regulación en los términos del Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras.</p> <p>En el caso que el concesionario no cumpla con el plan de inversiones antes señalado, podrá evitar la caducidad de su concesión minera mediante al pago de</p>	<p>NO HAY ARTICULO DE REFORMA:</p> <p>APORTACIONES DE COLECIO DE ING GEÓLOGOS DEL AZUAY</p> <p>REFORMAR PRIMER INCISO DE ARTÍCULO 38 Art. 38.- Presentación de informes de exploración para las concesiones mineras de mediana y gran minería. - Hasta el 31 de marzo de cada año y durante toda la vigencia de la etapa de exploración de la concesión minera, el concesionario deberá presentar al Ministerio Sectorial un informe anual de actividades e inversiones en exploración realizadas en el área de la concesión minera durante el año anterior y un plan de inversiones para el año en curso. Estos informes deberán presentarse debidamente auditado por un profesional certificado por la Agencia de Control y Regulación en los términos del Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras.</p> <p>En el caso que el concesionario no cumpla con el plan de inversiones antes señalado, podrá evitar la caducidad de su concesión minera mediante al pago de una compensación económica equivalente al monto de las inversiones no realizadas, siempre y cuando haya realizado inversiones equivalentes al ochenta por ciento de dichas inversiones mínimas. El pago de esta compensación deberá acreditarse en el informe anual de las actividades e inversiones en exploración a que se refiere este artículo. Estos valores se verán reflejados en el balance general y en las declaraciones al Servicio de Rentas Internas. El pago de la compensación establecida en el inciso anterior no exime al concesionario de la obligación de presentar el informe a que se refiere el presente artículo.</p>

<p>una compensación económica equivalente al monto de las inversiones no realizadas, siempre y cuando haya realizado inversiones equivalentes al ochenta por ciento de dichas inversiones mínimas. El pago de esta compensación deberá acreditarse en el informe anual de las actividades e inversiones en exploración a que se refiere este artículo. Estos valores se verán reflejados en el balance general y en las declaraciones al Servicio de Rentas Internas.</p> <p>El pago de la compensación establecida en el inciso anterior no exime al concesionario de la obligación de presentar el informe a que se refiere el presente artículo.</p>	
<p>ANÁLISIS DEL ART. 38</p> <p>Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:</p> <p>El equipo Asesor ha considerado luego del análisis respectivo que no hay diferencia en el fondo de la norma sino únicamente cambia el título del artículo. Haciendo exclusiva la regulación para los casos de pequeña y gran minería.</p> <p>Criterio sobre Consulta Prelegislativa:</p> <p>Al ser la propuesta de naturaleza contractual no afecta derechos colectivos.</p> <p>Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:</p>	

En la relación entre el Decreto Ejecutivo y los aportes planteados no hay contraposición.

- DECISIÓN EN CONSENSO: ACOGER CRITERIO TÉCNICO

A su consideración señores asambleístas.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

Se acoge el criterio técnico. Seguimos por favor.

SECRETARIO RELATOR PACO RICAURTE:

Si señor presidente, continuamos con el artículo 39.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
<p>Art. 39.- Etapa de explotación de la concesión minera.- El concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial, durante la vigencia del periodo de evaluación económica del yacimiento, su paso a la etapa de explotación y la consiguiente suscripción del Contrato de Explotación Minera o del Contrato de Prestación de Servicios, según sea el caso, que lo faculte para ejercer los derechos inherentes a la preparación y desarrollo del yacimiento, así como también a la extracción, transporte, beneficio y comercialización de sus minerales.</p> <p>Ningún concesionario minero podrá tener uno o más títulos que en su conjunto sumen un área superior a cinco mil</p>	<p>NO HAY ARTICULOS DE REFORMA:</p> <p>APORTES DEL COLEGIO DE ING. GEÓLOGOS DEL AZUAY</p> <p>"REFORMAR PRIMER Y SEGUNDO INCISO DE ART. 39</p> <p>Art. 39.- Etapa de explotación de la concesión minera de mediana y gran minería.- El concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial, durante la vigencia del periodo de evaluación económica del yacimiento, su paso a la etapa de explotación y la consiguiente suscripción del Contrato de Explotación Minera o del Contrato de Prestación de Servicios, según sea el caso, que lo faculte para ejercer los derechos inherentes a la preparación y desarrollo del yacimiento, así como también a la extracción, transporte, beneficio y comercialización de sus minerales.</p> <p>Ningún concesionario minero podrá tener uno o más títulos que en su conjunto sumen un área superior a cinco mil hectáreas mineras a partir de la etapa de explotación. No obstante, lo anterior, el reglamento general de esta ley establecerá los criterios técnicos para el establecimiento de áreas de protección de los proyectos mineros en etapa de explotación.</p> <p>La solicitud indicada anteriormente deberá contener los requisitos mínimos previstos en esta ley, su reglamento general y a ella se deberá acompañar un</p>

<p>hectáreas mineras a partir de la etapa de explotación. No obstante lo anterior, el reglamento general de esta ley establecerá los criterios técnicos para el establecimiento de áreas de protección de los proyectos mineros en etapa de explotación.</p> <p>La solicitud indicada anteriormente deberá contener los requisitos mínimos previstos en esta ley, su reglamento general y a ella se deberá acompañar un informe debidamente auditado por un profesional certificado en los términos del Reglamento respectivo. Este informe deberá dar cuenta del pago de los derechos de trámite administrativo y las patentes de conservación que correspondieren, así como también de las actividades e inversiones mínimas en exploración exigidas por la ley.</p> <p>El Ministerio Sectorial podrá solicitar al concesionario minero que en el plazo de treinta días, amplíe o complemente la información entregada en su solicitud. La información entregada por el concesionario minero tendrá la categoría de confidencial</p>	<p>informe debidamente auditado por un profesional certificado en los términos del Reglamento respectivo. Este informe deberá dar cuenta del pago de los derechos de trámite administrativo y las patentes de conservación que correspondieren, así como también de las actividades e inversiones mínimas en exploración exigidas por la ley.</p> <p>El Ministerio Sectorial podrá solicitar al concesionario minero que, en el plazo de treinta días, amplíe o complemente la información entregada en su solicitud. La información entregada por el concesionario minero tendrá la categoría de confidencial y no podrá ser utilizada o revelada a terceros salvo autorización escrita de su titular.</p> <p>Una vez recibida la solicitud indicada en los términos referidos anteriormente, el Ministerio Sectorial dictará una resolución administrativa declarando el inicio a la etapa de explotación. Sin embargo, en caso de que el Ministerio Sectorial no dicte la resolución correspondiente en el plazo de 60 días desde la presentación de la solicitud o 30 días desde la presentación de los documentos que amplían o complementan la información entregada, se producirá el silencio administrativo positivo. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo serán responsables administrativa, civil o penalmente. En este caso el concesionario minero podrá acceder a la etapa de explotación directamente conforme al modelo de Contrato referido en el artículo 40 o 41 de esta ley, donde se acordarán los términos de la relación contractual.</p> <p>No obstante, lo anterior, en caso de que como resultado de la evaluación económica del yacimiento el concesionario minero decida no iniciar su construcción y montaje, tendrá derecho a solicitar, la suspensión del inicio de la etapa de explotación. Esta suspensión no podrá durar más de dos años contados desde la fecha del acto administrativo que acoge dicha solicitud y dará derecho al Estado a recibir una compensación económica equivalente a una remuneración básica unificada anual por cada hectárea minera concesionada, durante el período de vigencia de la suspensión.</p>
--	---



<p>y no podrá ser utilizada o revelada a terceros salvo autorización escrita de su titular.</p> <p>Una vez recibida la solicitud indicada en los términos referidos anteriormente, el Ministerio Sectorial dictará una resolución administrativa declarando el inicio a la etapa de explotación. Sin embargo, en caso de que el Ministerio Sectorial no dicte la resolución correspondiente en el plazo de 60 días desde la presentación de la solicitud o 30 días desde la presentación de los documentos que amplían o complementan la información entregada, se producirá el silencio administrativo positivo. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo serán responsables administrativa, civil o penalmente. En este caso el concesionario minero podrá acceder a la etapa de explotación directamente conforme al modelo de Contrato referido en el artículo 40 o 41 de esta ley, donde se acordarán los términos de la relación contractual.</p> <p>No obstante lo anterior, en caso que como</p>	<p>En el caso que el concesionario minero no solicite iniciar la etapa de explotación o de suspensión en los términos antes indicados, la concesión minera se extinguirá."</p>
--	--



<p>resultado de la evaluación económica del yacimiento el concesionario minero decida no iniciar su construcción y montaje, tendrá derecho a solicitar, la suspensión del inicio de la etapa de explotación. Esta suspensión no podrá durar más de dos años contados desde la fecha del acto administrativo que acoge dicha solicitud y dará derecho al Estado a recibir una compensación económica equivalente a una remuneración básica unificada anual por cada hectárea minera concesionada, durante el período de vigencia de la suspensión.</p> <p>En el caso que el concesionario minero no solicite dar inicio a la etapa de explotación o de suspensión en los términos antes indicados, la concesión minera se extinguirá.</p>	
<p>ANÁLISIS DEL ART. 39</p> <p>Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:</p> <p>El equipo Asesor ha considerado luego del análisis respectivo que la propuesta no difiere del texto vigente.</p> <p>Criterio sobre Consulta Prelegislativa:</p> <p>Al ser la propuesta de naturaleza contractual no afecta derechos colectivos.</p> <p>Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:</p>	

En la relación entre el Decreto Ejecutivo y los aportes planteados no hay contraposición.

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as assembleístas)

- *DECISIÓN EN CONSENSO: QUEDA EL TEXTO VIGENTE*

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(Las y los Assembleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

En consideración señores assembleístas.

PRESIDENE WASHINGTON VARELA:

Queda el texto vigente por favor. Seguimos.

SECRETARIO RELATOR PACO RICAURTE:

Continuamos con el artículo 42.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
<p><u>Art. 42.-</u> Informe semestral de producción.- A partir de la explotación del yacimiento, los titulares de las concesiones mineras deberán presentar al Ministerio Sectorial de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario</p>	<p>NO HAY ARTICULO DE REFORMA:</p> <p>APORTACIONES DE COLEGIO DE INGENIEROS GEÓLOGOS DEL AZUAY</p> <p>"REFORMAR PRIMER INCISO DE ARTÍCULO 42 Art. 42.- Informe semestral de producción para concesiones de mediana y gran minería. - A partir de la explotación del yacimiento, los titulares de las concesiones mineras deberán presentar al Ministerio Sectorial de manera semestral hasta el 31 de marzo y 30 de septiembre de cada año, informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas que prepare la Agencia de Regulación y Control Minero.¡</p>

<p>anterior, de acuerdo con las guías técnicas que prepare la Agencia de Regulación y Control Minero.</p> <p>Estos informes serán suscritos por el concesionario minero o su representante legal y por su asesor técnico, el que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología y/o minería.</p> <p>Las auditorías y verificaciones técnicas de tales informes serán realizadas por Universidades o Escuelas Politécnicas que cuenten con Facultades o Escuelas en Geología, Minas, Ciencias de la Tierra y/o Ambientales dotadas de suficiente capacidad técnica para realizar el informe, evaluación o comprobación; o profesionales y/o firmas certificadas por la Agencia de Regulación y Control Minero.</p> <p>Los costos que demande la intervención de las entidades que practiquen las evaluaciones serán de exclusiva cuenta del concesionario.</p>	<p>Estos informes serán suscritos por el concesionario minero o su representante legal y por su asesor técnico, el que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología y/o minería.</p> <p>Las auditorías y verificaciones técnicas de tales informes serán realizadas por Universidades o Escuelas Politécnicas que cuenten con Facultades o Escuelas en Geología, Minas, Ciencias de la Tierra y/o Ambientales dotadas de suficiente capacidad técnica para realizar el informe, evaluación o comprobación; o profesionales y/o firmas certificadas por la Agencia de Regulación y Control Minero.</p> <p>Los costos que demande la intervención de las entidades que practiquen las evaluaciones serán de exclusiva cuenta del concesionario."</p> <p>PROPUESTA DE AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NO RENOVABLES.</p> <p>Art. 42 "INFORME SEMESTRAL DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.- A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO MINERO, LOS TITULARES DE LAS CONCESIONES MINERAS Y DE LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN DEBERAN PRESENTAR AL MINISTERIO SECTORIAL..."</p> <p>PROPUESTA DE CONAGOPARE</p> <p>Art.42.- Agréguese el siguiente inciso.- Serán excluidos de realizar auditorías minerales los libres aprovechamientos de materiales de construcción para obra pública, cuyo control y seguimiento se realizará a través del órgano de control competente.</p>
<p>ANÁLISIS DEL ART. 42</p>	

Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:

El equipo Asesor ha considerado luego del análisis respectivo lo siguiente:

- **Sobre la propuesta del Colegio de Geólogos del Azuay.**

Solamente se aclara y modifica las fechas de presentación de los informes.

- **Sobre la propuesta de la ARCERNR**

Se plantea que los informes de producción se las entreguen a partir de la inscripción del título minero, al respecto creemos que no se debe acoger la sugerencia porque antes de la fase de explotación lo único que se podrá calcular son pérdidas para el minero.

- **Sobre la propuesta de CONAGOPARE.**

No se deberían excluir de realizar auditorías minerales a los libres aprovechamientos de materiales de construcción, porque la auditoría constituye un importante proceso para fiscalizar cualquier actividad extractiva.

Criterio sobre Consulta Prelegislativa:

Al ser la propuesta de naturaleza contractual no afecta derechos colectivos.

Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:

En la relación entre el Decreto Ejecutivo y los aportes planteados no hay contraposición.

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as asambleístas)

-DECISIÓN EN CONSENSO: ACOGER EL CRITERIO JURIDICO

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(Las y los Asambleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

En consideración señores asambleístas.

PRESIDENTE WASHINGTON VARELA:

Compañero tiene la palabra.

ASESOR DAVID CARRILLO:

No se recepta audio, que se tenga en cuenta que se están manejando dos criterios diferentes.4:51.

PRESIDENTE LLAMA A RECESO DE UNA HORA PARA RENAUDAR LA SESIÓN.

Dr. Paco Ricaurte, Secretario Relator de la Comisión:

Se da lectura a la ficha técnica del artículo 43.

LEY VIGENTE LEY- DE MINERIA	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO. ART. 26,27,43 53
<p>Art. 43.- Residuos minero - metalúrgicos.- Constituyen residuos minero-metalúrgicos los desmontes, escombreras, relaves, desechos y escorias resultantes de las actividades minero-metalúrgicas.</p> <p>Los residuos minero-metalúrgicos forman parte accesoria de la concesión, planta de beneficio o fundición de donde provienen, aunque se encuentren fuera de ellas. El titular del derecho minero puede aprovecharlos libremente.</p>	<p>ex Asambleísta Elio Peña Ontaneda:</p> <p>Artículo 6.- Al final del segundo inciso del artículo 43 de la Ley de Minería, después de la palabra "libremente", agregase la siguiente frase: "dentro del territorio nacional y que cumplan con el pago de regalías"</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>1. PROPUESTA MAATE:</p> <p>Art. 43.- Residuos y desechos de la actividad minera - metalúrgica.- Constituyen todos los residuos y desechos peligrosos y no peligrosos generados por las actividades minero-metalúrgicas desarrolladas dentro de la concesión o planta de beneficio - fundición, que comprenden los relaves, escorias, escombros, material de desmonte y demás residuos o desechos resultantes de las actividades minero-metalúrgicas.</p> <p>Los residuos o desechos provenientes de las actividades minero-metalúrgicas ya sea de concesiones mineras, labores artesanales o plantas de beneficio-fundición que se encuentren dentro del área establecida en la autorización administrativa ambiental, podrán ser gestionados por el mismo sujeto de derechos mineros o por terceros, conforme la normativa ambiental vigente y en base en lo dispuesto en los convenios internacionales aplicables en caso de su exportación.</p>

	<p>El sujeto de derechos mineros, en sus estudios o documentos habilitantes dentro del proceso de regularización ambiental, deberá indicar si la gestión de los residuos o desechos se realizará por cuenta propia o por terceros.</p> <p>En el reglamento ambiental de actividades mineras, se deberán establecer los lineamientos para la gestión de los residuos o desechos de la actividad minero - metalúrgica.</p> <p style="text-align: center;">2. PROPUESTA DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE MORASPUNGO</p> <p>Art. 43 Es necesario el establecimiento de un sistema de manejo de los residuos generados desde la MAPE, pues la redacción actual generan que la acumulación de dichos desechos se aprovechan sin ningún tipo de manejo; poniendo en riesgo de contaminación al agua, suelo y aire de la zona.</p> <p style="text-align: center;">3. PROPUESTA CÁMARA DE MINERÍA:</p> <p style="text-align: center;">ELIMINAR EL ARTICULO PROPUESTO</p> <p style="text-align: center;">4. PROPUESTA ECOCIENCIA:</p> <p>“Los residuos minero-metalúrgicos forman parte accesoria de la concesión, plata de beneficio o fundición de donde provienen, aunque se encuentren fuera de ellas”. El texto aborda la necesidad de un manejo de los residuos, pero no cumple su cometido al llamarlos “parte accesoria de la concesión”, cuando en realidad estos residuos son subproductos de los procesos de extracción, separación y refinamiento, y están bajo la entera responsabilidad del titular minero, y todos quienes están involucrados en el proceso, desde la extracción hasta la disposición final de relaves. Se propone un texto en estos términos.</p> <p>“En los casos de pequeña minería y minería artesanal los desechos y relaves serán aprovechados libremente por el</p>
--	---

	<p>concesionario. La autoridad minera expedirá el reglamento respectivo para estos aprovechamientos”.</p> <p>Se debe tomar en cuenta la realidad de miles de familias que viven del rancho, basado en el aprovechamiento de estos residuos. A la vez, preocupa un libre aprovechamiento de estos residuos generados desde la MAPE, pues se habla de pequeños volúmenes que, sumados, resultan en grandes volúmenes de material que en esta propuesta de ley se propone sean aprovechados sin ningún tipo de manejo; esto se contrapone con el registro ambiental que se otorga a los pequeños mineros y mineros artesanales, que exige un manejo de esos residuos para evitar contaminación del aire y suelo, así como liberación de sedimentos a los cuerpos de agua cercanos.</p> <p>5. COMISION DE MEDIO AMBIENTE CANTON PANGUA:</p> <p>Sustitúyase el Art 43 por el siguiente texto: Art 43.- RESIDUOS MINERO METALURGICOS. - Constituyen residuos minero metalúrgicos los desmontes, escombreras, relaves, desechos y escorias resultantes de las actividades minero metalúrgicas. Los residuos minero metalúrgicos forman parte accesoria de la concesión, planta de beneficio o fundición de donde provienen, aunque se encuentran fuera de ellas. En los proyectos de minería a gran escala, los relaves donde existan minerales que puedan ser aprovechados, serán procesados dentro del territorio nacional, cumpliendo con todos los requisitos ambientales, de acuerdo a la normativa aplicable, así como el pago de regalías, de conformidad con la Constitución y la Ley. En los casos de pequeña Minería y Minería artesanal los desechos y relaves serán aprovechados libremente por el concesionario. La autoridad minera expedirá el Reglamento respectivo para estos aprovechamientos.</p>
--	--

	<p>6. PROPUESTA SECTOR MINERO: Ing. Byron Samaniego</p> <p>ARTICULO 43.- OBSERVACIONES.-</p> <p>Esos residuos a más de beneficiarse el titular del derecho minero, será directamente responsable de los mismos una vez aprovechado estos residuos. La responsabilidad será técnica, ambiental, social y de los recursos hídricos que involucren a las zonas de influencia del proyecto minero.</p> <p>7. PROPUESTA CONGA CONAGOPARE:</p> <p>Art. 45.- al final añádase un inciso.- Todas las empresas que realicen la explotación minera deberán instalar y operar plantas de beneficio, fundición, refinación y construcción de relaveras donde se encuentre la concesión minera con la finalidad de cuantificar de manera específica el o los minerales presentes en la concesión minera de acuerdo con las disposiciones que se emitirán en el reglamento respectivo.</p>
<p>ANÁLISIS DEL ART. 43</p> <p>Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:</p> <p>El equipo Asesor ha considerado luego del análisis respectivo y recapitulando las intervenciones y pedidos de la sociedad civil en territorio efectuados dentro del proceso de socialización, que identificó que la propuesta debe considerar la obligación de que todo material producto de las actividades mineras deben ser procesadas y refinadas en el territorio ecuatoriano, en el artículo precedente que trata de los residuos Mineros como son los relaves entre otros, provenientes del proceso metalúrgico tienen que ser almacenados, adecuadamente, aplicando tecnología ecológicamente racional, económicamente viable, a fin de proteger la integridad física de las personas, el ambiente y el medio socio cultural circundante.</p> <p>En tal sentido la propuesta del MAATE es objetiva en la conceptualización, y se sugiere añadir la propuesta del CONGA CONAGOPARE para garantizar los derechos del Estado Ecuatoriano sobre los materiales obtenidos de las actividades mineras</p> <p>Criterio sobre Consulta Prelegislativa:</p>	

La norma reformativa crea la obligación de instalación de plantas de refinería metalúrgica y de pendiente en los lugares que geográficamente se disponga la ubicación, será el lugar en donde se debe realizar la consulta Prelegislativa respecto a la posible afectación de derechos colectivos de comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas Art. 57, numeral 17 CRE; Arts. 109.1 LOFL)

Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:

El artículo 2 del Decreto Ejecutivo establece que el estado propenderá a establecer políticas públicas que faciliten las exportaciones de productos mineros, es este sentido la posibilidad de refinar materiales producto de la actividad minera facilitaría la exportación de productos mineros terminados.

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as asambleístas)

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(Las y los Asambleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

En consideración señores asambleístas.

La propuesta o sugerencia es acoger el texto de la propuesta del Ministerio de Ambiente, Agua e incorporar la propuesta del CONGA CONAGOPARE, que viene siendo un solo artículo de los dos que no se contradicen sino se complementan, esa es la propuesta.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión:

Si no hay ninguna observación, se acoge y continuamos.

Dr. Paco Ricaurte, Secretario Relator de la Comisión:

Se da lectura del artículo 53.

<p>LEY VIGENTE LEY- DE MINERIA</p>	<p>PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO. ART. 26,27,43 53</p>
---	--

<p>Art. 53.- Obligación de los comercializadores.- Son obligaciones de los Comercializadores de sustancias minerales legalmente autorizados:</p> <p>a) Constituirse en agentes de retención sujetándose a las normas tributarias vigentes;</p> <p>b) Efectuar declaraciones en forma detallada, consignando todas las retenciones y deducciones realizadas; y,</p> <p>c) Enviar un informe semestral al Ministerio Sectorial sobre el origen, volumen y valor de sus compras; destino, volumen y valor de las ventas; retenciones efectuadas y cualquier información estadística que fuere requerida por el Ministerio Sectorial. Dichos informes serán remitidos en formularios simplificados que para el efecto elabore la Agencia de Regulación y Control Minero.</p>	<p>1. PROPUESTA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:</p> <p>Art. 53, lit. c) "ENVIAR UN INFORME SEMESTRAL EN EL TIEMPO ESTABLECIDO EN EL ART. 42 AL MINISTERIO SECTORIAL..." Agregar un literal al Art. 53 Obligación de los Comercializadores.- d) Quienes comercialicen sustancias minerales sin la respectiva Licencia de Comercialización dará lugar a la cancelación de la misma.</p> <p>-----</p> <p>-----</p>
<p>ANÁLISIS DEL ART. 53</p> <p>Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:</p> <p>El equipo Asesor ha considerado luego del análisis de la propuesta de la ARCERNNR es procedente en cuanto al concepto de castigar a quienes comercialicen de forma ilegal sin embargo hay que mejorar la redacción ya que no se puede cancelar una autorización que no existe.</p> <p>Criterio sobre Consulta Prelegislativa:</p>	

La reforma No afecta derechos colectivos de comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y la comuna Art. 57, numeral 17 CRE; Arts. 109.1 LOFL)

Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:

La reforma planteada no se contrapone con el Decreto Ejecutivo 151.

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as assembleístas)

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(Las y los Assembleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

En consideración señores assembleístas.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión:

Yo creo que esta sobre entendido, no hace falta más criterios y quedaría como está la ley no se acoge la propuesta ya que esta contradictoria. Seguimos por favor.

Dr. Paco Ricaurte, Secretario Relator de la Comisión:

Se da lectura al artículo 56.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
<p>Art. 56.- Explotación ilegal de minerales.- Incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en</p>	<p>ARTICULO DE REFORMA:</p> <p>No existen propuestas de reformas a este artículo por parte de los ex assembleístas Marcelo Simbaña-René Yandún, Elio Peña, Gabriela Larreategui.</p>

<p>cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o <u>sin el permiso legal correspondiente.</u></p>	<p>APORTACIONES DE LOS ACTORES PARA LA REFORMA:</p> <p>1. AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:</p> <p>Sustitúyase el artículo 56, por el siguiente:</p> <p>“Art. 56.- Explotación ilegal de minerales.- Explotación ilegal de minerales.- Incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o <u>sin contrato de operación debidamente inscrito</u>”.</p>
<p>ANÁLISIS DEL ART. 56</p> <p>Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:</p> <p>El equipo asesor ha considerado luego del análisis respectivo que la propuesta de modificatoria del texto del artículo 56 vigente, que indica en su parte pertinente: <u>“sin el permiso legal correspondiente”</u>, por el texto: <u>“sin contrato de operación debidamente inscrito”</u>, se encuentra normado en el capítulo I, título VII de la Ley de minería actual, además de, constar implícito el fundamento lingüístico en el artículo 56; se debe acoger la propuesta por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en aras de dotar de mayor seguridad jurídica al establecerse la tipología y definición jurídica como contrato de operación al título habilitante mediante el cual el Estado concede a quien cumple con los requisitos legales y reglamentarios.</p> <p>Criterio sobre Consulta Prelegislativa:</p> <p>La propuesta de reforma no afecta derechos colectivos de comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas Art. 57, numeral 17 CRE; Arts. 109.1 LOFL</p> <p>Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:</p> <p>La propuesta de reforma no contrapone el contenido del decreto ejecutivo 151, sobre el plan de acción para el sector minero.</p>	

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as assembleístas)

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(Las y los Assembleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

En consideración señores assembleístas.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión.

Se acoge la propuesta. Seguimos por favor.

Dr. Osmar Chamorro, Pro secretario de la Comisión:

Se da lectura al artículo 57.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
<p>Art. 57.- Sanciones a la actividad minera ilegal.- (Sustituido por el Art. 11 de Ley s/n, R.O. 037-2S, 16-VII-2013).- La actividad minera ilegal ejercida por personas naturales o jurídicas, o grupos de personas, nacionales o extranjeras, sin contar con los títulos, autorizaciones, permisos o licencias, será sancionada conforme las prescripciones de este artículo, sin perjuicio de las aplicables en los ámbitos ambiental,</p>	<p>ARTICULO DE REFORMA:</p> <p>Ex Assembleísta Elio Peña Ontaneda:</p> <p>Artículo 7.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 57 de la Ley de Minería, por los siguientes:</p> <p><i>“Los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán objeto de: decomiso especial, incautación o inmovilización, según el caso, que será ejecutada por la Agencia de Regulación y Control Minero contando con la colaboración de la Policía Nacional y subsidiariamente de las Fuerzas Armadas. Las maquinarias, equipos y vehículos que hayan sido incautados, podrán</i></p>

<p>tributario o penal, a las que hubiere lugar.</p> <p>Los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán objeto de: decomiso especial, incautación, inmovilización, <u>destrucción, demolición, inutilización o neutralización</u>, según el caso, que ejecute la Agencia de Regulación y Control Minero contando con la colaboración de la Policía Nacional y subsidiariamente de las Fuerzas Armadas. Quienes se reputen autores de dichas actividades o propietarios de tales bienes, serán sancionados por la mencionada Agencia, con multa de doscientas a quinientas remuneraciones básicas unificadas dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio del pago de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, así como de la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades afectadas.</p>	<p><i>ser donados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de nivel cantonal o parroquial que se encuentren dentro del área de influencia directa e indirecta donde se haya desarrollado la actividad minera ilegal. En el caso de los insumos incautados se procederá a realizar una subasta pública para quienes demuestren actividad mineral legal. Si en el plazo de 180 días no se efectúa el traspaso de estos bienes incautados conforme con lo dispuesto en el presente artículo, se procederá con la destrucción, demolición, inutilización, chatarrización o neutralización, según sea el caso.</i></p> <p><i>Quienes se repunten autores de dichas actividades o propietarios de tales bienes, serán sancionados por la mencionada Agencia, con la imposición de las siguientes multas:</i></p> <p>a) <i>Minería artesanal, de una a diez remuneraciones básicas unificadas, dependiendo de la gravedad de la infracción;</i></p> <p>b) <i>Pequeña minería, de diez a cincuenta remuneraciones básicas unificadas, dependiendo de la gravedad de la infracción;</i></p> <p>c) <i>Mediana minería, de cincuenta a quinientas remuneraciones básicas unificadas, dependiendo de la gravedad de la infracción;</i></p> <p>d) <i>Minería a gran escala, de quinientos remuneraciones básicas unificadas en adelante, dependiendo de la gravedad de la infracción."</i></p> <p>Artículo 8.- Sustitúyase el artículo innumerado ubicado inmediatamente después del artículo 57 de la Ley de Minería, por el siguiente:</p> <p><i>“Art. 57.1.- Sanciones a titulares que permitan actividades mineras ilegales en sus áreas.- Sin perjuicio de la revocatoria de la delegación efectuada por el Estado, mediante la declaratoria de caducidad de la concesión o autorización administrativa correspondiente, se aplicarán las mismas multas previstas en el</i></p>
---	---

<p>Las multas a las que se refiere la presente Ley, serán pagadas a la Agencia de Regulación y Control Minero, en el término de cinco días contados a partir de la fecha en que la Resolución cause estado. Si el infractor sancionado administrativamente no cumpliera con la obligación de pago, dicha Agencia, efectuará el cobro en ejercicio de la jurisdicción coactiva atribuida en la presente Ley. Las multas recaudadas por la Agencia de Regulación y Control Minero, serán destinadas al cumplimiento de los fines inherentes a su competencia.</p>	<p><i>artículo anterior a los titulares de derechos mineros otorgados por el Estado Ecuatoriano, que permitan el cometimiento de actividades mineral ilegales, por parte de terceros no autorizados legalmente para así hacerlo o que no hayan iniciado el procedimiento de licenciamiento ambiental para sus labores mineras en sus respectivas áreas o lugares de operación. Si el titular minero presenta una denuncia debidamente probada ante la Agencia de Regulación y Control Minero, esta institución se encuentra en la obligación de emitir los actos administrativos correspondientes a fin de paralizar las actividades mineras ilegales en el plazo de 90 días; vencido este plazo, tanto el titular minero como el Estado deberán asumir en igual proporción las responsabilidades económicas por efectos de la relación ambiental y social.”</i></p>
<p>Las afectaciones al ambiente y el daño al ecosistema y biodiversidad producidos a consecuencia de la explotación ilícita o invasiones, serán considerados como agravantes al momento de dictar las resoluciones respecto del amparo administrativo.</p>	<p>APORTACIONES DE LOS ACTORES A LA REFORMA:</p> <p>8. Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica:</p>
<p>Los procedimientos que hagan efectivas estas medidas, constarán en el Reglamento General de esta Ley.</p>	<p>Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, acepta la reforma planteada por el ex asambleísta Elio Peña Ontaneda</p>
<p>Art. ... Sanciones a titulares que permitan actividades mineras ilegales en sus áreas.-</p>	<p>9. ASAMBLEÍSTA FERNANDO ESPARZA:</p> <p>Reemplácese el segundo acápite del artículo 57 por el siguiente texto:</p>
	<p><i>"Las maquinarias, equipos y vehículos que hayan sido incautados se donarán a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de nivel cantonal o parroquial que se encuentren dentro del área de influencia directa e indirecta donde se haya desarrollado la actividad minera ilegal, para lo cual se establecerá un plazo de 180 días de obligatorio cumplimiento.”</i></p>
	<p>10. COLEGIO DE INGENIEROS GEÓLOGOS DEL AZUAY (CIGMA):</p>

<p>(Sustituido por el Art. 12 de Ley s/n, R.O. 037-2S, 16-VII-2013).- Sin perjuicio de la revocatoria de la delegación efectuada por el Estado, mediante la declaratoria de caducidad de la concesión, autorización, permiso o licencia, se aplicarán las mismas multas previstas en el artículo anterior a los titulares de derechos mineros otorgados por el Estado Ecuatoriano, que permitan el cometimiento de actividades mineras ilegales, por parte de terceros no autorizados legalmente para así hacerlo o que carezcan de la respectiva licencia ambiental para sus labores mineras en sus respectivas áreas o lugares de operación.</p>	<p>Sustitúyase el artículo 57 e Innumerado (Competencia Fiscalía/Jueces Penales):</p> <p><i>“Art. 57.- Sanciones a la actividad minera ilegal. - La actividad minera ilegal ejercida por personas naturales o jurídicas, o grupos de personas, nacionales o extranjeras, sin contar con los títulos, autorizaciones, permisos o licencias, será sancionada conforme las prescripciones de este artículo, sin perjuicio de las aplicables en los ámbitos ambiental, tributario o penal, a las que hubiere lugar.</i></p> <p><i>Los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán objeto de: decomiso especial, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización, según el caso.</i></p> <p><i>El informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, servirá de base para que la Fiscalía General del Estado contando con la colaboración de la Policía Nacional y subsidiariamente de las Fuerzas Armadas, inicie los procedimientos en contra de quienes se reputen autores de dichas actividades o propietarios de tales bienes, los que serán sancionados, con multa de doscientas a quinientas remuneraciones básicas unificadas dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio del pago de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, así como de la obligación de restauración integral de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades afectadas. Los valores dispuestos en sentencia serán depositados en la cuenta de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, los que serán destinados al cumplimiento de los fines inherentes a su competencia.</i></p> <p><i>Los procedimientos que hagan efectivas estas medidas constarán en el Reglamento General de esta Ley.</i></p>
--	---

Art. (innumerado)... Sanciones a titulares que permitan actividades mineras ilegales en sus áreas.- Sin perjuicio de la revocatoria de la delegación efectuada por el Estado, mediante la declaratoria de caducidad de la concesión, autorización, permiso o licencia, se aplicarán las mismas multas previstas en el artículo anterior a los titulares de derechos mineros otorgados por el Estado Ecuatoriano, que permitan el cometimiento de actividades mineras ilegales, por parte de terceros no autorizados legalmente para así hacerlo o que no hayan iniciado el procedimiento de licenciamiento ambiental para sus labores mineras en sus respectivas áreas o lugares de operación. La denuncia presentada por parte del titular ante la Agencia de Regulación y Control Minero o la acción de Amparo Administrativo, libera al titular de su responsabilidad.

Las afectaciones al ambiente y el daño al ecosistema y biodiversidad producidos a consecuencia de la explotación ilícita o invasiones serán consideradas como agravantes al momento de dictar las resoluciones respecto del Amparo Administrativo.”

11. CONSORCIO DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS PROVINCIALES DEL ECUADOR (CONGOPE):

Incorpórese en el segundo inciso del artículo 57, lo siguiente;

“Artículo 57.- Quienes se repunten autores de dichas actividades, propietarios de tales bienes y de los predios respectivos, serán sancionados de conformidad a lo que establece el 260 del Código Orgánico Integral Penal.”

12. LUNDIN GOLD:

A continuación del artículo 57 incorpórese el 57.1, lo siguiente:

	<p><i>“57.1.- Es importante que las compañías mineras monitoreen las actividades de minería ilegal es sus concesiones y las denuncien. De igual manera, es necesario realizar un análisis de los desafíos que tienen las agencias de regulación para gestionar las denuncias de minería ilegal para, con base en esto realizar propuestas para fortalecerlas.</i></p> <p><i>Se debe incluir en la Ley la obligación de la Agencia de Regulación de actuar de oficio y de no exigir la identificación de los mineros ilegales para actuar.”</i></p> <p>13. JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE MORASPUNGO:</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <p><i>“Art. 57.-Con el objetivo en generar un verdadero cambio en vías hacia una minería más responsable, se sugiere el establecimiento de la tenencia de Mercurio, como parte de los agravantes contenidos en el articulado vigente.</i></p> <p><i>Se recuerda que, desde el punto de vista toxicológico, existen tres formas de mercurio: elemental, inorgánico (sales de Mercurio y óxido de mercurio) y orgánico; teniendo cada a una de estas especies químicas de mercurio, en sus diferentes espectros, niveles de toxicidad con capacidad de inducir cambios y afectar gravemente los sistemas neuronales de los seres humanos.</i></p> <p><i>En el proceso de explotación minera, la comunidad científica ha propuesto una serie de tecnologías alternativas para reemplazar el mercurio, como lo son las técnicas gravitacionales, la flotación espumante, lixiviación en pilas, bio-oxidación, también la producción más limpia para evitar liberar más mercurio al ambiente.”</i></p> <p>14. CÁMARA DE MINERÍA:</p>
--	---

	<p style="text-align: center;">OBSERVACIONES:</p> <p>Eliminar la propuesta Art. 57.1 por realizar actividades mineras sin permisos ambientales.</p> <p style="text-align: center;">15. ECOCIENCIA:</p> <p>Agregase al final del último inciso del artículo 57, lo siguiente:</p> <p><i>“Las afectaciones al ambiente y el daño al ecosistema y biodiversidad producidos a consecuencia de la explotación ilícita o invasiones, así como la tenencia de Mercurio en cualquiera de sus formas (...) serán considerados como agravante al momento de dictar las resoluciones respecto del amparo administrativo, sin perjuicio de los actos administrativos y sanciones legales o penales que la autoridad ambiental determinare una vez identificados los impactos y daños producidos al ambiente por los operadores ilegales”.</i></p> <p style="text-align: center;">16. ING. BYRON SAMANIEGO (SECTOR MINERO):</p> <p style="text-align: center;">OBSERVACIONES:</p> <p>Los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizadas en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio a procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales metálicas, no metálicas, materiales de construcción u otras sustancias provenientes de la corteza terrestre, serán objeto de:</p> <p>Decomiso especial, incautación o inmovilización, según el caso, que será ejecutada por la Agencia de Regulación y Control Minero contando con la colaboración de la Policía Nacional y subsidiariamente de las Fuerzas Armadas. Las maquinarias, equipos y vehículos que hayan sido incautados, serán donados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de nivel cantonal o parroquial que se encuentren dentro del área de influencia directa e indirecta donde se haya</p>
--	--

	<p>desarrollado la actividad minera ilegal. En el caso de los insumos incautados se procederá a realizar una subasta pública para quienes demuestren actividad mineral legal. Si en el plazo de 180 días no se efectúa el traspaso de estos bienes incautados conforme con lo dispuesto en el presente artículo, se procederá con la destrucción, demolición, inutilización, chatarrización o neutralización, según sea el caso de estos equipos.</p> <p>Quienes sean señalados como autores de dichas actividades o propietarios de tales bienes, serán sancionados por la mencionada Agencia, con la imposición de las siguientes multas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Minería artesanal, de una a diez remuneraciones básicas unificadas, dependiendo de la gravedad de la infracción;b) Pequeña minería, de once a cien remuneraciones básicas unificadas, dependiendo de la gravedad de la infracción;d) Mediana Minería y Gran Escala, de quinientas remuneraciones básicas unificadas en adelante, <p>Todas estas sanciones estarán en dependencia de la gravedad de la infracción que haya sido determinada in situ y con trámite administrativo correspondiente por la autoridades de control que tengan relación directa con la actividad minera, conforme lo determina la presente ley.</p> <p>1. Las Sanciones a titulares que permitan actividades mineras ilegales dentro de sus áreas.- Al no reportar estas acciones ilegales dentro del derecho otorgado por el Estado, se iniciara mediante proceso <i>administrativo la declaratoria de caducidad del derecho minero otorgado sea cual sea su régimen es decir, tengan permisos artesanales, concesiones de pequeña, mediana y gran minería; se aplicaran las mismas multas previstas en el artículo anterior a los titulares de derechos mineros otorgados por el Estado Ecuatoriano, que permitan el cometimiento de actividades mineral ilegales, por parte de terceros no autorizados legalmente para así hacerlo o que no hayan iniciado el procedimiento de licenciamiento ambiental</i></p>
--	---

	<p><i>para sus labores mineras en sus respectivas áreas o lugares de operación. Si el titular minero presenta una denuncia debidamente probada ante la Agenda de Regulación y Control Minero, esta institución se encuentra en la obligación de emitir los actos administrativos correspondientes a fin de paralizar las actividades mineras ilegales en el plazo de 45 días; vencido este plazo, tanto el titular minero como el Estado deberán asumir en igual proporción las responsabilidades económicas por efectos de la reparación técnica, ambiental, recursos hídricos y la social que involucra a todo el proyecto, dependiendo de todas las inconformidades expuestas por el ente de control o las autoridades encargadas de vigilar cada uno de estos aspectos.</i></p> <p>17. CONGA - CONAGOPARE:</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <p>Al final del artículo 57, agréguese el siguiente inciso:</p> <p>“Los bienes, maquinarias equipos, y vehículos que hayan sido incautados deberán ser donados a los gobiernos Autónomos descentralizados de nivel provincial, municipal o parroquial de la jurisdicción donde se haya desarrollado la actividad minera ilegal. En caso de insumos incautados se procederá a realizar una subasta pública en el que podrán participar actores mineros.”.</p>
--	---

ANÁLISIS DEL ART. 57

Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:

El equipo asesor ha considerado luego del análisis respectivo de las propuestas de reformas presentadas por los siguientes actores sociales:

1. Ex asambleísta Elio Peña Ontaneda.
2. Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

3. Asambleísta Fernando Esparza.
4. Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales Del Ecuador (Congope).
5. Lundin Gold.
6. Junta Administradora De Agua Potable Moraspungo.
7. Cámara de Minería.
8. Ecociencia.
9. Byron Samaniego, Sector Minero.
10. Conga y Conagopare.

Guardan relación con la propuesta inicial de reforma presentada por el ex asambleísta Elio Peña, al establecerse en su mayor parte una sintonía jurídica con la instauración de un ambiente de protección a la minería ilegal y mayor seguimiento y sanción a la minería ilegal; considerando que los equipos, maquinaria y vehículos incautados a la minería ilegal se los deba donar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las zonas donde se haya detectado la realización de estas actividades ilegales. La destrucción de los mismos resultaría un absurdo, pudiendo tener un uso adecuado y correcto para el desarrollo de los pueblos, y en el caso de los insumos incautados se procederá a realizar una subasta pública para quienes demuestren actividad mineral legal, dando un plazo para el traspaso de lo incautado.

En tal sentido, se sugiere acoger la propuesta de reforma planteada por el ex asambleísta Elio Peña Ontaneda, en razón de que la misma recoge sobremanera los intereses nacionales, como la defensa de su población y promoción de objetivos naturales y esenciales de un Estado en el área política, económica, social y cultural.

Criterio sobre Consulta Prelegislativa:

No afecta derechos colectivos de comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas Art. 57, numeral 17 CRE; Arts. 109.1 LOFL, sin embargo, es necesario abrir un amplio diálogo con estos sectores para que comprendan que el compromiso con el cumplimiento de las normas ambientales, no solo es con la naturaleza y la vida de las futuras generaciones, sino que consiste en una fuente de crecimiento económico real, ético y sostenible.

Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:

La propuesta de reforma no contrapone el Decreto Ejecutivo 151, sobre el Plan de Acción para el Sector Minero, ya que el mismo busca garantizar el marco de seguridad jurídica contemplado en la Constitución de la República que respeta los derechos preexistentes como son los contratos y derechos previamente adquiridos y suscritos con el Estado Ecuatoriano, con la finalidad de prevenir futuros contingentes, en pro de la minería legal y responsable.

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as asambleístas)

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(Las y los Asambleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

En consideración señores asambleístas.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión:

En consideración compañeros asambleístas.

As. Juan Cristóbal Lloret:

Este es uno de los artículos que se debe tener en cuenta, en el ámbito de la reforma porque hemos evidenciado a lo largo de las visitas a lo largo de la socialización es que uno de los principales problemas que tenemos que enfrentar en el país lamentablemente es la minería ilegal entonces yo creo que aquí hay que generar una serie de instrumentos que les permita a las autoridades actuar más allá de los marcos normativos comunitarios y en el ámbito penal y el debido proceso. Yo creo que esta ley si puede aportar digamos en algunos ámbitos en algunos aspectos hay una serie de aportes que se han hecho diferentes actores de diferentes sectores que podrían ser valiosos en la medida en la cual podamos coger lo valioso de cada uno de esos actores, expongo algunas reflexiones con respecto a lo que establece la ley vigente, la ley vigente habla específicamente de las concesiones de la actividad minera y si ustedes revisan el segundo párrafo de la ley se establece qué hacer con los bienes, la maquinaria, los equipos, los insumos que sean utilizados en actividades mineras pero aquí en esta ley no hace una referencia de los bienes muebles y de los bienes inmuebles en las propuestas de ley todos plantean incluso el equipo asesor plantea que la destrucción o inutilización no sería lo correcto porque esos bienes pueden pasar a manos de los gobiernos autónomos descentralizados o incluso aquí se plantea que se pueda hacer una subasta para los que tienen en minería legal o tienen permiso de minería legal eso es discutible, pero a mí me parece que sí hay que hacer una diferenciación entre los bienes muebles y los bienes inmuebles por que eso sea un momento determinado si es que siguen estando en los lugares o en las zonas de las cuales se hace minería ilegal se presta para que nuevamente se vuelva a dar esa esa actividad, entonces a mí me parece que sí es que retiramos la parte de destrucción, demolición una utilización me parece que les estamos quitando herramientas cuando se trata de bienes inmuebles si queremos un bien inmueble dentro de una área que está haciendo minería ilegal hay que destruirlo, entonces

yo sí creo que hay que hacer esa diferenciación y quizás hay que adaptar mejor ese artículo para darles mayores de instrumentos.

Entonces primera observación, aquí nos plantean que eliminemos la destrucción, la demolición a mí me parece que eso sí ópera pero para bienes inmuebles ahora qué pasa con la maquinaria con los equipos con los insumos con los vehículos a mí me parece que aquí se está planteando en la ley vigente que cosas que se pueden hacer con eso con esos bienes con esas maquinarias con esos equipos lo primero entonces, incautar lo decomisado, decomiso especial en la ley actual. Lo segundo, incautación, lo tercero es la inmovilización hay un adicional que es la destrucción a mí me parece que no ha dado resultados la posibilidad que han tenido las autoridades locales de movilizarlos es decir para las áreas mineras ilegales ponen unos sellos pero pasan unos días y automáticamente cómo alguien tiene la llave de esa maquinaria siguen operando nuevamente, es más en lo Guanache que ustedes conocen muy bien esta semana estaba mostrando nuevamente pese a que les habían colocado sellos hace 15 días incluso con la con la entrada de las Fuerzas Armadas igual esta semana este fin de semana seguían operando entonces no pasa absolutamente nada.

Yo creo que más bien en ese caso hay que eliminar de la ley la capacidad de la inmovilización es decir, si yo encuentro maquinaria y 50 equipos o 50 vehículos automáticamente hay que decomisar los incautados porque la inmovilización no funciona y el día de mañana nuevamente sigue operando esas maquinarias. Ahora bien, siempre hay una un argumento detrás y se pero no tenemos los recursos no tenemos las capacidades para poder movilizar esa máquina bueno pues habrá que más bien establecer en este proyecto, en este proyecto de ley que los costos que devengan precisamente de la movilización y todo lo demás tendrán que ser cubiertos de la venta de la del entregas que se dona a los gobiernos locales tienen que asumir el coste de lo que significó ese traslado en esas plataformas en camas bajas en lo que se necesite pero digamos si alguna otra forma es ese podría ser un instrumento importante.

En este sentido qué es lo que yo les plantea a la comisión, coger los mejores aportes de cada uno de los diferentes sectores que nos han hecho llegar y qué hacemos de articular un texto que pueda darle herramientas a la agencia de regulación a los diferentes entes de control que permitan hacer mejor su trabajo y por último señor presidente yo lamento mucho que a esta mesa no haya llegado hoy en la mañana la señora ministra de Gobierno con la orientación que hubiésemos tenido de la señora ministra de Gobierno hubiésemos tenido mayores claridades de que necesitan qué herramientas necesitan en el ámbito normativo para poderlos incluir ahora en esta reforma, es lamentable que la señora ministra no venga porque ella es la que preside precisamente el comité contra la lucha de la minería ilegal porque ella no se hubiese dado más luces de qué es lo que está sucediendo de porque no se para la actividad minera de Camilo Ponce Enríquez en la Amazonía y en diferentes sectores minería, eso señor presidente muchas gracias.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión:

Alguna otra observación por favor. Si no hay otra acotación por favor que se tome

en cuenta la observación del compañero Lloret en la formulación del documento definitivo por favor.

(Interferencia de audio en el minuto 5:35:20 hasta el minuto 5:36:42)

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión:

Pero ahí también tendría que ponerle al concesionario minero un día de cárcel. Al que tiene la concesión minera. Si bien es cierto en que la ley está que se le va a quitar la concesión minera, que va a pagar impuestos, teniendo multa y también hay que ponerle que será sometido a años de cárcel y también a los que participan en la minería ilegal, que se tome en cuenta por favor.

As. Juan Cristóbal Lloret:

Una acotación adicional, no hemos establecido en la mesa que hacer con esa maquinaria que es incautada, no sé cuál sea el criterio técnico de la comisión hay diferentes aportes que nos dicen que eso debe ir a los gobiernos locales que me parecería interesante, que liquiden los costos que genero esa movilización y de todo lo que se utilizó para movilizar esa maquinaria que eso debería estar incorporado en la ley o la otra posibilidad y la mesa deberá orientar para que el equipo técnico trabaje en ese artículo, es que hacer subastar a los concesionarios mineros legales quizás deberíamos dar una orientación para que se pueda redactar el artículo.Cuál es la orientación que tenían pensado el equipo técnico respecto a este tema para saber si hay más criterios para saber qué hacer.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión:

La mejor opción es a los gobiernos autónomos descentralizados, ustedes saben que por estar en el territorio siempre les hace falta una maquinaria y no les quedaría mal una maquinaria para que puedan seguir trabajando en su territorio, yo considero y me inclino que sea a los gobiernos autónomos descentralizados.

As. Juan Cristóbal Lloret:

Yo también señor presidente pero dejaba en criterio de la mesa para tener una opinión si es el caso.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión:

Aprobado el asunto, que vaya a los gobiernos descentralizados por favor.

(Interferencia de audio en el minuto 5:40:50 hasta el minuto 5:41:20)

Rusbel Chabalbay:

Se acoge entonces y también indicando que los costos estarán a cargo del beneficiario.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión:

Seguimos con el siguiente articulado.

Dr. Paco Ricaurte, Secretario Relator de la Comisión:

Si señor presidente, artículo 71.

LEY VIGENTE	PROPUESTAS/OBSERVACIONES RECEPTADAS EN LA COMISION Y EN TERRITORIO.
<p><u>Art. 71.- Conservación de hitos demarcatorios.-</u> (Reformado por el Art. 13 de Ley s/n, R.O. 037-2S, 16-VII-2013).- Los titulares de concesiones mineras y permisos tienen la obligación de <u>conservar</u> los hitos demarcatorios, bajo sanción de multa que será establecida por la Agencia de Regulación y Control Minero de acuerdo a las normas contenidas en el reglamento general de la presente ley.</p>	<p>ARTICULO DE REFORMA:</p> <p>No existen propuestas de reformas a este artículo por parte de los ex asambleístas Marcelo Simbaña-René Yandún, Elio Peña, Gabriela Larreategui.</p> <p>APORTACIONES DE LOS ACTORES A LA REFORMA: (si el texto es amplio, favor hacer un resumen ejecutivo)</p> <p>1. AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:</p> <p><i>“Art. 71.- Colocación y conservación de hitos demarcatorios.- Los titulares de concesiones mineras y permisos tienen la obligación de <u>colocar y conocer</u> los hitos demarcatorios.”.</i></p>
<p>ANÁLISIS DEL ART. 71</p> <p>Criterio técnico sobre el espíritu de la reforma:</p> <p>El equipo Asesor ha considerado luego del análisis respectivo que la propuesta debe ser acogida aplicándose de la siguiente manera, el siguiente texto:</p> <p>Sustitúyase el artículo 71 por el siguiente texto:</p> <p>“Art. 71.- Conservación de hitos demarcatorios.- Los titulares de concesiones mineras y permisos tienen la obligación de colocar y conservar los hitos demarcatorios, bajo sanción de multa que será establecida por la Agencia de Regulación y Control Minero de acuerdo a las normas contenidas en el reglamento general de la presente ley”.</p> <p>Bajo este contexto, se debe considerar incluir la palabra “colocar” al texto vigente, cuyo análisis por parte del equipo de asesores está en observar la obligación que tiene por objeto establecer de modo visible la exacta ubicación al colocar y conservar en el terreno que ocupa dichos hitos demarcatorios, que son parte material y tangible de lo que constituye un lindero.</p> <p>Criterio sobre Consulta Prelegislativa:</p>	

La propuesta no afecta derechos colectivos de comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas Art. 57, numeral 17 CRE; Arts. 109.1 LOFL)

Criterio sobre Decreto Ejecutivo 151 Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador:

La propuesta no se contrapone con el decreto ejecutivo 151, sobre el Plan de Acción para el Sector Minero de Ecuador.

DEBATE Y DISPOSICIÓN DE LOS ASAMBLEISTAS DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTICULO RESPECTIVO:

Debate del Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(En su momento cada asesor registraremos los puntos del debate de los/as assembleístas)

Decisión adoptada por el Pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

(Las y los Assembleístas disponen al equipo técnico asesor la elaboración del artículo respectivo en base a los criterios planteados y/o en base a nuevos lineamientos acordados en el debate)

En consideración señores assembleístas.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión:

Bueno en este caso se acoge la propuesta de la Agencia de Regulación. Seguimos por favor que más tiene.

Rusbel Chabalbay:

Nos hemos propuesto analizar estos artículos y por la complejidad decíamos que el tiempo nos va faltar y ha sido muy eficiente, por nuestra parte la idea nuestra como técnicos era que se suspenda la reunión y nos den un espacio para redactar los artículos, luego presentarlos y que ustedes aprueben de manera oficial, esa era nuestra propuesta.

As. Washington Valera, Presidente de la Comisión:

Yo pienso que mejor sería que nos presenten el resto de los articulados y hasta eso ustedes ya tienen todo el texto listo y ojala tener más organizado la propuesta última que les falta para los 21 articulados más.

Por lo tanto, el día viernes tendremos que tener una sesión y tomando las sugerencias de ustedes en modalidad semi presencial.

a. Resoluciones adoptadas.

No existe resolución alguna.

b. Detalle de la votación de cada asambleísta.

No existe votación.

Siendo las dieciséis horas se clausura la sesión.

As. Washington Varela Salazar
PRESIDENTE
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE BIODIVERSIDAD Y
RECURSOS NATURALES

Dr. Paco Ricaurte
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE BIODIVERSIDAD Y
RECURSOS NATURALES

CERTIFICACIÓN. - Hasta aquí el contenido del **Acta No. 039, correspondiente a la Sesión No. 039-CEPBRN-2021** de la **COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES**, en cumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, contando con la presencia de las y los asambleístas: Washington Julio Darwin Varela Salazar, Fredy Ramiro Rojas Cuenca, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Ligia Del Consuelo Vega Olmedo, Efrén Noé Calapucha Grefa, Juan Cristóbal Lloret Valdivieso, María Vanessa Álava Moreira, Rebeca Viviana Veloz Ramírez. Asambleísta ausente en la sesión: Gissella Cecibel Molina Álvarez. Convocada y celebrada el día miércoles 10 de noviembre de 2021, a las 09h00, en modalidad presencial.

LO CERTIFICO. -

Paco Ricaurte Ortiz, Secretario Relator COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES.

Dr. Paco Ricaurte
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE BIODIVERSIDAD Y
RECURSOS NATURALES